

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

LICENCIATURA EN DERECHO

“INEXISTENCIA JURIDICA DE LA
CONFESION COMO PRUEBA PLENA EN
EL DERECHO PROCESAL PENAL”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS ORTIZ BARRIOS

ASESOR: LICENCIADO JOSE FERNANDO CERVANTES MERINO.

MEXICO DISTRITO FEDERAL,

MARZO DE 2006.

0353014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



José Fernando Cervantes Merino.

Abogado

LIC. GISELA TÉLLEZ RAVELO
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO
UNIVERSIDAD LATINA, S. C.
CAMPUS CENTRO.
P R E S E N T E

Apreciable Directora, por este conducto me permito informar a usted que en esta fecha, JOSE LUIS ORTIZ BARRIOS , alumno de nuestra augusta Institución, ha concluido el trabajo de investigación relativo a la tesis denominada "Inexistencia Jurídica de la Confesión como prueba plena en el Derecho Procesal Penal".

Considero que el trabajo de investigación anteriormente referido, a parte de cumplir con los requisitos académicos requeridos por nuestra máxima casa de estudios, es un tema interesante que pone en tela de juicio la problemática relativa a la valoración de la confesión rendida por el indiciado, ya sea ante el órgano persecutor de los delitos o bien, ante el órgano jurisdiccional, toda vez que algunos teóricos consideran a la confesión como prueba autónoma y otros, la consideran como una modalidad de la testimonial y según sea considerada por el juzgador, será la trascendencia en el fallo del juicio penal.

Hago hincapié en que durante el tiempo que se desarrolló la presente investigación, JOSE LUIS ORTIZ BARRIOS , demostró interés extremo para el perfeccionamiento de la presente tesis , en tal virtud, otorgo desde este momento el **voto aprobatorio**, para los efectos académicos conducentes a que haya lugar.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted mi más alta consideración y enviarle un saludo cordial.

Ciudad de México, Distrito Federal en la Universidad Latina a los veinte días del mes de enero del año dos mil seis.

ATENTAMENTE

"LUX VIA SAPIENTAS"

México, D.F., a 14 de febrero del 2006

LIC. GISELA TELLEZ RAVELO
DIRECTORA TECNICA DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO
P R E S E N T E.

Por este medio me dirijo a usted para informarle que el alumno **JOSE LUIS ORTIZ BARRIOS**, con número de cuenta **88992629-7**, concluyó satisfactoriamente la investigación del trabajo de tesis profesional, que se titula **"INEXISTENCIA JURIDICA DE LA CONFESIÓN COMO PRUEBA PLENA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL"** la cual elaboró con el objeto de poder sustentar el examen profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho, misma que recibí con fecha 31 de enero del 2006 para dictaminarla en 2ª Revisión.

El tema aludido es de actualidad y trascendencia, puesto que en él se analizan las consecuencias jurídicas de la figura tratada en la tesis, por tal motivo el trabajo que presenta el sustentante reúne los requisitos de fondo y forma establecidos por la máxima casa de estudios, por lo tanto, no tengo objeción alguna en aprobar éste trabajo, ya que cubre las expectativas de una obra digna de una tesis profesional.

A T E N T A M E N T E



LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS
CATEDRATICO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS.

Gracias a Dios por todas las bendiciones que me ha concedido, y entre ellas el concluir mi tesis profesional, con toda honestidad y desde lo más profundo de mi corazón te doy las gracias Dios, por dejarme seguir caminando dentro de la vida, para ofrecer lo que tengo, y te pido con fe que nunca me dejes de solo que siempre cuente con tu escudo, tu espada y tu coraza, para dar solución a los problemas más difíciles que se presenten y que brinde un aliente de esperanza aquel que lo busque, y asimismo gracias Dios por la segunda oportunidad que me has dado ante la vida, y por el segundo regalo que hoy me encuentro disfrutando al cien por ciento. Gracias por siempre de todo corazón.

A LA VIRGEN DE GUADALUPE.

Por su presencia en todo momento y por su amor de madre, por no dejarme perdido dentro de la oscuridad, y por brindar una intercepción ante Dios en los momento más vulnerables de mi vida, y con mucho agradecimiento, amor, cariño y respeto. Gracias Virgen de Guadalupe.

A MIS PADRES.

Con especial dedicatoria a mis padres José Luis Ortiz y Lilia Barrios Ramos, y por que un de sus sueños hoy lo puedo cumplir, con una gran alegría y júbilo les ofrezco esta tesis; además a ti padre por todos los consejos de un verdadero amigo sincero, sin ningún interés de por medio, por ser una gran padre del cual enteramente estoy orgullo, y además de estar siempre pendiente de mí en todo momento brindándome un apoyo incondicional, gracias padre, y a ti madre con gran respeto, mucho amor y mucho cariño te doy las gracias por no

dejarme caer y estar siempre de tras de mí. Gracias por ser los mejores padres del mundo, por su amor y confianza. Gracias.

A MI ESPOSA Y A MI HIJO.

A ti esposa quien eres una gran mujer indiscutiblemente amorosa, cariñosa, comprensible, entusiasta, y entregada en todos sus proyectos, sueños, metas y principalmente interesada en el bienestar e integridad de la familia, a ti Graciela con todo el amor del mundo a quien le brindo de igual forma y de manera muy especial la presente tesis, con el objetivo de obtener un bienestar dentro de nuestra célula familiar, y además por aquella bendición que Dios nos ha concedido de ser padres por primera vez, y que tú tuviste ha bien crear, proteger y cuidar durante nueve meses a nuestro regalo de Dios José Luis Ortiz Encinas, y a quien de igual forma le agradezco hoy y siempre por ser la persona impulsora de culminar la presente meta profesional, y en el futuro primeramente Dios de muchos más, y no pudo dejar de disfrutar y sentirme contento de la nueva llegada de nuestro hijo quien de igual forma impulsa esta pequeña y unida familia. Gracias los Amo con todas las fuerzas de mi corazón.

A LA UNIVERSIDAD LATINA.

Gran institución de la cual con orgullo tengo a bien representar en el ámbito legal, profesional, social en el presente y futuro, además con mucha gratitud a todos y cada uno de los catedráticos de la Universidad que durante el trayecto de mi carrera aportaron sus conocimientos, y como la responsabilidad es compartida hoy comparto este éxito.

A MI ASESOR.

El agradecimiento profundo y sincero al Licenciado José Fernando Cervantes Merino, por el apoyo importante que brindo para la terminación de una meta personal y profesional;

así como el apoyo intelectual académico que ha sabido dar como asesor y más como amigo, siendo que en todo momento estuvo detrás para concluir exitosamente la presente investigación jurídica. Con mucho respecto y aprecio gracias.

A LA LICENCIADA FLOR FERNÁNDEZ DE CASTRO VARGAS.

Con profunda admiración y agradecimiento, por compartir conmigo en la práctica profesional, sus conocimientos que son muchos, los cuales me han permitido conformar mi criterio jurídico basado en la humildad y responsabilidad, y por ser una mujer con una gran sensibilidad humana. Muchas gracias.

AL DOCTOR ALBERTO RUBALVACA RAMÍREZ.

Con gratitud a la persona fundadora del presente tema de investigación jurídica, y por su puesto con mucho agradecimiento por la enseñanza de vida jurídica y personal, y por la oportunidad y confianza permitida de ingresar al Poder Judicial en donde se ha formando mi carácter y profesionalismo. Gracias.

AMIGOS DE GENERACIÓN.

Con gran satisfacción hoy hago partícipes de mi sueño profesional a Usted Licenciados Fabricio Huerta Maya, José Luis Quintero López, Socorro Castillo, Luis Cabañas, y Carlos Macias, gracias compañeros de generación que estuvieron presentes y apoyando en todo momento y que nunca han dejado de ser verdaderos amigos, muchas gracias, asimismo el agradecimiento lo hago con gran alegría al Licenciado Roberto Ruiz, Hugo Pérez y Jorge.

A MIS FAMILIARES.

Gracias a cada uno de los integrantes de la familia Ortiz y Barrios Ramos que estuvieron en todo momento brindando una palabra de perseverancia para seguir adelante en concluir mi meta y mi sueño, y con lo cual he aprendido que todas las metas que se propongan uno se pueden cumplir, no importando que el obstáculos sea muy grande o complicado; y para mis primos adorados y leales, este trabajo se los ofrezco no como una meta, sino como un regalo del cual espero pueda servirles. Gracias familia. Agradecimiento que de igual forma lo hago extensible a Carlos Acosta amigo de la infancia.

A MIS AMIGOS DE TRABAJO.

Aquellos amigos que ha sabido brindar honestamente su amistad, así como una palabra de aliento para lograr mi titulación, a Ustedes con aprecio Rosa Garduño, Hugo Ramírez, Yolanda Suárez, Graciela Patricio, Milton Cedillo, Alberta Montaña, Lourdes Díaz, Carmen Herrera, Antonio Flores, Israel Bedolla, Marisol Pérez, Carlos Cruz, Miguel Araiza, Karina Paniagua; así como a los Licenciados Aime Colorado, Blanca Montes, Marisol Suárez, y Oscar Ayala.

A MIS AMIGOS.

Los últimos serán los primeros no importa no importa el orden puesto que la amistad que han brindado no se mide por medio de una escala o lugar, gracias a todas aquellas personas que siempre se han interesado por conservar mi amistad, por ello de igual forma la presente tesis se las ofrezco con aprecio y cariño a Ustedes; y por supuesto de igual forma a los compañeros de generación de mi esposa, y ha nuestros grandes amigos Gina, Felipe y su hijo. Gracias.

ÍNDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO PRIMERO	
LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL	6
1.1 SISTEMA ACUSATORIO	11
1.2 SISTEMA INQUISITORIO	14
1.3 SISTEMA MIXTO	17
1.4 SISTEMA ADOPTADO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO	18
1.5 ESQUEMA CRONOLÓGICO DEL PROCESO PENAL	19
CAPITULO SEGUNDO	
IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL MEXICANO	36
2.1 CONCEPTO DE PRUEBA	49
2.2 LA CARGA DE LA PRUEBA	52
2.3 EL OBJETO DE LA PRUEBA	57
2.4 ÓRGANO DE LA PRUEBA	59
2.5 MEDIOS DE PRUEBA	60
2.6 SISTEMA DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA	65
CAPITULO TERCERO	
LOS MEDIOS DE PRUEBA, LOS INDICIOS Y LA PRESUNCIÓN	69
3.1 DEFINICIÓN DE LA PRESUNCIÓN	70
3.1.1 CLASIFICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL	73
3.1.2 LOS ELEMENTOS DE LA PRESUNCIÓN	75
3.1.3 LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESUNCIÓN	76
3.1.4 LA PRESUNCIÓN CONSTITUYE UN MEDIO DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DEL FUERO COMUN	78
3.1.5 EL MODO DE VALORACIÓN DE LA PRESUNCIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	79
3.2 CONCEPTO DE LOS INDICIOS	85
3.2.1 LA CLASIFICACIÓN DE LOS INDICIOS	88

3.2.2 LOS ELEMENTOS DE LOS INDICIOS	97
3.2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INDICIOS	98
3.2.4 EL OBJETO DE LA PRUEBA DE INDICIOS	101
3.2.5 LA IMPORTANCIA DE LOS INDICIOS	102
3.3 DISTINCIÓN ENTRE LA PRESUNCIÓN Y LOS INDICIOS	103
CAPITULO CUARTO	
LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL SISTEMA PROCESAL MEXICANO	106
4.1 CONCEPTO JURÍDICO DE LA CONFESIÓN	114
4.2 NATURALEZA DE LA PRUEBA CONFESIONAL	123
4.3 REQUISITOS DE LA PRUEBA	129
4.4 VALORACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA CONFESIONAL	143
4.5 CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL	147
4.6 LA RETRACTACIÓN	160
4.7 PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL	171
CONCLUSIONES	174
BIBLIOGRAFÍA	180
LEGISLACIONES	184
OTRAS FUENTES	185

INTRODUCCIÓN.

El presente tema de investigación jurídica, titulado "*la Inexistencia Jurídica de la Confesión como Prueba Plena en el Derecho Procesal Penal*", gira alrededor de la confesión la cual Etimológicamente proviene del latín confessio que significa la declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra.

Lo relevante del tema de tesis, radica en determinar si en la actualidad la confesión rendida por una persona ante el Agente del Ministerio Público Investigador, tendrá el carácter suficiente para poder seguir dándole el valor probatorio exigido por la ley.

En el desarrollo de la proposición se analiza de la forma más clara y precisa, sobre el contexto que gira en torno a la prueba confesional, esto dentro del ámbito penal y en general, dentro del derecho procesal penal mexicano, pero muy en específico dentro del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal.

Una vez valorada la confesión, es importante definir dentro del presente estudio de investigación jurídico-penal, si la misma tiene eficacia o no, esto es importante para llegar a una conclusión ya que de la confesión surge una problemática, que desde el punto de vista penal, provoca una laguna en la ley, que ha permitido que exista la tortura, los abusos de autoridad y la violación a los derechos humanos de las personas.

La confesión tiene el valor de indicio cuando se encuentra robustecida con otros medios de prueba que se encuentran regulados en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, es decir, la confesión en base al sistema mixto de valoración de pruebas, ha dejado de ser "la reina de las pruebas", como era considerada.

Nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, establece en su artículo 135, los medios de prueba, y dentro de estos medios de prueba esta la confesión, ahora bien, el artículo 136 del citado Código Procesal de la materia, regula y establece la

confesión; es decir, nos define y señala los requisitos con los cuales se conforma la confesión de un indiciado o presunto responsable.

El principal motivo por el cual surge la necesidad de realizar el presente tema de investigación, esta basado en la ineficacia que en la actualidad representa la prueba confesional, como se ha mencionado, esta se encuentra contemplada en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, como medio de prueba pleno cuando se encuentra relacionada con otros elementos de prueba, con lo cual resulta que la confesión no tiene ya un peso jurídico suficientes para seguir contemplándola como medio de prueba, y es donde surgen el tema propositivo de conceder un valor jurídico a la declaración del presunto responsable, indiciado, proceso o sentenciado.

Definiendo de forma más practica y clara lo anterior, establezcamos que la declaración de aquellas personas que se encuentran relacionadas con hechos presuntamente cometidos, y por ello se encuentra sujetos a una investigación ante el Agente del Ministerio Público Investigador o bien ya ante el Órgano Judicial, en la actualidad su declaración no tiene valor jurídico, si no admite la comisión del delito (*confesión*), por el cual se le persigue y se le imputa.

Tal aseveración planteada expresa una laguna en la ley, ya que la declaración del indiciado, sin que se tome como confesión, no se encuentra regulación dentro del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, y muy en específico dentro del artículo 135 del citado Código Procesal de la Materia.

Expresiones como las anteriores, que se basan en la vida procesal penal que se vive dentro de los Juzgados Penales del Fuero Común del Distrito Federal, y que los legisladores no se han percatado o no se han pronunciado al respecto sobre dicha laguna, ya que dejar sin valoración algún y alcance jurídico legal a la declaración de un indiciado ante el Agente del Ministerio Público Investigador o ante el Órgano Jurisdiccional, lo que representa sin dudas una problemática a resolver dentro del presente tema de investigación jurídico-penal, y teniendo un fin propositivo.

Aún y cuando un indiciado sea o no responsable de la comisión de un delito, este simple hecho no es motivo alguna para dejar de valorar su dicho, mucho menos, para tomar su declaración como una confesión.

La importancia de que exista una regulación de la declaración del indiciado dentro de nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, es una cuestión no solo del hecho de presentar un tema de investigación o bien un capricho, sino más haya de eso, es una cuestión de seguridad jurídica para toda persona que se encuentra declarando como indiciado, y que en la actualidad no se puede seguir bajo los parámetros de una sistema inquisitorio y que la prueba confesional era unos de sus principales características, lo cual es algo que en la actualidad sigue contemplándose; la declaración del indiciado aún y cuando no tiene un valor de prueba o bien no se encuentra contemplada como medio de pruebas debe existir, y dejar de contemplar en el Código Procesal la confesión como único medio de prueba para el indiciado.

CAPÍTULO I.

LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL

Como preámbulo del presente tema es necesario señalar algunos conceptos básicos que se encuentra íntimamente relacionados con el presente tema de investigación jurídica. Resulta fundamental conocer diversos conceptos, entre ellos podemos señalar que se entiende por **Derecho Penal**, y Fernando Castellanos Tena, en su obra *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, expone que: “...El Derecho Penal es la rama del Derecho Público Interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social...”¹

Celestino Porte Petit Candaudap, en su libro *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Procesal*, establece su concepto de la siguiente manera: “...El Derecho Penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos que ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas normas...”²

En este orden de ideas para Francisco Pavón Vasconcelos, autor de la obra *Concurso Aparente de Normas*, escribe que el Derecho Penal: “...Es el conjunto de normas, un sistema normativo con fines específicos, pero el conocimiento de su contenido real lo determina, la ciencia que hace de ese conjunto de normas el objeto de estudio, no otra que la denominada ciencia del Derecho Penal o dogmática penal...”³

Para Enrique Díaz Aranda, en su libro *Derecho Penal*, indica que es: “...El sistema de normas emitidas por el Estado a través de la ley para dar a conocer a los miembros de la

¹ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, pról. De Celestino Porte Petit Candaudap, 33ª ed, Ed. Porrúa, México, 1993, p. 19.

² PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Procesal*, 17ª ed, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 15.

³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Concurso Aparente de Normas*, pról. De Humberto Aguilar Cortés, 5ª ed, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 23.

sociedad las conductas consideradas como delictivas, por lesionar bienes fundamentales para la sociedad, con el fin de que eviten su comisión, indicando al juez los presupuestos y sanción sea pena de prisión o medida de seguridad, a imponer a quienes las realicen...”⁴

Asimismo, el maestro Eduardo López Betancourt en su libro *Introducción al Derecho Penal*, nos refiere que: “...*El Derecho Penal en sentido objetivo, es un conjunto de normas, cada una de ellas contiene un precepto (que prohíbe u ordena ciertas conductas) y una sanción (que puede ser una pena o una medida de seguridad)...”*⁵

Para concluir encontramos la definición expuesta por Celestino Porte Petit Candaudap, en su obra *Programa de Derecho Penal. Parte General*, en la cual sostiene que: “...*El Derecho Penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíban determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción...*”⁶

Expuestos los anteriores y diversos conceptos, podemos concluir que el Derecho Penal es el conjunto de normas que tiende a definir (*tipificación*) que conductas realizadas por una persona son delictivas (*delito*), y así establecer cual será la sancionar que habrá de recibir por tal conducta ilícita.

Acertadamente el derecho penal se encuentra establecido para mantener la paz dentro de una sociedad y proteger los intereses de los seres humanos, para evitar el desorden total, la inseguridad, y por que no decirlo la anarquía, por ello la necesidad del Estado de establecer cuales conductas son delitos, y como consecuencia de esas conductas cuales serán las penas que habrán de ser sancionadas, encontrando así el conjunto de características que se encuentran involucradas dentro del derecho penal, el delincuente, el delito y la sanción.

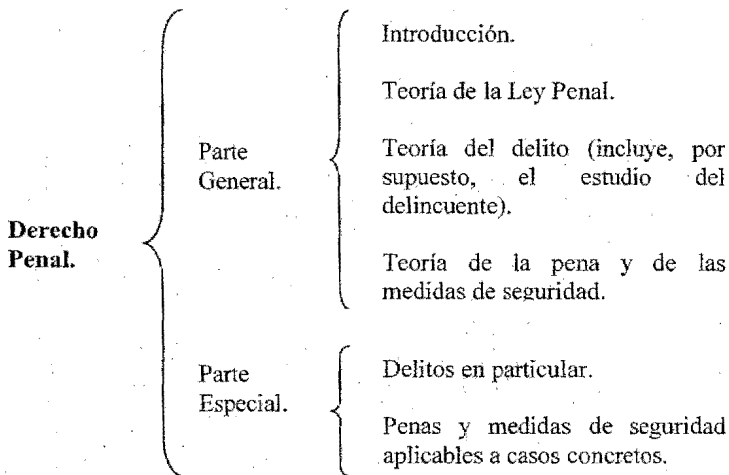
⁴ DÍAZ ARANDA, Enrique, *Derecho Penal. Parte General. (Conceptos, Principios y Fundamentos del Derecho Penal Mexicano conforme a la Teoría del Delito Funcionalista Social*, pról de Enrique Gimbernat Ordeig, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 2004, pp. 6-7.

⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, 11ª ed, Corr y aum, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 51.

⁶ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Programa de Derecho Procesal Penal. Parte General*, 3ª ed, Ed. Trillas, México, 1990, p. 20.

Cabe hacer mención que el Derecho Penal, se encuentra integrado o constituido por dos partes, una general y otra especial, y para esto se hace alusión específicamente en el Código Penal vigente en el Distrito Federal, en donde queda establecido en el libro primero y segundo la anterior afirmación. Agregamos para mejor comprensión un esquema del derecho penal mismo que a continuación se describe de la siguiente manera:

ESQUEMA



Continuando con la serie de conceptos básicos que habremos de definir para mejor comprensión en lo sucesivo del presente tema de investigación jurídica, se tiene la necesidad de definir al **Derecho Procesal Penal**, y para ello se comienza con lo expresado por el teórico Leopoldo de la Cruz Agüero, autor de la obra titulada *Procedimiento Penal Mexicana. (Teoría, práctica y jurisprudencia)*, en el cual lo define como: "...*Al conjunto de leyes o normas, previamente establecidas y de observación obligatoria, bajo cuyo contenido formalista debe sujetarse al Procedimiento Penal, en el que deben intervenir, ineludiblemente, el Juez, el Agente del Ministerio Público, el acusado y excepcionalmente extraños, cuando se trate del pago de reparación del daños, formalidades y solemnidades,*

teniendo como fin fundamental la materialización del Derecho Penal o Derecho Sustantivo..."⁷

Ahora bien, el doctor Carlos Barragán Salvatierra, escribió en su tratado *Derecho Procesal Penal*, que es: "...*El conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran...*"⁸

Otra opinión respecto a la presente definición, se encuentra en lo sostenido por el teórico Eduardo Raúl Zaffaroni que en su obra *Manual de Derecho Penal. Parte General*, en el cual se realiza una división de las características que distinguen al Derecho Penal entre el Derecho Procesal Penal, las cuales podemos considerar como las mejores características que existe entre las citadas definiciones, y son a saber: "...*a) El derecho penal impone las sanción cuando hay un delito; el derecho procesal penal pone en funcionamiento la acción penal cuando sólo media una apariencia de delito. b) Cuando por el derecho penal una conducta no puede penarse, procede la absolución; cuando por el derecho procesal penal no puede ejercerse la acción por un delito, no hay proceso. c) La sanción penal es la pena y la procesal la nulidad...*"⁹

Por tales expresiones teóricas podemos referir que existen diversas definiciones, acerca de lo que habremos de entender y conocer respecto de la definición del Derecho Procesal Penal, pero sin lugar a dudas podemos establecer que es un conjunto de normas jurídicas, apegándose para ello al Código de Procedimientos Penales, el cual regula y establece los lineamientos que habrá de seguir dentro de un procedimiento penal y con el fin de poner fin a un proceso.

Dentro de cualquier sociedad existen normas, y en nuestro país estas normas son creadas por el Estado con el fin de llevar una convivencia pacífica en la sociedad, dentro de

⁷ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano. (Teoría, práctica y jurisprudencia)*, 4ª ed, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 3.

⁸ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed, Ed. McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, México, 2004, p. 17.

⁹ RAÚL ZAFFARONI, Eduardo, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 3ª ed, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1997, pp. 100-101.

este punto no existe duda que los sistemas de enjuiciamiento o procedimiento penal, son normas las cuales se establecen con el fin de llevar de forma lineal o correcto un procedimiento penal ante los Tribunales previamente establecidos para tal efecto.

Fue importante establecer lo anterior en virtud de encontramos ante un tema de investigación de carácter jurídico penal, sin ser lo anterior el objetivo de investigación.

Por ello podemos ahora definir que es el **Sistema de Procedimientos**, y para ello el escritor Julio A. Hernández Pliego, en su texto jurídico penal, titulado *Programa de Derecho Procesal Penal*, nos hace hincapié que es: "...*El conjunto de normas que regulan de manera ordenada la forma en que se lleva a cabo el procedimiento de quien ha sido inculcado de la comisión de un hecho delictivo...*"¹⁰

Haciendo un breve espacio jurídico, resulta importante establecer que se entiende por una **Norma**, para mejor comprensión del presente tema, y estableceremos la definición hecha por el Licenciado Eduardo García Maynez, quien escribió en su libro *Introducción al Estudio del Derecho*, que: "...*La palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: lato sensu aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; estricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos...*"¹¹

Continuando con el tema de los sistema penales, encontramos otro punto de vista respecto a estos y para tal efecto el autor Hugo Roberto Jáuregui, autor de *Apuntes de Derecho Procesal Penal*, indica que: "...*La forma de procesar a las personas a las que se les imputa la comisión de un comportamiento socialmente relevante en un lugar y en un momento determinado, inspirada en los valores, sistema económico, principios, filosofías e intereses humanos que lo configuran constituyen lo que hoy en día conocemos como Sistema Procesal Penal...*"¹²

¹⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., *Programa de Derecho Procesal Penal*. 10ª ed, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 18.

¹¹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 56ª ed, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 4.

¹² JÁUREGUI, Hugo Roberto, *Apuntes de Derecho Procesal Penal I*, 1ª ed, Ed. Diseño y Edición Ingrafic, Guatemala, 2003, p. 63

Podemos indicar con certeza que los sistemas de procedimiento son utilizados, en un cierto tiempo, lugar y por una determinada sociedad con fines propios y exclusivos de cubrir sus necesidades jurídicas que se requieren dentro del contexto procesal.

A continuación se habrá de realizar un estudio respecto de los sistemas de procedimiento, y para tal efecto se analizarán los elementos, características y similitudes que existen entre los sistemas de procedimiento penal y para ello son conocidos tres sistemas, el primero es el sistema acusatorio, el segundo el sistema inquisitorio y por último el sistema mixto, este último citado en la actualidad se encuentra vigente en nuestro Derecho Procesal Penal Mexicano.

1.1 Sistema Acusatorio.

Es considerado como la forma del juicio penal, debido a que históricamente mientras prevaleció el interés privado, sólo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares, encontrando sus orígenes en Grecia y en la República Romana.

Las características esenciales del procedimiento acusatorio, según lo expresa el maestro Hernández Pliego, en su obra citada son las siguientes: "...

- a) *Se encuentran diferenciados perfectamente los órganos de juzgamiento, acusatorio y defensa;*
- b) *Los principios de oralidad, publicidad y concentración de los actos procesales;*
- c) *La libertad probatoria y la libre valoración del juez respecto del material convictivo;*
- d) *La igualdad procesal de las partes que da equilibrio en la causa;*
- e) *La inapelabilidad de la sentencia;*
- f) *El estatismo del juez;*
- g) *La existencia de un juez que solo se ocupa de instruir la causa, y otro u otros de dar el veredicto;*
- h) *El predominio del interés particular sobre el social;*
- i) *La figura del inculgado como sujeto y no objeto del procesamiento; y*

j) La libertad del encausado durante el procesamiento...¹³

El proceso por vía de acusación constituye un verdadero combate entre dos partes acusado y denunciante, donde las armas permitidas son la palabra y la persuasión que tienden a influir en la conciencia de Juzgador (*analizando lo expresado podemos indicar lo siguiente que se encuentra una desventaja importante para el acusado, puesto que este no cuenta con la credibilidad necesaria para llegar genera una convicción en la conciencia del Juez la cual llegare a ser suficiente para que el Juez pudiera determinar su inocencia y como consecuencia su libertad, lo cual no ocurre por tener la calidad de acusado, sin embargo podemos decir que en el transcurso de la presente investigación, encontraremos que nuestro Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, no concede valor alguno a la declaración del indiciado, sino es mediante la prueba confesional, lo que en el capítulo correspondiente se desarrollara el porque habremos de tomar en consideración la declaración del indiciado como tal, sin la necesidad de que exista una confesión*).

Ahora bien, en este sentido hemos de agregar las características que por su parte el autor Guillermo Colín Sánchez, mexicano, autor de la obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, quien expone de las forma que a continuación se dice: “...*El sistema es adoptado por países organizados bajo el régimen democrático y sus características son las siguientes:*

- a) *Los actos de acusación, lo encomienda el Estado al Ministerio Público, los actos de defensa al inculcado, ya sea por sí, o por medio de un defensor que lo represente, defensor que puede ser un particular, o designarlo en su nombre el Estado, es el llamado defensor de oficio, y los actos de decisión, a la persona física juez, magistrado etc.; y*
- b) *Los principios de igualdad y moralidad...¹⁴*

¹³ Ídem, pp. 19-20.

¹⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 18° ed, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 89.

Habremos de conocer otras características que nos indica el teórico Ernesto Pedraza Penalva, quien escribe en su libro *Introducción al Derecho Procesal Penal (Acotado al Ordenamiento Jurídico Nicaragüense)*, la siguiente opinión la cual refiere de esta forma: *“...Si el acusado, tras prestar juramento, niega la acusación comienza el “periodo probatorio” pudiendo el acusador valerse de testigos que declararán secretamente sólo ante el juez y el escribano, y dándose posterior traslado del testimonio recogido por escrito a los contendientes. La prueba es tasada y, existiendo indicios en contra del acusado, si el juez tuviere dudas acordará su tortura del imputado a fin de lograr su confesión...”*¹⁵

Por otra parte cabe añadir algunas cuestiones que refiere Barragán Salvatierra, quien indica que: *“...En materia criminal el vencido, si no sucumbía en la pelea, debía ser ejecutado o muerto ahorcado. La apelación en esos tiempos consistía en falsear al tribunal, esto es acusar de deslealtad y falsedad en la sentencia pronunciada y combatir en contra de cada uno de los miembros del tribunal...”*¹⁶

Prevaleció el interés privado, además el acusado no contaba con representante oficial, implicando una violación ya que no contar con una defensa adecuado (*en la actualidad el indiciado cuenta con un defensor ya sea particular o bien otorgado por el Estado mejor conocido como defensor de oficio*), aún y cuando existe una libertad de pruebas, esta no es parcial, esto toda vez que si existe alguna duda del Tribunal, este ordena la tortura circunstancias que genera en el acusado temor, y a su vez un juicio desfavorable; (*podemos indicar que en nuestro Derecho el indiciado debe estar debidamente enterado de la imputación que obra en su contra y de las personas que declaran en su contra, así como encontrarse presente en todas y cada una de las audiencias; pero aún en nuestro tiempo no podemos eliminar en su totalidad la tortura, es decir, no existe un voto de confianza para los servidores públicos encargados de las integración de averiguación previa, así como los elementos de la policía judicial que se encuentra a cargo del Ministerio Público Investigador*).

¹⁵ PEDRAZ PENALVA, Ernesto, *Introducción al Derecho Procesal Penal (Acotado al Ordenamiento Jurídico Nicaragüense)*, 2ª ed, Ed. Hispamer, Nicaragua, 2002, p. 79.

¹⁶ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op. cit., supra nota 8, p. 30.

En nada favorecía al acusado, ya que este era juzgado públicamente y de forma oral (*siendo de mencionar que el Procedimiento Penal Federal, se encuentra la propuesta de realizar juicios orales*); existen elementos de este sistema que son debidamente utilizados en nuestro actual sistema, y que más adelante se desarrollaran de forma ordena y comprensible.

1.2 Sistema Inquisitorio.

El objetivo fundamental de este sistema es sacar partido de todos los indicios que conduzcan a la averiguación del delito y emplear todos los medios de investigación que la ley autoriza, por medio del análisis detallado del juzgador que en la especie, cuenta con un carácter bifuncional, es decir, un mismo sujeto instruye y sentencia

Hecho que en la actualidad no se lleva acabo, ya que existe una trilogía procesal, es decir, existe el Juez como representante del Estado, el Ministerio Público que representa los interese de la parte ofendida y el presunto responsable de la comisión de un delito quien se encontrara asistido de un defensor de oficio designado por el Estado de forma gratuita o bien un defensor particular pago por el propio indiciado.

En el sistema inquisitorio los poderes de actuación del Juez son muy amplios, ya que ellos se encuentran facultados para iniciar de oficio el procedimiento; sin embargo, en este sistema no se permite fallar según la libre convicción y sin enunciar motivos. Resumiendo podemos decir que los principios del sistema inquisitivo son la escritura, el secreto y la ausencia de contradicción entre las partes.

Las características que se establecen en este sistema en base a lo referido por el autor Hernández Pliego, en su libro *Programa de Derecho Procesal Penal*, siendo las siguientes: "...

- a) *La fusión en un solo órgano de las funciones de acusación, defensa y juzgamiento;*
- b) *El secreto en las actuaciones;*
- c) *La escritura como principio predominante;*

- d) *La continuidad o práctica de sucesivas audiencias en las que se realizan los actos procesales;*
- e) *La prisión preventiva del inculgado;*
- f) *El desequilibrio entre las partes;*
- g) *La existencia de múltiples medios impugnativos;*
- h) *La actividad jurisdiccional representada por el juzgador que busca los materiales de prueba;*
- i) *El interés particular subordinado al social; y*
- j) *La figura del procesado sólo como un objeto de juzgamiento...¹⁷*

La primera diligencia del proceso inquisitorio son enteramente secretas, asimismo con el objeto de obtener la verdad material de los hechos imputados.

En este sistema “*la confesión*” es una característica, por lo que se llega con facilidad a emplear el tormento, la continuidad, el secreto y la escritura estos son propios de este régimen; es decir todo medio de coacción que doblega la voluntad de una persona sea inocente o culpable, sin compasión de la persona se ejercita para la obtención de una confesión.

En este mismo sentido podemos agregar lo que indica el teórico Colín Sánchez quien nos señala las características las cuales consisten en: “...

- a) *Impera la verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza; y frente a ella la participación humana es nugatoria;*
- b) *El uso del tormento prevalece comúnmente para obtener “la confesión”;*
- c) *La incomunicación del detenido...¹⁸*

Podemos afirmar que en la actualidad en nuestro país no ha quedado radicada esa mala costumbre del sistema inquisitorio, es decir, la tortura como medio preferido para la obtención de “*la confesión*” de aquella persona que se encuentra sujeta a Investigación ante el Agente del Ministerio Público. La postura adoptada por nuestro Gobierno es maneja en dos vertientes

¹⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., op. cit., supra nota 10, p. 21-22.

¹⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., supra nota 14, p. 88.

como primera afirmación y aceptar el hecho que en México existe la tortura, y como segundo punto contradictorio y a manera de justificación es que la misma ya casi se esta erradicando.

A lo anterior podemos dar una contestación lo más apegado a la realidad social, es decir, en nuestro país, y definiendo el ámbito territorial, hablaremos del Distrito Federal, en el cual aún existe servidores públicos (*agentes del Ministerio Público, policías judiciales, elementos de corporaciones policías etc.*), que utilizan la coacción física, moral, psicológica, maltratos verbales, vejaciones, humillación, y todos aquellos medios ilegales que llegan a doblegar la voluntad de una persona (*indiciado*) para aceptar la comisión de un delito, independientemente del caso que efectivamente haya cometido el ilícito o no.

Con seguridad se puede afirmar que dentro de nuestro sistema de procedimiento penal Mexicano, y en específico en lo que nos interesa dentro del ámbito del Distrito Federal, resulta ser que se tienen deficiencias en el profesionalismo del servidor público, los Ministerios Públicos sin ética profesional en el desempeño de su cargo, los elementos de la policía judicial a cargo del Ministerio Público, coadyuvantes en el mal desempeño de la investigación.

Agregamos que en México, no existe técnicas depuradas de un sistema de investigación, todo ello conlleva que dentro del sistema de procedimiento penal en el Distrito Federal, genere una desconfianza en la impartición de justicia, en la buena conducta de los servidores públicos, y en si la propia imagen del poder judicial.

Todo ello constituye que efectivamente con justa razón se sostenga en la presente investigación, y podamos asegurar que existe elementos del sistema inquisitorio en nuestro derecho procesal penal que no sirven en absoluto para la impartición de justicia en México, específicamente hablamos de la tortura transgresora de los derechos constitucionales de los indiciados y en muchos casos representa no solo eso una violación a la constitución, sino en cada caso no se cuenta con las palabras necesarias para definir el daño interno irreparable que se ocasiona de forma individual en las personas que se encuentran sujetas a investigación ante el Ministerio Público; no queremos que se interprete que lo referido en el sentido de protectores de los sentimientos de las personas que cometen delitos, no es el objetivo, pero si

podemos asentar que nuestras leyes penales se lleven conforme a derecho; por que así debe ser:

1.3 Sistema Mixto.

Es una mezcla de características del sistema acusatorio e inquisitorio, podríamos decir es lo mejor de cada uno de los sistemas, al respecto el autor Hernández Pliego sostiene que: *“...El mixto se divide en dos procesamientos, “el sumario” y “el plenario”. En la primera etapa, se acoge la inquisición y predominan por eso, la escritura, el secreto y la concentración y la otra fase, es preferentemente acusatoria...”*¹⁹

Por otra parte el profesor Colín Sánchez, nos dice que el sistema mixto se caracteriza por: *“...El proceso, nace con la acusación formulada por un sujeto, específicamente determinado por el Estado, por lo que, en situaciones diversas, el juez está impedido para tomar conocimiento de la conducta o hecho punible; durante la instrucción procesal, se observan la escritura y el secreto; en el juicio privan, como formas de los actos procesales; oralidad, publicidad y contradicción. La defensa, es relativa porque aunque tiene a do. El juez, tiene amplias facultades para justipreciar el material probatorio...”*²⁰

Cabe mencionar que en el procedimiento penal moderno (*sistema mixto*), se conservan como características del sistema inquisitorias las siguientes:

1. El interés público en su iniciación y trámite, mediante jueces permanentes que representen al Estado.
2. La presunción de inocencia del acusado, y la necesidad de probar su culpa.
3. Las facultades al Juez para investigación oficiosa, y producción libre de pruebas.
4. La investigación inicial secreta, y sin audiencia del acusado, pero modificada en cuanto se admite su intervención y defensa más pronto, al aparecer una prueba que justifique el llamarlo a indagatoria.

¹⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., op. cit., supra nota 10, p. 22.

²⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., supra nota 14, p. 89.

5. La aceptación de la condena, basada en prueba indiciaria.
6. En algunos países, la forma escrita absoluta o parcial.
7. La intervención de la sociedad a través del Ministerio Público.
8. Por lo general las partes no pueden disponer del proceso para determinarlo por desistimiento o transacción.

En este orden de ideas por su parte el sistema mixto presenta como características acusatorias las siguientes:

1. Una más pronta intervención del acusado con derecho a ejercitar su defensa.
2. En muchos países la forma oral absoluta o predominante.
3. La libre valoración de las pruebas o sistema del libre convencimiento.
4. La institución de la parte civil o acusador particular.
5. La existencia de jurados compuestos por jueces populares transitorios e ignorantes en la ciencia del derecho

1.4 Sistema Adoptado en el Derecho Procesal Penal Mexicano.

En México el sistema mixto es el que se encuentra vigente en el Derecho Procesal Penal, para robustecer tal afirmación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el criterio que a continuación se transcribe : “...

Quinta Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: CXXVIII.

Página: 560.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. *Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la Legislación Mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino*

restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

*Amparo directo 1779/52. Consuelo Murillo de Franco. 18 de junio de 1956. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mariano Ramírez Vázquez e Hilario Medina. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Engrose: José Castro Estrada...*²¹

Como se expone, queda sin duda alguna afirmado que en nuestro país nos encontramos regulados bajo el sistema mixto.

1.5 Esquema Cronológico del Proceso Penal.

Una vez estudiados los diversos sistemas de enjuiciamiento criminal (*acusatorio, inquisitorio y mixto*) es necesario conocer en donde se encuentra plasmado las características esenciales de nuestro actual sistema y para ello es importante continuar con esa definición de conceptos básicos que deben manejar dentro del Derecho Procesal Penal Mexicano.

Atención a lo expresado anteriormente y como preámbulo legal del concepto de **Procedimiento**, el teórico Hernández Pliego define de forma concreta y sintética como: *"...Una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo..."*²²

Del concepto expuesto Fernando Arilla Bas, en su libro titulado *El Procedimiento Pena en México*, establece su punto de vista de la siguiente forma: *"...El procedimiento está constituido por un conjunto de actos, vinculados entre sí, por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la amenaza penal establecida en la ley..."*²³

²¹ Copyright Suprema Corte de Justicia de la Nación, *IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004*, CD-2.

²² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., op. cit., supra nota 10, p. 7.

²³ ARILLA BAS, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, 21° ed, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 4-5.

Marco Antonio Díaz de León, en su espléndido *Código Federal de Procedimientos Penales Comentado*, dice que el Procedimiento es: “...*Un conjunto de actos procesales concatenados y coordinados entre sí, dirigidos hacia un determinado objetivo...*”²⁴

Para el maestro penalista mexicano Jorge Alberto Silva Silva, en su obra titulada *Derecho Procesal Penal*, define al procedimiento penal de la siguiente forma dice que es: “...*La manera de hacer una cosa; es el trámite o rito que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales...*”²⁵

Ahora bien, por su parte el autor Colín Sánchez, define de manera más amplia el Procedimiento Penal diciendo que es: “...*El conjunto de actos, formas y formalidades legales, que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que en su momento, defina a la anterior, y de esa manera, se aplique la ley a un caso concreto...*”²⁶

Es importante establecer en este capítulo que en el orden federal se encuentra mayor definido los conceptos de procedimiento y proceso, siendo más depurada la regulación que en la del Distrito Federal, para tal efecto el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Título Preliminar, artículo 1º a la letra dice: “...*El presente Código comprende los siguientes procedimientos:*

- I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;*
- II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos material del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;*

²⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Código Federal de Procedimientos Penales Comentado*, 7º ed, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 5.

²⁵ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2º ed, Ed. Oxford University Press, México, 2003, p. 106.

²⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., supra nota 14, p. 72.

- III. *El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;*
- IV. *El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;*
- V. *El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;*
- VI. *El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;*
- VII. *Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tiene el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos...²⁷*

Dentro del Fuero Común en el Distrito Federal, también se encuentra establecida esta definición que hace el Código de Procedimientos Federales, sin embargo no se encuentra debidamente ordenado como en el citado Código Procesal Federal, pero si están demostradas cada una de las etapas.

Establecido lo anterior, resulta fundamental conocer el concepto de **Proceso Penal**, y para ello citaremos lo que indica el erudito Hernández Pliego, dice que son actos, porque define de la siguiente forma: *“...El conjunto de actos conforme a los cuales el órgano jurisdiccional, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público...”²⁸*

Concretamente el maestro Silva Silva, expresa al respecto que **el proceso** es la: *“...Sucesión de actos, unidos en atención a la finalidad compositiva del litigio...”²⁹*

²⁷ Agenda de Amparo y Penal Federal, *Código Federal de Procedimientos Penales*, 4ª ed, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2005, p. 215.

²⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., op. cit., supra nota 10, p. 8.

²⁹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, op. cit., supra nota 25, p. 106.

Otro punto de vista teórico y de igual forma importante es el que da el autor Colín Sánchez, al exponer al **proceso** como: *“...Un desarrollo evolutivo, indispensable para el logro de un fin pero no un fin en sí mismo, sino más bien, como medio para hacer manifestaciones los actos de quienes en él intervienen, mismo que deberán llevarse a cabo en forma ordenada; el surgimiento de uno, será el antecedente de un consecuente o consecuencia para el nacimiento de otros, estos generarán nuevos actos que servirán también como antecedente de otro consecuente y así habrán de darse tanto como sean necesarios para que sea definida la pretensión punitiva...”*³⁰

Contamos con otro punto de vista haciendo referencia al estudioso Díaz de León respecto del **proceso** siendo de la siguiente forma: *“...El instrumento político y público de justicia, sosegador de la sociedad, de que se vale el Estado para resolver la suma de pretensiones individuales y concretas de manera jurídica...”*³¹

Para mejor comprensión del concepto de proceso encontramos apoyo legal en el Título Preliminar, numeral 4º del Código Federal de Procedimientos Penales, y que a la letra dice: *“...Los procedimientos de preinstrucción, instrucción, y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituye el proceso penal federal, dentro de los cuales corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley...”*³²

CRONOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO-PROCESO PENAL FEDERAL EN MEXICO

Dentro de este punto, exponemos para mejor entendimiento del Procedimiento Federal, la siguiente cronología:

AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

³⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., supra nota 14, p. 72.

³¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., supra nota 24, p. 4.

³² Código Federal de Procedimientos Penales, op. cit. supra nota 27, p. 216.

(Art. 113 a 133-bis del CFPP).

PREINSTRUCCIÓN

1. *Auto de Radicación con detenido.* (Art. 134 párrafo cuarto del CFPP).
2. *Notificación al Ministerio Público adscrito.* (Art. 102 del CFPP).
 1. *Auto de detención.* (Art. 134 párrafo quinto del CFPP).
 2. *Declaración Preparatoria.* (Art. 153-154 del CFPP).
 3. *Nombre de quien lo acusa.* (Art. 154 párrafo cuarto, parte primera del CFPP).
 4. *Delito que se le imputa.* (Art. 154 párrafo cuarto, parte primera del CFPP).
 5. *Nombres de personas testigos.* (Art. 154 párrafo cuarto, parte primera del CFPP).
 6. *Derecho a nombrar defensor.* (Art. 154 párrafo primero, parte segunda del CFPP).
 7. *Derecho a declarar o no.* (Art. 154 párrafo cuarto, parte segunda del CFPP).
 8. *Elementos que lo constituyen.* (Art. 168 párrafo segundo del CFPP).
 9. *Presunta responsabilidad.* (Art. 168 párrafo tercero del CFPP).
 10. *Auto de formalmente preso auto de proceso.* (Art. 161-164 CFPP).

INSTRUCCIÓN

11. *Orden de identificación.* (Art. 165 párrafo primero del CFPP).
12. *Solicitud de antecedentes.* (Art. 165 párrafo segundo del CFPP).
13. *Incidentes: (Titulo Decimoprimer del CFPP).*
 - A. *Substanciación de las competencias:*
 - a) *Declinatoria.* (Art. 428-433 del CFPP).
 - b) *Inhibitoria.* (Art. 434-437 del CFPP).
 - B. *Impedimentos:*
 - a) *Excusas.* (Art. 444-446 del CFPP).

- b) *Recusaciones. (Art. 447-457 del CFPP).*
 - C. *Suspensión del procedimiento. (Art. 468 del CFPP).*
 - D. *Acumulación de autos o procesos. (Art. 473 del CFPP).*
 - E. *Separación de autos o procesos. (Art. 483 del CFPP).*
 - F. *Reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado. (Art. 489 del CFPP).*
 - G. *Libertad por desvanecimientos de datos. (Art. 422 del CFPP).*
 - H. *Libertad provisional bajo protesta. (Art. 418 del CFPP).*
 - I. *Libertad provisional bajo caución. (Art. 399 del CFPP).*
 - J. *Incidentes no especificados. (Art. 494 del CFPP).*
 - a) *Condena condicional.*
 - b) *Reposición de actuaciones por pérdida o destrucción.*
 - c) *Conclusiones no acusatorias.*
 - d) *Otorgamiento del perdón.*
- 14. Medios de prueba. (Art. 206 del CFPP).**
- a) *Cateo y visitas domiciliarias. (Art. 61 del CFPP).*
 - b) *Objetos, prendas, otros. (Art. 181 del CFPP).*
 - c) *Fotografías, cintas, videos, películas, otros. (Art. 206 del CFPP).*
 - d) *Confesión. (Art. 207 del CFPP).*
 - e) *Inspección ocular y judicial. (Art. 208 del CFPP).*
 - f) *Periciales (en todas las ciencias). (Art. 220 del CFPP).*
 - g) *Testimoniales. (de cargo o de descargo). (Art. 240 del CFPP).*
 - h) *Confrontación (Art. 258 del CFPP).*
 - i) *Cáreos. (Art. 265 del CFPP).*
 - j) *Documental (pública o privada). (Art. 269 del CFPP).*
 - k) *Reconstrucción de hechos. (Art. 214 del CFPP).*
- 15. Auto que declara cierre de instrucción. (Art. 291 del CFPP).**

CONCLUSIONES

- 16. Acusatorias. (Art. 292-293 del CFPP).**

17. *No acusatorias. Contrarias a las constancias. (Art. 294 del CFPP).*
18. *Audiencia de vista. (Art. 305 del CFPP).*
19. *Lectura de conclusiones de las partes. (Art. 306 del CFPP).*
20. *Pruebas supervenientes. (Art. 306 del CFPP).*
21. *Autos que declara visto lo actuado. (Art. 306 párrafo primero, parte última del CFPP).*

SENTENCIA

22. *Lugar en que se pronuncia. (Art. 95 fr. I del CFPP).*
23. *Generales del sentenciado. (Art. 95 fr. III del CFPP).*
24. *Extracto de hechos conducentes a los resultados. (Art. 95 fr. IV del CFPP).*
25. *Consideraciones y fundamentos legales. (Art. 95 fr. V del CFPP).*
26. *Absolutoria. (Art. 95 fr. VI del CFPP).*
27. *Condenatoria. (tomando en cuenta las penas y medidas de seguridad contempladas en el artículo 24 del Código Penal Federal).*
 - a) *Prisión. (Art. 24 -1- del CPF).*
 - b) *Confinamiento. (Art. 24 -4- del CPF).*
 - c) *Sanción pecuniaria. (Art. 24 -6- del CPF).*
 - d) *Suspensión o privación de derechos. (Art. 24 -12- del CPF).*
 - e) *Medidas naturales para menores. (Art. 24 -17- del CPF).*

RECURSOS

- f) *Apelación. (Art. 363-391 del CFPP).*
- g) *Denegación apelación. (Art. 392-398 del CFPP).*

JUICIO DE AMPARO DIRECTO

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Después del cronograma expuesto, resulta relevante establecer que existen algunos puntos que deberán ser definidos o desarrollados en aras del conocimiento y enriquecimiento del presente tema de investigación.

Para ello se comenzara diciendo que existe una íntima relación entre el Ministerio Público del Distrito Federal y la averiguación previa. El primero es un Órgano del Estado, dependiente del Poder Ejecutivo, teniendo como principales atribuciones de investigación y persecución del delito, y para ello deberá integrar la Averiguación previa, testimoniales, documentales, dictámenes etc., lo que se pretende dar a entender es que existe una íntima relación ya que el único que puede consignar ante un Juez de lo Penal, es el Agente del Ministerio Público, y esto a través de la Averiguación Previa, por escrito.

El anterior contexto nos lleva a decir que en el Estado de Derecho que impera en nuestro país, la Autoridad Investigadora conocida con el nombre de Ministerio Público y que a su vez se integrada por personal (*servidores públicos*), es el organismo encargado de la persecución de los delitos, auxiliándose de la policía judicial como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título Primero. Capítulo I. De las Garantías Individuales artículo **21 párrafo primero, parte segunda** y en lo que nos interesa, establece: *“...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”*³³

La interpretación del anterior artículo expresa de forma concreta que acertadamente el monopolio de la acción penal le corresponde al Órgano Investigador del Ministerio Público Investigador, a nivel de agencias o unidades.

En este mismo sentido, en el Título Tercero. Capítulo IV. Del Poder Judicial, numeral **102 párrafo segundo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguientes: *“...Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución*

³³ Agenda de Amparo y Penal Federal, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 4ª ed, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2005, p. 10.

*ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine...”*³⁴

El Órgano Penal Federal, se encuentra regulado por La ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en específico en el Título Primero. Del Poder Judicial de la Federación. Capítulo Único. De los Órganos del Poder Judicial de la Federación, artículo 1º, y que establece: “...*El Poder Judicial de la Federación se ejercer por:*

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- II. El Tribunal Electoral;*
- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito;*
- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito;*
- V. Los Juzgados de Distrito;*
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;*
- VII. El Jurado Federal de Ciudadanos; y*
- VIII. Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal...”*³⁵

Así como en el numeral **94 párrafo primero** de la citada Carta Magna, y que a la letra dice: “...*Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito...”*³⁶

³⁴ Ídem, p. 35-36.

³⁵ Agenda de Amparo y Penal Federal, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, 4ª ed, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2005, p. 101.

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. supra nota 33, p. 32.

Establecido lo anterior, como conocimiento y siendo el tema de Investigación Jurídica, el ámbito que se pretende manejar con mayor amplitud es el Órgano Penal del Distrito Federal, y el cual se encuentra regulado por La ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en específico en el Título Primero. De la Función Jurisdiccional. Capítulo Único. Disposiciones Generales, artículo 1º, y que a la letra dice: “...*La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta ley señala...*”.³⁷

Al efecto, el numeral 2º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece: “...*El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales de orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponden a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:*

I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II. Jueces de lo civil;

III. Jueces de lo penal;

IV. Jueces de lo familiar;

V. Jueces del arrendamiento inmobiliario;

VI. Jueces de lo concursal;

VII. Jueces de inmatriculación judicial;

VIII. Jueces de paz;

IX. Jurado popular;

X. Presidentes de debates; y

*XI. Árbitros...”*³⁸

Las Autoridades, tanto del Fuero Federal como del Fuero Común, en general deberán observar lo estipulado en el Título Primero. Capítulo I. De las Garantías Individuales, ordinal

³⁷ Compilación de Leyes Mexicanas, *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, 2º ed. Ed. GMG, México, 2004, p. 1.

³⁸ Ídem, p. 2.

14° párrafo segundo de la Carta Magna, y que a la letra establece: “...*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...*”³⁹.

El Órgano, es el nombre que recibe una autoridad, pero esto se traduce que son las personas sobre las que recaen, el poder de la impartición de justicia en México, es conocido con el nombre de **Juez** (*del latín Iudex, juez*), y que se define como: “...*La persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios...*”⁴⁰

En concepto del erudito Colín Sánchez, define que el Juez es: “...*El subórgano jurisdiccional, la persona investida legalmente, para que a nombre del Estado declare el derecho en cada caso concreto; es decir, por medio de la jurisdicción se manifiesta la actividad judicial...*”⁴¹

Por otra parte el maestro Hernández Pliego, dice que el **Juez Penal**, es: “...*El órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social...*”⁴²

En tal sentido, se entiende que el Juez (*magistrados, ministros, etc.*), es una persona o personas, sobre quien se deposita un poder, esto por parte del Estado, es decir, la misión del Juzgador es de resolver conforme a derecho, e imponer una pena pública a un sujeto procesado una vez que se encuentra su plena responsabilidad y ha quedado integrado los elementos del cuerpo del delito, todo esto en base al estudio de todas y cada una de las pruebas que existan, al efecto en el Título Primero. Capítulo I. De las Garantías Individuales, ordinal **21 párrafo**

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. supra nota 33, p. 7.

⁴⁰ Desarrollos Jurídicos Copyright, *Diccionario Jurídico*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, Disco.

⁴¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., supra nota 14, p. 180.

⁴² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., op. cit., supra nota 10, p. 36.

primero, parte primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “...*La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...*”⁴³.

Como principio de lo anterior todo Juez, juzgador, magistrado, ministro que imparte justicia en México, deberá encontrar **la verdad**, y para lo cual el escritor Arilla Bas, dice que es: “...*la conformidad del conocimiento con la realidad objetiva...*”⁴⁴.

Por su parte el autor mexicano Carlos M. Oronoz Santana, en su obra titulada *Las Pruebas en Materia Penal*, refiere que la verdad; “...*Se pretende obtener durante el proceso penal, es la verdad legal, o dicho de otro modo, aquella que arroje las pruebas que aportan las partes, aunque en principio se pretenda obtener la verdad histórica, la dificultad real no permite lograrla en todos los casos; por lo tanto, debemos conceptuar para estos fines como verdad la que se obtenga del proceso...*”⁴⁵.

De igual forma por su parte el docto C. J. A. Mittermaier, en su obra *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*, sostiene que la verdad es: “...*La concordancia entre un hecho real y la idea que de él se forma el entendimiento...*”⁴⁶.

La verdad se encuentra relacionada con **la convicción**, y la cual se conceptúa según el teórico antes citado Oronoz Santana, como: “...*El estado de entendimiento que tiene los hechos realizados por verdaderos, con apoyo en motivos sólidos, es por eso que en nuestra mente surge una lucha entre los motivos a favor y en contra, pese a que tales motivos tenga un valor diferente, dando como corolario la decisión. Es una convicción, un juicio valorativo, lo que conduce a la certeza o a la duda; por ello se dice que toma el nombre de certeza cuando rechaza victoriosamente todos los motivos contrarios o desde el momento en que éstos no pueden destruir los motivos afirmativos...*”⁴⁷.

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. supra nota 33, p. 10.

⁴⁴ ARILLA BAS, Fernando, op. cit., supra nota 23, p. 136.

⁴⁵ ORONOS SANTANA, Carlos M., *Las Pruebas en Materia Penal*, Ed. Pac., México, 2004, p. 9.

⁴⁶ MITTERMAIER, C. J. A., *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*, 5ª ed, Ed. Hijos de Reus, Editores, Madrid España, 1901, p. 55.

⁴⁷ ORONOS SANTANA, Carlos M., op. cit., supra nota 45, p. 8.

En este proceso de análisis jurídico que realiza el Juez, encontramos otro elemento que hace suyo, para llegar a la verdad histórica que se busca en cada uno de los casos que conoce, estamos hablando de la denominada **certeza** y para que esta opere, según Mittermaier, se requiere *un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción que la preceda un esfuerzo grave é imparcial, profundizado y apartado de los medios que tienden a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir certeza, no cierra la puerta de la duda; antes bien, se detiene en todos los indicios que pudieran conducir a ella, y sólo cuando la ha hecho desaparecer totalmente, es cuando su decisión se hace irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la c o n v i c c i ó n a f i r m a t i v a ;*

- 1) *No puede existir la certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes de los actos, que tiendan a presentar la inculpación como descansado acaso sobre la imposibilidad, o lleguen a dar resultados positivamente contrario al que los demás motivos suministran;*
- 2) *Antes que la certeza predomine, el entendimiento quiere ver alejados hasta los motivos mismos que no se apoyarian en una posibilidad en sentido contrario. Así se explican las minuciosas averiguaciones del juez instructor; cuando examina el lugar, el cuerpo del delito, debe considerarse el sitio donde se hallaban los testigos y tomando el tiempo y la hora preguntarse si, en efecto, aquellos han podido reconocer claramente al culpable. Mientras quede una sombra de duda no puede haber certeza posible para el juez concienzudo; y*
- 3) *Por lo que respecta a las circunstancias simplemente maginables aunque poco frecuentes, el entendimiento no podrá olvidarlas desde el punto que existieran indicios en la causa, por ligeros que fuesen, establecieron una posibilidad siquiera lejana. Convendría pues, redoblar la atención si se pudiera, por ejemplo, que uno de los testigos de cargo era enemigo del acusado...»⁴⁸*

⁴⁸ MITTERMAIER, C. J. A., op. cit., supra nota 46, p. 63-64.

El teórico italiano Nicola Framarino Dei Malátesta, autor de la obra " *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*", considera que: "...*La certeza es un estado subjetivo del espíritu que puede o no corresponder a la verdad objetiva, pero que certeza y verdad no siempre coinciden, pues algunas veces estamos ciertos de lo que objetivamente es falso; otras dudamos de lo que es objetivamente verdadero; y la misma verdad que le parece indudable a alguien, en ocasiones le parece dudosa a otro, y hasta falsa a un tercero...*"⁴⁹

Así las cosas, toda actividad procesal tiende a un solo objetivo, alcanzar la certeza acerca de los hechos, por medio de las pruebas ofrecidas, por el Agente del Ministerio Público y resolver en base de ellas:

El fin único del juzgador, es la búsqueda del hecho real ocurrido en un cierto momento por una o varias personas también nombrada como la verdad judicial, es decir el escritor Hernández Pliego, indica que **la verdad histórica**, es: "...*la verdad de lo ocurrido en el pasado, es decir, a la forma real en que ocurrieron los hechos delictivos que serán el objeto principal del proceso penal...*"⁵⁰

Por su parte el tratadista Mittermaier, expresa que **la verdad Histórica** es: "...*Aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos de ciertos hechos realizados en el tiempo y el espacio...*"⁵¹

De igual forma, se puede definir como los hechos o acontecimientos fácticos realizados en un tiempo y espacio pretéritos (*pasado*), por una persona y que tanto el Agente del Ministerio Público y principalmente los Tribunales deben de observar en la averiguación o en la causa penal, según los elementos probatorios que obren en la causa en estudio.

En efecto, toda sentencia no es más que el corolario del material probatorio existente, de tal forma que la labor del juzgador no debe limitarse al mero análisis de las normas

⁴⁹ FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola, *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*, 4ª ed, Ed. Temis, Bogotá-Colombia, 2002, vol. I, p. 15.

⁵⁰ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., op. cit. supra nota 10, p. 15-16.

⁵¹ MITTERMAIER, C. J. A., op. cit., supra nota 46, p. 56.

jurídicas aplicables al caso concreto, sino que además habrá de entrar al estudio de las diversas constancias que obren en el expediente, con el objeto de motivar su resolución.

En el Título Primero. Capítulo I. De las Garantías Individuales, ordinal 14º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra establece: “...*En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...*”⁵²

En tal sentido en el *Diccionario de Derecho* del autor mexicano Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, establece que la *sentencia* es: “...*La resolución judicial que pon fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario...*”⁵³

Cabe señalar que toda sentencia deberá encontrarse con apego a derecho, lo que implica que para el efecto se deberá aplicar la *ley* (*derecho objetivo*), por ello hacemos sentir en el presente tema jurídico, lo expresado por la catedrática penalista y mexicana I. Griselda Amuchategui Requena, quien en su obra *Derecho Penal*, refiere que la Ley Penal es: “...*La norma jurídica que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad...*”⁵⁴

A la anterior definición podemos referir que en el Distrito Federal, existe el Código Penal así como el Código de Procedimientos Penales, los cuales fueron creados para establecer dentro del Distrito Federal, el orden o paz social.

Expuesto lo anterior por su parte el teórico Hernández Pliego, indica que la sentencia es: “...*Un acto procesal a cargo del juez, que podríamos válidamente calificar como el acto procesal por excelencia, que pone fin a la instancia dirimiendo a través de la aplicación de la ley, el conflicto de interés sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social...*”⁵⁵

⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. supra nota 33, p. 7.

⁵³ PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 30ª ed, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 452.

⁵⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, I Griselda, *Derecho Penal*, 2ª ed, Ed. Oxford University Press, México, 2000, p. 19.

⁵⁵ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. op. cit. supra nota 10, p. 266.

En este mismo orden, Rafael Silva Silva dice que la Sentencia es: “...*el acto y la decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido...*”⁵⁶

Ahora bien se dice que la naturaleza de la sentencia es mixta, y el autor Arilla Bas, nos indica que la Sentencias, es: “...*El acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley. La sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión. El momento de crítica, de carácter, eminentemente filosófico, consiste en la operación que realiza el juez para tomarse la certeza. El momento de juicio, de naturaleza lógica, consiste en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos. El momento de decisión, de naturaleza jurídico -político, consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho, es decir, un acto filosófico, lógico y autoritario...*”⁵⁷

Colín Sánchez, expresa que la Sentencia Penal es: “...*La resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia...*”⁵⁸

Las sentencias pueden ser emitidas en tres sentidos, dentro del área penal son los siguientes:

Que sea una sentencia condenatoria, por haberse acreditado en su conjunto todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito así como la plena responsabilidad, y bien, puede ser absolutoria, contrario sensu de la condenatoria, es decir, puede ocurrir que no se encuentre acreditado algún elementos del cuerpo del delito, o bien no queda acreditado

⁵⁶ SILVA SILVA, Jorge Alberto, op. cit., supra nota 25, p. 370.

⁵⁷ ARILLA BAS, Fernando, op. cit., supra nota 23, pp. 202-203.

⁵⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., supra nota 14, p. 574.

plenamente su responsabilidad penal, también puede existir, que no existan los elementos de prueba necesarios, o que exista duda en su participación.

Podemos hacer una reflexión en relación con la sentencia que es dictada por un Juez, ya que la sentencia dictada por el Juez **no** es una sentencia que cause ejecutoria, por que, la respuesta esta contemplada dentro del propio Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, ya que las partes del proceso como el Ministerio Público, el sentenciado como su defensor de oficio o particular, tiene en derecho de inconformarse con dicha sentencia, de tal forma que resulta que la sentencia puede ser modificada o revocada perdiendo así el carácter de irrevocable, como según lo establece dentro del artículo **443** del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, es decir, no existe la plena confianza para los jueces en las resoluciones que dictan.

Lo expuesto con anterioridad es brevemente la apertura del tema de investigación en desarrollo, ya que los temas antes expuestos son de carácter jurídico más amplios, sin embargo, el propósito es conocer de forma general algunos conceptos que tiene relación con el presente tema de investigación jurídica que gira en torno a la prueba confesional.

CAPITULO II.

IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

En nuestro Derecho Procesal Penal, la prueba es el elemento indiscutible para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos delictivos realizados en determinado tiempo, lugar, y ocasión, el Juez deberá realizar una valoración de esos elementos probatorios que aportan las partes dentro del proceso o causa penal, con el fin de tener la convicción y la certeza jurídica para poder resolver sobre los hechos que han sido consignados ante el Órgano Jurisdiccional (*Juzgado Penal*), como son: Orden de aprehensión, de comparecencia, auto de plazo constitucional, la sentencia, y todas las resoluciones, las cuales independientemente de que sean debidamente fundamentadas, deberán encontrarse **motivadas** con la exacta aplicación en la ley para así poder determinar si un indiciado, pasara a ser procesado y este a ser sentenciado, es decir, responder de su conducta delictiva ante la sociedad por la comisión de los hechos imputados. En relación a lo anterior, es conveniente señalar la siguiente jurisprudencia: "...

Jurisprudencia.

Materia(s): Penal.

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVIII, Diciembre de 2003.

Tesis: VII.2o.P. J/8.

Página: 1334.

VIOLACIONES FORMALES EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO SE ACREDITAN LAS CONSISTENTES EN LA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN, ELLO IMPIDE ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS. Si el Juez de Distrito advirtió que en la orden de aprehensión o auto de formal prisión reclamados existían violaciones formales

consistentes en la carencia de fundamentación o motivación, no debió analizar las cuestiones de fondo, como son las relativas al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del inculpado en los ilícitos que se le atribuyen, pues la abstención de expresar el fundamento o el motivo en el acto de autoridad impide juzgarlo en cuanto al fondo, por carecer de los elementos necesarios para ello, ya que, desconocidos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna, porque precisamente esas violaciones serán objeto del nuevo acto que, en su caso, emita la autoridad responsable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: José Refugio López Garduza.

Amparo en revisión 29/2002. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: José Refugio López Garduza.

Amparo en revisión 45/2002. 13 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo en revisión 101/2002. 30 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: José Refugio López Garduza.

Amparo en revisión 308/2003. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano.

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 773, tesis XVIII.1o.3 P, de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN. FALTA ABSOLUTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." ..."*⁵⁹

"...Jurisprudencia.

Materia(s): Penal.

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

⁵⁹ Copyright Suprema Corte de Justicia de la Nación, *IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004*, CD-1.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XX, Septiembre de 2004.

Tesis: X.3o. J/8.

Página: 1689.

SENTENCIAS PENALES. LA AUTORIDAD QUE LAS DICTE ADEMÁS DE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE EXIGE EL NUMERAL 71 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO. De acuerdo con la jurisprudencia 71, sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 100 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, precisando que los primeros son aquellos que tienen por efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, y que se autoriza solamente a través del cumplimiento de los requisitos precisados en su artículo 14; mientras que los segundos sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto por el artículo 16 de la propia Carta Magna. Ahora bien, al constituir el acto reclamado una sentencia definitiva que constituye un acto privativo, indudablemente debe estar precedida de todos los requisitos formales del procedimiento e, incluso, debe cumplir con la debida citación de los preceptos legales que fundamenten el sentido en que se dicte, además de la narración pormenorizada de las consideraciones que la sustentan, de acuerdo con lo previsto por el referido artículo 14 de la Ley Fundamental, amén de que en el caso concreto, al constituir el acto reclamado una sentencia en materia penal del orden común, debe observarse también lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, que establece que todas las resoluciones, inclusive las de mero trámite que emitan las autoridades del orden penal, así como las no judiciales pero

que intervengan en un procedimiento de esa índole, deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 989/2003. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Nora Esther Padrón Nares, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 61, fracción VI, del Acuerdo General 48/98. Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

Amparo directo 16/2004. 2 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

Amparo directo 216/2004. 23 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Benjamín Gordillo Cañas.

Amparo directo 308/2004. 14 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: Benjamín Gordillo Cañas.

Amparo directo 519/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras...”⁶⁰

Las jurisprudencias anteriormente señaladas, representa la motivación en cualquiera de las resoluciones dictadas por un Juez del Fuero Común en el Distrito Federal, llámese orden, auto o sentencia, representa que deberá encontrarse debidamente motivada con los elementos de prueba que obran en el expediente, como testimoniales, documentales, dictámenes etc.; es decir, la motivación no es otra cosa que el hecho de analizar las pruebas reales con el hecho delictivo, para encontrar **los elementos del cuerpo del delito.**

A nivel constitucional, en los artículos 16 párrafo segundo y 19 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que deberá encontrarse acreditado el cuerpo del delito, para ello se expone: “...**ARTÍCULO 16 PÁRRAFO PRIMERO SEGUNDO. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad**

⁶⁰ Ídem, CD-1.

judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado... ARTÍCULO 19 PÁRRAFO PRIMERO. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...”⁶¹

Agregamos que dentro de los preceptos constitucionales antes expuestos no se encuentran definidos que son los elementos del cuerpo del delito, por tal circunstancia, nos hemos de remitir al Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, en el cual se establece en el artículo 122 lo siguiente: “...*El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos...*

PÁRRAFO SEGUNDO *El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito...*

PÁRRAFO TERCERO. *En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesario la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito...”⁶²*

La jurisprudencia en relación a lo anterior sostiene: “...

⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. supra nota 33, pp. 7-8.

⁶² Compilación de Leyes, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*. Ed. Publi K2, México, 2004, p. 25.

Tesis aislada.

Materia(s): Penal.

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIII, Mayo de 2001.

Tesis: I.6o.P.18 P.

Página: 1091.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE DEBEN INCLUIR LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN ÉL, A LA LUZ DE LA REFORMA DEL TRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, AL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/97, publicada en la página 197 del Tomo V, del mes de febrero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN ÉL.', QUEDÓ SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.", estableció el criterio de que en el auto de formal prisión deben quedar determinados con precisión los elementos constitutivos del tipo penal incluyendo, en su caso, las modificativas o calificativas que de los hechos materia de la consignación se adviertan por el juzgador. Por otra parte, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sufrió reformas el tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, estableciendo de nueva cuenta la comprobación del "cuerpo del delito", abandonando el concepto de "elementos que integran el tipo". Sin embargo, la connotación actual del cuerpo del delito difiere de la que estuvo vigente antes de la reforma de 1993, pues entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que por cuerpo del delito debía entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos integradores del

tipo penal respectivo, y disponía que el cuerpo del delito se tendría por comprobado cuando se acreditara la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, pero en la actualidad es diferente, toda vez que el artículo 19 constitucional establece que en el auto de formal prisión deberán expresarse "... el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución ...", y el artículo 122 del precepto antes citado establece que "... El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. ..."; de ello es dable concluir que es obligación constitucional y legal de todo juzgador, al emitir un auto de formal prisión, demostrar todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito, así como las circunstancias de ejecución del mismo, incluyendo en éstas las calificativas o modificativas del delito, pues en el caso, éstas también forman parte de la conducta. Por tal razón es obligatorio observar lo establecido en la jurisprudencia de la Primera Sala citada con anterioridad, pues lo dispuesto en la misma no se contrapone a las reformas establecidas en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que, derivado de un análisis integral del precepto antes citado con el artículo 19 de la Constitución, se debe concluir que el juzgador al emitir el auto de formal prisión debe abarcar lo establecido en ambos preceptos con el fin de respetar la garantía de seguridad jurídica del gobernado en el proceso penal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 396/2000. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Daniel J. García Hernández.

Amparo en revisión 1536/2000. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Gustavo Felipe González Córdova...".⁶³

Añadimos lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, y que a la letra dice: "...En todos aquellos casos en que el

⁶³ IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004, op. cit., supra nota 59, CD-I.

delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se librará orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado...

PÁRRAFO SEGUNDO. La orden de comparecencia, se notificará al indiciado, a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el Órgano Jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que en caso de no comparecer, le sean aplicados los medios de apremio a que se refiere este Código... las órdenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aún cuando con ello se modifique la clasificación. Se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato...⁶⁴

Encontramos que el Órgano Jurisdiccional (*Juzgado*), se dictan decretos, sentencias y autos, es decir, estos pueden llegar a ser incidentes, autos de artículo 36, órdenes de comparecencia, aprehensión, auto de plazo constitucional, sentencia y los autos sobre acuerdos diversos.

Como hemos visto, los elementos del cuerpo de delito se encuentran definidos jurídicamente dentro del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, pero esta definición resulta amplia, por eso es necesario conocer un poco más en relación como la teoría define al cuerpo del delito.

Para tal efecto, el maestro Julio Antonio Hernández Pliego, en su obra titulada *El Proceso Penal Mexicano*, indica que: *"...Los elementos objetivos serán descriptivos... si pueden captarse sólo por los sentidos, es decir, si para su constatación es suficientes como*

⁶⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, op. cit., supra nota 62, pp. 27-28.

la mera aplicación de los sentidos, mientras que los normativos precisan de un determinado juicio de valoración para su demostración..."⁶⁵

Otra expresión respecto de los elementos que integran el cuerpo del delito, es la que da Sergio García Ramírez, en su obra nombrada *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, indica lo siguiente: "...a) *Necesarios, pues concurren invariablemente en el tipo penal, bajo la perspectiva adoptada por la reforma: 1 Acción u omisión, y lesión o, en su caso, peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido; 2. Forma de intervención de los sujetos activos (se entiende que aquí vienen al caso las formas de autoría o participación delictuosas, así llamados hoy por el primer párrafo del artículo 13 del Código Penal reformado en 1993, y antes denominadas formas de responsabilidad); y 3. Realización dolosa o culposa de la acción u omisión (así se incorpora el dato subjetivo que había permanecido fuera del concepto de cuerpo del delito) (fracción I-III). b). Contingentes, en cuanto su presencia depende de los requerimientos específicos de tipos determinados: "a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribubilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos, y h) las demás circunstancias que la ley prevea"*(antepenúltimo párrafo)..."⁶⁶

Como información jurídica complementaría el Código Penal para el Distrito Federal, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 29 veintinueve de agosto de 1931 mil novecientos treinta y uno, fue abrogado, decretándose el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 dieciséis de julio de 2002 dos mil dos, y entrando en vigor nuestro actual Código Penal el día 12 doce de noviembre de 2002 dos mil dos.

Así entonces, el artículo 22 del nuevo Código Penal vigente en el Distrito Federal, establece lo señalado por el autor García Ramírez, es decir, establece quienes son responsables

⁶⁵ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, 2º ed, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 375.

⁶⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, 3º ed, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 204.

de un delito, (*autor, coautores etc.*). Añadimos a todo lo anterior un esquema para mejor comprensión de lo antes expuesto:

<i>Aspecto Positivo (elemento)</i>	<i>Aspecto negativo</i>	<i>Causas de exclusión del delito</i>	<i>Artículo 15 del CPDF</i>
<i>Conducta Comportamiento humano activo u omisivo generador de un delito</i>	<i>Ausencia de conducta</i>	<i>Vis mayor Vis absoluta Sonambulismo Sueño Hipnosis Actos reflejos</i>	<i>Fracción I</i>
<i>Tipicidad Adecuación de la conducta al tipo</i>	<i>Atipicidad</i>	<i>No adecuación de la conducta al tipo penal</i>	<i>Fracción II</i>
<i>Antijuridicidad Contrariedad al Derecho. Es la violación a la Norma jurídica</i>	<i>Causas de justificación</i>	<i>Legítima defensa Estado de necesidad Cumplimiento de un deber Ejercicio de un derecho Consentimiento del titular del bien jurídico</i>	<i>Fracción IV Fracción V Fracción VI Fracción VI Fracción III</i>
<i>Imputabilidad Capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal</i>	<i>Causas de Inimputabilidad</i>	<i>Minoría de edad (en el D. F., 18 años; véase el código penal en cada entidad (federativa) Miedo grave (proveniente del interior del sujeto) Desarrollo intelectual retardado Trastorno mental (Acciones liberae in causa); actos</i>	<i>Art. 6 LTMDF Fracción VII Fracción VII Fracción VII</i>

		<i>voluntarios o culposos realizados antes de cometer el delito: si existe responsabilidad</i>	
<i>Culpabilidad</i>	<i>Causas de Inculpabilidad</i>	<i>Error esencial de hecho invencible</i> <i>Eximentes putativas</i> <i>No exigibilidad de otra conducta</i> <i>Temor fundado (proveniente del exterior del sujeto)</i> <i>Caso fortuito</i>	<i>Fracción VIII</i> <i>Fracción IX</i> <i>Fracción IX</i> <i>Fracción IX</i> <i>Fracción X</i>
<i>Punibilidad</i> <i>Amenaza legal de una pena</i>	<i>Excusas absolutorias</i>	<i>Previstas en cada tipo penal</i>	
<i>Condicionalidad objetiva de punibilidad</i>	<i>Ausencia de condicionalidad objetiva</i>	<i>En cada tipo</i>	

Podemos hacer nueva referencia de actualización en el nuevo Código Penal vigente en el Distrito Federal, en su artículo 29, establece las causas de exclusión del delito.

Ahora bien, respecto a **la probable responsabilidad**, esta se encuentra vinculada con el cuerpo del delito, el significado de responsable lo señala el artículo 22 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice: “...**ARTÍCULO 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:**

I. Lo realicen por sí;

II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código...⁶⁷

Después de determinar la participación del indiciado o sentenciado, resulta importante analizar si su actuar es doloso o culposo. El Código Penal vigente en el Distrito Federal, define en su numeral 18, los elementos que se requieren para determinar completamente la responsabilidad del indiciado o sentenciado. El citado artículo define el dolo y la culpa:

“...ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

⁶⁷ Compilación de Leyes, *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*, Ed. Publi K2, México, 2004, pp. 8-9.

*Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar...”*⁶⁸

Es importante señalar, que dentro del contexto de la probable responsabilidad, existe tres elementos que conforman la culpabilidad y que se encuentra establecidos para nuestro sistema penal mexicano en el Código Penal referido, específicamente en el numeral 29 fracción VII, VIII, y IX, (*contrario sensu*), y que a la letra dice: “...**ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:**

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

⁶⁸ *Ibidem.*

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

IX. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho...”⁶⁹

En esta relación de elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculcado, procesado o sentenciado, es importante estudiar y conocer lo establecido dentro del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, respecto a saber cuales son las pruebas reconocidas por la ley y así poder conocer su valor probatorio.

Dentro de estas pruebas, como preámbulo, señalaremos que la confesión es impositiva por la ley, ya que ésta se representa por la admisión de un hecho delictivo y que en el presente tema de investigación jurídica da como resultado su inexistencia como prueba plena en el proceso penal, por ello la propuesta al Derecho Procesal Penal, es que la declaración del indiciado sea un medio de prueba dentro del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal.

2.1 Concepto de Prueba.

Existen dos conceptos etimológicos que se han creado en torno a la definición de prueba, así lo expresa el teórico Carlos M. Oronoz Santana quien nos dice que: *“...La primera de ellas, que la hace derivar del adverbio latín probe, cuya traducción está referida al hecho de comportarse con honradez, con probidad, por considerarse que actúa con aquel que*

⁶⁹ Ídem, pp. 10-11.

*prueba su dicho. La segunda corriente la hace consistir en una derivación de la palabra probabdam, vinculada al hecho mismo de experimentar, patentizar o hacer fe...*⁷⁰

La prueba dentro del ámbito penal tiene una importancia primordial como ya lo hemos referido, ya que constituye el pilar de una sentencia condenatoria o absolutoria, ésta resolución es dictada por un Juez competente, quien deberá valorar de forma lógica y jurídica todos los elementos probatorios que integran la causa penal.

Dentro del Diccionario Jurídico existe la definición en dos sentidos, uno estricto y otro amplio: *"...En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgamiento acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles..."*⁷¹

El maestro Mittermaier, nos establece su definición de la siguientes forma: *"...Cuando un individuo aparece como autor de un hecho al que la ley señala consecuencia afflictiva, y siempre que se trata de hacerle aplicación de ellas, la condena que ha de recaer descansa en la certeza de los hechos, en la convicción producida en la conciencia del juez, dándose el nombre de prueba a la suma de los movimientos que producen la certeza..."*⁷²

Por otra parte Nicola Framarino Dei Malatesta, afirma que: *"...Que la prueba puede ser considerada por dos aspectos, ya sea en cuanto a su naturaleza y a su presentación, ya en cuanto al efecto que origina en la mente de aquel ante quien ha sido aducida. Por este segundo aspecto equivale a la certeza, a la probabilidad y a la credibilidad. Que así como las facultades de percepción son las fuentes subjetivas de la certeza, asimismo las pruebas son*

⁷⁰ ORONoz SANTANA, Carlos M., op. cit., supra nota 45, p. 1-2.

⁷¹ Diccionario Jurídico, op. cit., supra nota 40.

⁷² MITTERMAIER, C. J. A., op. cit., supra nota 46, p. 49.

el medio de aparición de las fuentes objetivas, o sea, de la verdad. Que la prueba es, por este aspecto, el medio objetivo con cuyo auxilio la verdad logra penetrar en el espíritu..."⁷³

Por su parte, Hernando Devis Echandía, escritor del texto literario titulado *Teoría General de la Prueba Judicial*, refiere que: "...El historiador, el químico, el investigador en cualquier campo y hasta el artista, necesariamente deben probar los hechos, los resultados, los efectos y las causa de éstos, reconstruyendo los pasados, analizando los presentes, deduciendo los futuros; e inclusive, en el campo de las nociones abstractas, el lógico, el filósofo, el metafísico, tratan de comprobar sus teorías o conceptos. En la vida ordinaria, el padre de familia, el ama de casa y hasta los niños pretenden a diario probar sus actos o los de los otros, o bien actúan sobre la base de que ya han probado los resultados de sus pequeños experimentos, sobre los cuales adquieren la confianza indispensable para su vida física y psíquica. Podemos decir que nadie escapa a la necesidad de probar, de convencerse de la realidad o de la verdad de algo. La noción de la prueba está presente, pues, en todas las manifestaciones de la vida humana, de ahí de que exista una noción ordinaria y vulgar de la prueba, al lado de una noción técnica, y que ésta varíe según la clase de actividad o de ciencia a que se aplique..."⁷⁴

Marco Antonio Díaz de León, creador de la obra penal *Tratado Sobre las Pruebas Penales*, nos comparte otra forma de sentir a la prueba, y establece: "...Tomando a la prueba, pues en su aspecto de sistema de normas procesales objetivas, se le puede definir como un principio procesal que denota, normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o, en su caso, se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso, para que adquiera validez en una sentencia justa..."⁷⁵

⁷³ FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola, op. cit. supra nota 49, p. 95.

⁷⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, 5ª ed, Ed. Zabalia, t. I, Buenos Aires Argentina, 1981, p. 9.

⁷⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Tratado Sobre las Pruebas Penales*, 6ª ed, Ed. Porrúa, México, 2004, t 1, p. 227.

La Prueba en Materia Penal según, Colín Sánchez, indica que es: “...*Todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal...*”⁷⁶

Rafael Pina Vara, define que la prueba es: “...*La actividad Procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia...*”⁷⁷

Sin lugar a dudas, la prueba son los elementos probatorios que obra en la causa penal, y que llegan a determinar la verdad que se busca en todo proceso, las pruebas son los hechos ocurridos en determinado lugar, tiempo y modo, llevados a la causa penal mediante testimoniales, confesionales o documentales u otros medios probatorios, con el fin único de crear en la conciencia del Juez una convicción plena de la responsabilidad o inocencia del procesado.

2.2 La Carga de la Prueba.

Comenzaremos exponiendo que el Código Federal de Procedimientos Penales, no contiene ninguna regulación respecto del tema que estamos desarrollando, empero por otra parte en el Título Segundo, correspondiendo a las Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción. Sección Primera. Disposiciones Comunes. Capítulo XIV. Valor Jurídico de la Prueba y muy en especial el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, y que a la letra dice: “...*El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho...*”⁷⁸

Partiendo de la anterior transcripción, implica que la carga de la prueba, recae sobre aquello que afirma el Ministerio Público, pero también sobre aquella persona que niega un hecho como lo podría ser el inculcado.

⁷⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., supra nota 14, p. 407.

⁷⁷ PINA VARA, Rafael, op. cit., supra nota 53, p. 424.

⁷⁸ Compilación de Leyes *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, Ed. Publi k2, México, 2004, p. 43.

Por otra parte, si nos encaminamos a lo establecido en el numeral 124 del citado Código de Procedimientos Penales, y que a la letra dice: “...*Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculgado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estime conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalle la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta...*”⁷⁹

Observando lo anterior, implica que el Órgano Jurisdiccional se encuentra facultado para realizar acciones para ampliar las pruebas ofrecidas por las partes, pues el Juez valora las pruebas ofrecidas, pero también puede ampliar o recabar nuevas pruebas si fuera necesario, pero reuniéndose los requisitos de ley al efecto.

El Ministerio Público, en la fase de averiguación previa será el encargado de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en el proceso, el procesado aportará las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

En la teoría, Nicola Framarino Dei Malatesta, nos dice que alrededor de la carga de la prueba, existen dos principios a saber son: “...*El principio que denominamos lógico sostiene, pues, que si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo; y a esto equivale el viejo aforismo según el cual probatio incumbit ei qui dicit, non qui negat, es decir, la prueba le incumbe a quien afirma, no a quien niega...*”⁸⁰

El segundo principio que afirma el autor antes citado, es: “...*El principio superior que regula la obligación de suministrar prueba, es el ontológico, según el cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba. Ese principio tiene su fundamento en que lo ordinario como tal, se presenta por sí mismo provisto de un elemento de prueba, que consiste en la experiencia común, en tanto que lo extraordinario carece aun de lejanos*

⁷⁹ Ídem, p. 26.

⁸⁰ FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola, op. cit., supra nota 49, p. 158.

*principios de prueba; de lo que se deduce que esto último es lo que deber ser probado, cuando se encuentra en oposición con lo primero...”*⁸¹

Agregamos a lo anterior, lo que el autor Carlos M. Oronoz Santana, nos dice en este mismo sentido respecto al principio racional, al principio ontológico y al principio lógico, siendo definido de la siguiente forma: “...*Principio racional: mismo que se hace consistir en los casos en que existen afirmaciones que tiene derecho a ser creídas, y antes de que se produzcan pruebas en contrario a ese dicho surge el derecho de credibilidad, que determina la obligación de la contraparte a anticipar el ofrecimiento de sus pruebas. Principio ontológico: partiendo de la presunción general que es la base de las ya que tanto específicamente como generales, debe atenderse a la observación de que si algo se verifica en un mayor número de ocasiones que en otras, surgiendo en esa forma la posibilidad de que se dé, y de acuerdo al mayor número de ocasiones en que haya sucedido, por lo que tanto lo común es la presunción fundamental, pero también se debe considerar que al encontrarse un hecho extraordinario y otro ordinario, el segundo debe revestir mayor credibilidad y por lo tanto lo extraordinario debe probarse toda vez que el testimonio universal de las cosas va en su contra; así como el juicio y opinión general de las personas que se guían por lo común, la primera deberá considerarse verdadera, la segunda requiere ser probada, pero si las dos informaciones son desigualmente ordinarias, toda vez que deben admitirse grados, la más ordinarias, o común se debe presumir verdadera. Principio lógico: tiene su origen en los medios de prueba de que dispone el hombre para hacer que en los demás seres surja la certeza; sostiene este principio que al aparecer un hecho positivo a uno negativo, obliga a probar el que afirma, toda vez que si bien el hecho positivo tiene a su favor las pruebas directas y las indirectas, quien niega no tiene posibilidad de probar... además de que si recurre a las pruebas indirectas para probarlo, éstas son escasas por no dejar huella de su exteriorización, toda vez que la nada, nada produce...”*⁸²

⁸¹ Ídem, p. 163.

⁸² ORONoz SANTANA, Carlos M., op. cit., supra nota 45, pp. 19-20.

Marco Antonio Díaz de León define que: *"...La carga de la prueba como el gravamen que recae sobre las partes de aportar los medios probatorios al órgano jurisdiccional para buscar su persuasión deberá la verdad de los hechos manifestados por las mismas..."*⁸³

En otro punto de vista el autor Hernández Pliego, sobre este mismo tema nos dice que: *"...La carga de la prueba (onus probandi) la reporta quien realiza una afirmación, pero también quien niega un hecho, si esa negativa es contraria a una presunción legal o envuelve una afirmación..."*⁸⁴

Arilla Bas, expresa que: *"...La carga de la prueba (onus probandi) recae sobre la parte que afirma. Más como la única parte del proceso penal son el Ministerio Público y el procesado, obtendremos que únicamente sobre ellos recae esa carga. Los hechos afirmados por el ofendido por el delito, no deben ser probados por éste, sino por el Ministerio Público..."*⁸⁵

Colín Sánchez, expone y dice que: *"...La carga de la prueba, no opera en el procedimiento penal; éste, es de interés público; ante la inactividad del agente del Ministerio Público o del procesado y su defensor, el juez puede tomar la iniciativa para que se realicen los fines específicos del proceso..."*⁸⁶

Para finalizar, el tratadista Mittermaier, nos hace de su conocimiento que: *"...La sentencia que ha de versar sobre la verdad de los hechos de la acusación, tiene por base la prueba. Suministrar la prueba de los hechos de cargo, tal es la misión de la acusación; en cuanto al acusado, es esfuerzo en hacer venir a tierra el aparato de las pruebas contrarias, y presenta las que le disculpan. Un tercer personaje, el magistrado instructor, establece por su parte la prueba de diversos hechos decisivos en el proceso; y por fin, los jueces fundan su decisión sobre aquellos hechos que miran como demostrados..."*⁸⁷

⁸³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., supra nota 69, p. 385.

⁸⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., op. cit., supra nota 10, p. 180.

⁸⁵ ARILLA BAS, Fernando, op. cit., supra nota 23, p. 137.

⁸⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., supra nota 14, p. 434.

⁸⁷ MITTERMAIER, C. J. A., op. cit., supra nota 46, pp. 2-3.

Hemos analizado el t3pico relativo a la carga de la prueba que realizan los doctos en la materia, en tal virtud se colige que existe coincidencias en sus respectivos puntos de vista, lo cierto en que en la realidad, es el juzgador (*Juez*) quien valora todas y cada una de las pruebas de conformidad a sus criterio.

Ahora bien, a continuaci3n mencionaremos, el criterio que sostiene la jurisprudencia respecto a la carga de la prueba: "...

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena 3poca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: P. XXXV/2002

P3gina: 14

PRESUNCI3N DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPL3CITA EN LA CONSTITUCI3N FEDERAL. *De la interpretaci3n arm3nica y sistem3tica de los art3culos 14, p3rrafo segundo, 16, p3rrafo primero, 19, p3rrafo primero, 21, p3rrafo primero, y 102, apartado A, p3rrafo segundo, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado s3lo podr3 privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garant3as de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputaci3n correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declar3ndolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio P3blico la funci3n persecutoria de los delitos y la obligaci3n (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de 3stos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el art3culo 19, p3rrafo primero, particularmente cuando*

previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos..."⁸⁸

2.3 El Objeto de la Prueba.

Hernández Pliego, respecto al objeto de la prueba dice: "...Es el (*thema probandum*), es la cuestión a demostrar. Esta cuestión puede ser cualquier hecho que trate de evidenciarse, pues sólo los hechos están sujetos a prueba, dado que el derecho, con referencia al nacional, la ley supone que es del conocimiento del Juez. Por lo que el objeto de la prueba

⁸⁸ IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004, op. cit., supra nota 59, CD-1.

podrá ser la existencia de los elementos del tipo penal, la inocencia del inculgado, la existencia de alguna modificación del delito, la conducta precedente del reo..."⁸⁹

Arilla Bas, señala que: "*...El objeto de la prueba comprende todos los elementos del delito, tanto objetivos como subjetivos. Estos últimos, refractarios naturalmente a la prueba directa, se infiere, por inducción o deducción, de los objetivos, de acuerdo con el principio de animus praesumitur talis qualem facta demostrant...*"⁹⁰

Colín Sánchez, perito en la materia, nos dice que el objeto de la prueba: "*...Es lo que debe averiguarse en el proceso, es decir en el tema probandum, esto es, que se ejecutó una conducta o hecho encuadrable en algún tipo penal preestablecido (tipicidad), o en su defecto, la falta de algún elemento (atipicidad) o cualquier otro aspecto de la conducta; cómo ocurrieron los hechos, en dónde, cuándo, por quién y para que...*"⁹¹

Así como de igual forma nos refiere el citado autor que: "*...Son objetos de prueba: la conducta o hechos, aspectos interno y manifestación; las personas, probables autor del delito, ofendido. Testigos; las cosas, en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito; y, por último, los lugares, porque de su inspección, tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito...*"⁹²

Por su parte el catedrático mexicano Díaz de León, dice que: "*...El objeto de la prueba en el proceso penal es toda aquellas objetividad considerada como hecho susceptible de prueba; desde luego, la expresión hecho debe ser considerada con la amplitud necesaria para comprender no sólo los sucesos del hombre, de su propia persona, o las cosas del mundo, sino, en general todo aquello que pueda formar, de manera principal o accesoria, parte de la relación jurídico-criminal que se debate en el proceso, siempre y cuando no esté prohibido por la ley...*"⁹³

⁸⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., op. cit., supra nota 10, p. 177.

⁹⁰ ARILLA BAS, Fernando, op. cit., supra nota 23, p. 137.

⁹¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., supra nota 14, p. 304.

⁹² Ídem, p. 411.

⁹³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., supra nota 69, p. 265.

Oronoz Santana Mario A., nos dice que: “...*La prueba tiene por objeto acreditar la acción, incluyendo en ella las condiciones en que se encontraba el sujeto al realizar el hecho mismo; acreditar la idiosincrasia del sujeto, por lo que se requiere fijar lo que le es propio al individuo y no proviene de factores exógenos, además de tomar en cuenta los factores circunstanciales como son físicos-sociales y acreditar la sanción que le corresponde, señalando en este punto que sólo es objeto de prueba la ley extranjera y no la mexicana...*”⁹⁴.

El sentido del objeto de la prueba es la acción delictiva realizada por una persona, y que conlleva ciertos elementos para integración del delito en su contorno y que el fin único es el hecho mismo del sujeto la personalidad del indiciado. Es importante dejar claro que un requisito esencial del objeto de la prueba es la pertinencia, la cual consiste en que lo que se trata de probar, tenga alguna relación con lo que en el proceso penal se desea saber.

De lo antes establecido podemos concluir que, el objeto de la prueba es lo que debe probarse, es la demostración del hecho entendida ampliamente con sus circunstancias y modalidades para demostrar la verdad al juzgar; la cual no culminará siempre con una conducta disvaliosa, es decir, con la demostración de un ilícito, sino que mediante acercamiento probatorio aportado por las partes, el cual deberá estar íntimamente relacionado con los hechos que se investigan en la causa penal para provocar una convicción en la conciencia del Juzgador y con ello general la certeza en el mismo, para el efecto de que pronuncie su sentencia dictada conforme a derecho.

2.4 Órgano de la Prueba.

En este punto Hernández Pliego, expresa que: “...*El Órgano de prueba se denomina a la persona (inculpado, ofendido, defensor, testigo), que aporta los datos de que se vale el juez para formular su convicción...*”⁹⁵.

⁹⁴ ORONOS SANTANA, Carlos M., op. cit., supra nota 45, p. 27.

⁹⁵ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., op. cit., supra nota 10, p. 177.

Por su parte Arilla Bas, nos refiere que: “...*Órgano de prueba es la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de prueba...*”⁹⁶

Colín Sánchez, nos dice que: “...*Es la persona, que proporciona el conocimiento, por cualquier medio factible...*”⁹⁷

“...*El órgano de prueba como la persona que dota al órgano jurisdiccional del conocimiento necesario para que logre un juicio relativo sobre un hecho determinado...*”⁹⁸

Lo citado es por el autor Oronoz Santana Carlos M.

En síntesis, el órgano de prueba es la (s) persona (s) como tal, es decir, en el proceso se representa por “*el indiciado*” y su “*defensor*”, por otra parte “*el ofendido*” o su “*representante legal*”, y por último de igual forma “*los testigos*”, sin que podamos tomar en cuenta al “*Ministerio Público*” en virtud que su función y atribuciones no lo permiten, y por otra parte “*el Juez*” es la persona sobre la cual se hace del conocimiento de un hecho delictivo, por lo tanto el órgano de prueba son las personas que conocen inmediatamente ese hecho delictivo, existiendo una diferencia sustancia entre el que conoce y el que los presencia.

2.5 Medios de Prueba.

En la teoría Mittermaier establece que: “...*En el sentido legal, los medios de prueba, ó, en una palabra, las pruebas, son las fuentes de donde toma el Juez los motivos de convicción que la ley declara bastantes, para que aplicados a los hechos que resultan de la causa, emane naturalmente la sentencia...*”⁹⁹

Por su parte Díaz de León, dice: “...*En el proceso penal, hablan de investigación y averiguación como potestad ilimitada otorgada al juzgador para llevar los medios de probar que estime necesarios al juicio, sin necesidad de excitación de las partes, por considerarse*

⁹⁶ ARILLA BAS, Fernando, op. cit., supra nota 23, pp. 138-139.

⁹⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., supra nota 14, p. 415.

⁹⁸ ORONOS SANTANA, Carlos M., op. cit., supra nota 45, p. 23.

⁹⁹ MITTERMAIER, C. J. A., op. cit., supra nota 46, p. 125.

*que el derecho sustantivo penal, así como la relación de derecho criminal que se establece entre el Estado –poseedor del ius puniendi- y el hipotético infractor de la ley penal, son eminentemente público...”*¹⁰⁰

Ahora bien, Hernández Pliego, indica que: “...*El medio de prueba, es todo aquello que es útil al juez para formar su convicción es el instrumento que le permite alcanzar el conocimiento acerca del objeto de la prueba...*”¹⁰¹

Colín Sánchez nos refiere que: “...*El medio de prueba, es la prueba en sí. Es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa que, para su operancia, debe existir un funcionario que le imprima dinamismo, y así, a través de uno o más actos determinados se actualice el conocimiento...*”¹⁰²

Existe el principio de división en los medios de prueba, según el autor Arilla Bas, refiere que son: “...

- a) *Por la relación del medio de prueba con el hecho que se trata de probar (criterio objetivo), los medios se dividen en directos e indirectos. Los primeros llevan la certeza al ánimo del juez como resultado de la observación, los segundos como resultado de referencias o inferencias.*
- b) *Por la modalidad mnemónica reveladora del hecho que se trata de probar (criterio subjetivo), los medios de prueba se clasifican en personales y reales, los primeros son las personas físicas cuyo espíritu conserva los rastros mnemónicos, los segundos las cosas materiales que conserva esos mismos rastros.*
- c) *Por la forma de presentación ante el titular del órgano jurisdiccional (criterio formal), se dividen, de acuerdo con la modalidad de expresión en observados, hablados, escritos y razonados. El criterio formal permite subdividir los medios*

¹⁰⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., supra nota 69, p. 259.

¹⁰¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., op. cit., supra nota 10, p. 177.

¹⁰² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., supra nota 14, p. 416.

*de prueba en principales y accesorios. Los primeros tienen existencia autónoma, en tanto que la de los segundos están condicionada a la de los principales...*¹⁰³

Con lo anterior escrito, se desprende que se abre la puerta de ofrecer las pruebas que ofrezcan aun y cuando no estén contempladas en la ley, mientras sean conducentes y no vayan contra el derecho, y que es a juicio del Juez.

a) CONFESIÓN:

1. Principal;
2. Indirecto;
3. Personal; y
4. Oral.

b) TESTIMONIAL:

1. Principal;
2. Indirecto;
3. Personal; y
4. Oral.

c) CAREO:

1. Accesorio del testimonio;
2. Indirecto;
3. Personal; y
4. Oral.

d) CONFRONTACIÓN:

1. Accesorio del testimonio;
2. Indirecto;
3. Personal; y
4. Oral.

e) TESTIMONIO PERICIAL:

1. Principal;
2. Indirecto;

¹⁰³ ARILLA BAS, Fernando, op. cit., supra nota 23, pp. 139-140.

3. Personal; y
4. Oral (aunque puede documentarse por escrito).

f) RECONSTRUCCION DE HECHOS:

1. Accesorio de la inspección;
2. Directo;
3. Real; y
4. Observador.

g) DOCUMENTOS:

1. Principal;
2. Directo;
3. Real; y
4. Escrito.

h) INSPECCIÓN:

1. Principal;
2. Directo;
3. Real; y
4. Observador.

i) PRESUNCIÓN:

1. Principal;
2. Indirecto;
3. Mixto; y
4. Razonado.

En materia del Fuero Común, se regulan en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, y que a la letra dice: “...**ARTICULO 135.- La ley reconoce como medios de prueba:**

I. La confesión;

II. Los documentos públicos y los privados;

III. Los dictámenes de peritos;

IV. La inspección ministerial y la judicial;

V. Las declaraciones de testigos, y

VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

*También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa...*¹⁰⁴

Ahora bien, en el Título primero. Capítulo I. De las Garantías Individuales. Artículo 20 apartado "A", fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, que: "*...Se recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso...*"¹⁰⁵

Para concluir el presente apartado, debemos entender por medio de prueba, lo siguiente:

Es el conjunto de elementos objetivos acto, hecho o acontecimiento que es perceptible por los sentidos, que sean causa y efecto de la conducta del hombre que puede intuir en la verdad que se busca, la cual puede ser positiva o negativa y puede o no constituir la acreditación del cuerpo del delito y su plena responsabilidad.

¹⁰⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, op. cit., supra nota 78, p. 29.

¹⁰⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., supra nota 33, pp. 9.

2.6 Sistema de Apreciación de la Prueba.

En este punto Hernández Pliego, afirma que: “...*El sistema probatorio es el conjunto de normas conforme a las cuales se regulan las pruebas en el enjuiciamiento y su forma de evaluarlas...*”¹⁰⁶

Colín Sánchez expresa que: “...*Todo sistema de apreciación de la prueba, debe referirse a dos cuestiones fundamentales o básicas: medio o medios de prueba y, sistema a seguir para la valoración de los mismos...*”¹⁰⁷

Hay cuatro sistemas de valoración de la prueba a saber:

1.- TASADA O LEGAL. Este sistema, en su momento, significó una defensa contra el absolutismo del juzgador. A su amparo, el legislador es quien determina los medios de prueba válidos en el proceso y les preestablece un valor demostrativo. Asimismo, tiene la ventaja de no carecer de fundamentos razonables, en cuanto consagra las directrices a las que el Juez debe ceñirse, al estudiar el material probatorio que obra en la causa.

“...*Llamado también de la prueba legal, el legislador es quien determina los medios de prueba validos en el proceso y les preestablece un valor demostrativo...*”¹⁰⁸ Como lo establece Hernández Pliego.

Arilla Bas, manifiesta que: “...*Según el cual, dicha valoración se ha de sujetar a las normas preestablecidas por la ley. Este sistema se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez...*”¹⁰⁹

¹⁰⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., op. cit., supra nota 10, p. 179.

¹⁰⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., supra nota 14, p. 418.

¹⁰⁸ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., op. cit., supra nota 10, p. 179.

¹⁰⁹ ARILLA BAS, Fernando, op. cit., supra nota 23, p. 142.

De igual forma Colín Sánchez, establece que: *"...Se sustenta en la verdad formal, se dispone sólo de los medios probatorios establecidos en la ley; para la valoración, el juez está sujeto a reglas, prefijadas, por el legislador..."*¹¹⁰

2. PRUEBA LIBRE. A diferencia de la anterior, el juzgador determina el valor de la prueba con absoluta libertad; asimismo, no existe ninguna obligación de explicar las razones por las que se obtiene la certeza de los hechos justiciables. Es normalmente utilizado en los juicios por jurado.

En este punto, Hernández Pliego refiere: *"...El sistema libre se caracteriza al contrario del anterior por la irrestricta potestad otorgada a las partes para aportar probanzas, las cuales en su momento, habrán de ser valoradas por la autoridad, sin sujeción a ninguna regla limitante del arbitrio y sin exigir obligaciones de explicar las razones por las que se obtiene la certeza sobre los hechos justiciables..."*¹¹¹

En este mismo sentido Arilla Bas, expresa: *"...Con el cual la valoración se debe sujetar a la lógica. Este sistema se justifica en la necesidad de adoptar la prueba a la infinita variabilidad de los hechos humanos..."*¹¹²

Por otra parte Colín Sánchez nos refiere que: *"...Tiene su fundamento en el principio de la verdad material; se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, y, además, valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos: la libertad de medios de prueba y a la libertad de valoración..."*¹¹³

3. MIXTO. (Adoptado en la legislación Mexicana) Como su propio nombre lo indica, en el, aparecen características de los dos sistemas anteriores.

¹¹⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., supra nota 14, p. 418.

¹¹¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., op. cit., supra nota 10, p. 179.

¹¹² ARILLA BAS, Fernando, op. cit., supra nota 23, p. 142.

¹¹³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., supra nota 14, p. 418.

En este aspecto el autor Hernández Pliego, indica que: *“...En el sistema mixto, algunos medio probatorios y su valor, aparecen señalados en la ley, al paso que otros se dejan a la libertad de las partes y son evaluados libremente por la autoridad...”*¹¹⁴

Arilla Bas sostiene que el sistema mixto: *“...Sujeta la valoración de unas pruebas a normas preestablecidas, y deja otras a la crítica del juez...”*¹¹⁵

4. SANA CRITICA. En este sistema, encontramos características del sistema de prueba libre, pero el Juez en su fallo habrá de exponer las razones que le asistieron para valorar la prueba en el sentido que lo hizo.

Así las cosas, el Juez razona su pronunciamiento mediante la ponderación del contenido de cada prueba en particular, para acreditar los hechos sobre los que versó el proceso.

*“...El sistema de la sana crítica participa de las características del libre, pero la autoridad tendrá obligadamente que expresar en sus resoluciones, los razonamientos por los cuales atribuyó o negó valor a las pruebas...”*¹¹⁶ Así lo refiere el autor Hernández Pliego.

Ahora bien, Arilla Bas en este aspecto se pronuncia refiriendo que: *“...Sujeta la valoración de la prueba tanto a las reglas de la lógica como a la experiencia del juez...”*¹¹⁷

Lo anterior conlleva a una valoración y por esto habremos de entender: *“...El valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional. Este valor se forma siguiendo un criterio cualitativo o cuantitativo. De acuerdo con el criterio cuantitativo, todo medio de prueba es, en principio, apto para provocar la certeza. De acuerdo con el criterio cualitativo, los medios que por sí solos no bastan para provocar la certeza, sino que necesitan complementarse con otros,*

¹¹⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., op. cit., supra nota 10, pp. 178-179.

¹¹⁵ ARILLA BAS, Fernando, op. cit., supra nota 23, pp. 142.

¹¹⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., op. cit., supra nota 10, pp. 178-180.

¹¹⁷ ARILLA BAS, Fernando, op. cit., supra nota 23, p. 142.

*constituyen la prueba semiplena, y los que no precisan de esa complementación, la prueba plena...”*¹¹⁸

Díaz de León, dice que: “...*La valoración de la prueba es una actividad intelectual que corresponde efectuar en exclusiva al juzgador, la que tiene su basamento en el arbitrio judicial. En dicha actividad, el órgano jurisdiccional, con base en sus conocimientos de derecho, psicología, sociología, lógica, etc., También con apoyo en su saber privado y máximas de la experiencia, razona sobre los hechos, las personas, las declaraciones, las cosas, y sobre todo, acerca de aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita fallar con justicia...*”¹¹⁹

Como se ha venido sosteniendo, la prueba constituye los elementos primordiales para la determinación del Juez penal que conoce del asunto, el objeto del presente tema es dejar claro que la confesión como tal, se reduce a un simple testimonio.

En el siguiente capítulo se analizará lo que habremos de entender por un indicio y la presunción, ya que la confesión es solo un indicio basado en una presunción, empero tiene el carácter de una declaración testimonial únicamente, ya que estos hechos narrados, por si solos no constituyen prueba plena, toda vez que deberá estar relacionada con otros elementos de prueba.

Por eso la afirmación en nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal de seguir contemplado a la confesión como medio de prueba, desde un punto de vista y como una de las propuestas en el presente tema de investigación jurídica resulta innecesaria y precario, y que capítulos más adelante serán la misión de probar y proponer que la confesión sea relevada a una simple testimonial.

¹¹⁸ Ídem, pp. 141-142.

¹¹⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., supra nota 69, p. 469.

CAPITULO III.

LOS MEDIO DE PRUEBA, LOS INDICIOS Y LA PRESUNCIÓN

Existe confusión respecto de las acepciones o conceptos respecto de los indicios y de la presunción, ya que una vez que son definidos resultan ser tan diversos en su objetivo como en su valoración, sin embargo, tales conceptos son de vital importancia dentro del proceso penal, ya que en la práctica acreditan ciertos hechos, y con ellos se descubre la verdad histórica que se busca en todo proceso penal, ya sea que se trate del proceso, la libertad o bien, la pena de prisión de una persona llámese indiciado, procesado o sentenciado, es decir la prueba esta encaminada para determinar los elementos del cuerpo del delito, así como su probable responsabilidad, y como consecuencia, una penalidad, por otra parte dichas pruebas en cuestión, pueden de igual forma determinar la inocencia y libertad de la persona, para ello la gran labor de valoración por el Juzgador radica en las pruebas, entre otras, están la presunción y los indicios.

Por ello, existe la necesidad primordial de ser claro y preciso para encontrar la definición más apegada a la realidad jurídica, principalmente respecto de la prueba confesional, haciendo mención que ésta probanza en la actualidad, nuestro sistema procesal la contempla como un indicio, siempre y cuando se encuentre relacionado con otros elementos de prueba; del tal forma que a lo largo del presente tema de investigación jurídica hemos de establecer cual es la importancia de regular dentro del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, la declaración del indiciado como medio de prueba.

En efecto, la declaración del indiciado, resulta importante, ya que a ésta no se le ha concedido ningún valor jurídico, pues el único valor concedido a la declaración de una persona que se encuentra sujeta a investigación es la confesión y esta ha dejado de ser la reina de las pruebas.

3.1 Definición de la Presunción.

En el Derecho Romano existe un sistema real de presunciones, con efectos generales sobre la carga de la prueba, de igual forma el Derecho Canónico, contempla diversas presunciones que no admiten, prueba en contrario (*iuris et de iure*). Con la Teoría Legal de la Prueba, se generalizó la tendencia a sustituir por la presunción, la prueba de los indicios; los glosadores posteriormente introdujeron la división tripartita “*presumptiones iuris et de jure, praesumptiones iuris tantum y praesumptiones facti*”, que fue consagrada en el Código de Napoleón y todavía subsisten en el Derecho Moderno.

Para iniciar el tema que nos ocupa, señalaremos primeramente que se entiende por **presunción**, desde un punto de vista etimológico: “...Viene de la voz latina *praesumpio*, derivada del participio *prae sumptum*, del verbo *praesumo*, compuesto de la preposición *prae* y del verbo *sumo*, que significa en sentido literal tomar antes...”¹²⁰

El nuevo Diccionario de Derecho Penal, refiere que la presunción proviene del latín: “...*Praesuntio, -onis- proposición normativa acerca de la verdad de un hecho, que no admite prueba en contra...*”¹²¹

La presunción se encuentra definida en el Diccionario de Derecho del autor Pina Pina Vara de la siguientes manera: “...*Operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existen de otro desconocido o incierto. La presunción judicial es la consecuencia que el juez, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido para afirmar la existencia de otro desconocido...*”¹²²

De las definiciones expuestas existe una vinculación jurídica extrema entre si, puesto que equivale a tomar por verdadero o cierto el hecho antes de que se pruebe, porque de la presunción, se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes de que estos se muestren o aparezcan por si solos.

¹²⁰ BORJA OSORNO, Guillermo, *Derecho Procesal Penal*. Ed, Cajica, México, 1969, p. 325.

¹²¹ - *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*, 2ª ed, Ed. Librería Malej, México, 2004, p. 805.

¹²² PINA VARA, Rafael, op. cit., supra nota 53, p. 416.

Para Colín Sánchez, la presunción es: “...*El resultado del análisis lógico (inductivo) de los indicios, y en tal virtud, no deben ser consideradas como medios de prueba...*”¹²³

Así las cosas, la presunción se encuentra establecida dentro del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, como medio de prueba, empero el autor citado expresa que no debe ser considerado como medio de prueba, criterio que compartimos y habremos de demostrar la afirmación hecha en el transcurso del presente capitulado, con el fin puramente legal.

Otro punto de vista es el realizado por el teórico Hernández Pliego, el cual concluye que la presunción es: “...*En enlazar causalmente los indicios existentes, de una manera lógica y natural. Esa vinculación de indicios será la verdad conocida y a partir de ella, mediante una inferencia de carácter lógico, arribaremos a la verdad que se busca...*”¹²⁴

Cabe mencionar que el juez o magistrado realiza una valoración respecto de los hechos la cual consiste en un juicio ó análisis de lógica, con el objetivo claro y preciso de llegar a conocer la verdad histórica en un proceso penal, en el cual se encuentra en juego, uno de los bienes tutelados por la ley, siendo la libertad de una persona.

Desde el punto de vista jurídica del teórico, Devis Echandía, refiere que la presunción “...*Es un juicio lógico del legislador, cierto o probable de un hecho (lo segundo es presunción judicial o de hombre) con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal de como suceden las cosas y los hechos...*”¹²⁵

Tradicionalmente las presunciones han sido consideradas como una prueba, cuando en realidad no lo son, la presunción es y consiste en una operación de la mente o del raciocinio de

¹²³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., supra nota 14. p. 542.

¹²⁴ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio., op. cit., supra nota 10. p. 520.

¹²⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, 5ª ed., Ed. Zabalía, t-II, Buenos Aires Argentina, 1981, p. 598.

la inteligencia que no obra en autos, sino en la intelectualidad de los que intervienen en el proceso, como es el caso del Juez.

Así, la presunción, no constituye un medio probatorio contemplado en los extremos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino es una facultad inherente al Juzgador cuando una resolución en determinada causa penal que se encuentra sujeta a su competencia; con base en el estudio que realice de las diversas probanzas que obren en el sumario y que conforma un enlace lógico y natural de tales medios de convicción, entonces, el juez, deberá deducir de uno o varios hechos comprobados, otro hecho desconocido, pero que mediante el raciocinio intelectual que le incumbe se materializa, lo cual demuestra la íntima relación de causalidad que existe entre la conducta del sujeto y el resultado de todo hecho considerado delictuoso por la ley (*delito*).

Validamente podemos sostener que la presunción es el resultado de un juicio lógico-critico que realiza el juzgador al momento de valorar las pruebas que obren en determinada causa penal, pues inclusive el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 379 define a la presunción en los siguientes términos:

*“...Artículo 379.- Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana...”*¹²⁶

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en su artículo 261 define a la presunción como: *“...Aquella consecuencia lógico de un hecho, cierto que supone otro desconocido...”*¹²⁷

Ahora bien, el numeral 324 del Código Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, refiere que la presunción es: *“...La presunción es un instrumento judicial, a*

¹²⁶ Compilación de Leyes Mexicanas, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, 2º ed, Ed. GMG, México, 2004, p. 70.

¹²⁷ Pagina Web: www.ordenjuridico.gob.mx, *Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco*, 08/06/05, 18:00.

través del cual se precisa el hecho controvertido por medio de inducciones o deducciones de otros hechos probados, complementando un dato, determinando una incógnita o verificando una hipótesis, tanto respecto de los elementos constitutivos del injusto penal, cuanto sobre la responsabilidad penal del inculcado y las circunstancias del hecho imputado...”¹²⁸

En tales condiciones podemos colegir que la presunción será el resultado de un juicio lógico, la consecuencia, la apreciación de los hechos y circunstancias, una operación del intelecto del juzgador para llegar a la verdad histórica que se investiga.

3.1.1 Clasificación de la Presunción en el Sistema Procesal.

En nuestro Derecho Procesal, encontramos que la presunción presenta una clasificación, la cual habrá que desarrollar de la siguiente forma.

1.- Presunción legal.

2.- Presunción humana.

La primera es definida por Emiliano Sandoval Delgado, autor de la obra *Medios de Prueba en el Proceso Penal*, y en la cual se expone que la **Presunciones Legales**: “...*Son aquellas que impone el órgano jurisdiccional, porque se encuentran comprendidas en la ley, teniendo como finalidad sustancial y extraprocesal de otorgar seguridad a situaciones de orden social, político, familiar y patrimonial, un ejemplo de estas serie: la legitimidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio, la capacidad de ejercicio, etc...*”¹²⁹

Esta clase de presunciones no podrán existir sin una norma legal expresa, no son obras de la costumbre, ni de la jurisprudencia, estas se establecen en la ley, viven en la ley; tienen su fundamento en la realidad de las cosas y como verdad mientras no se pruebe lo contrario, por

¹²⁸ Pagina Web: www.ordenjuridico.gob.mx, *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán*, 08/06/05, 18:20.

¹²⁹ SANDOVAL DELGADO, Emiliano, *Medios de Prueba en el Proceso Penal*, 2ª ed., Ed. Cárdenas, México, 2001, p. 267.

ejemplo: la cosa juzgada, ya que en contra no se admite recurso, ni prueba de ninguna clase, a lo anterior podemos agregar como conocimiento al presente trabajo que la presunción legal se **subdivide** en:

Juris et de jure (derecho por derecho). Son aquellas en que la ley prohíbe expresamente la prueba en contrario, cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso que la ley se haya reservado el derecho de probar. Estas serán definitivas y concluyentes.

Juris Tamtum (derecho de tanto). Estas pueden combatirse con toda clase de pruebas, es decir, permiten prueba en contrario, se consideran como provisionales.

Leopoldo de la Cruz Agüero, dice que la **Presunción Humana**: “...*Es la consecuencia que el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido...*”¹³⁰

Estas presunciones, solamente responden a la necesidad de obtener seguridad y firmeza en el orden jurídico. Se les conoce también con los nombres de presunciones simples, judiciales o de hombre, y tienen como finalidad servirle al juzgador de guía para evaluar las pruebas, son consecuencia de la elaboración judicial en el razonamiento del órgano jurisdiccional, basada en los indicios que se encuentran en el proceso no en la ley, es decir son producto del razonamiento del Juez, mismas que pueden ser usadas por él dentro de un lógica y de un correcto raciocinio, aunque no se encuentre reglamentadas expresamente en la ley.

A todo lo anterior, no debemos ignorar que nuestro propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su numeral **380**, hace referencia a dicha clasificación al rezar:

“...*Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de*

¹³⁰ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, op. cit., supra nota 7, p. 471.

*un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél...*¹³¹

Es necesario hacer mención de las diferencias que existe entre la presunción humanas y la presunción legales y para ello seguiremos la línea expuesta por el autor Leopoldo de la Cruz Agüero, el cual nos ilustra al decirnos que:

“...a) Las presunciones humanas se diferencian de las legales en que éstas son creadas por la ley, y por lo mismo, no hay más presunciones legales que las expresamente enumeradas por ella, en tanto que las humanas están solamente autorizadas por la ley, pero no son creadas por ella

*b) En que el valor probatorio de las presunciones legales está determinado por la ley y fuera del arbitrio de los jueces, mientras que las humanas tienen un valor relativo y variable, y por tanto, pueden por sí solas producir el mismo efecto de una prueba directa, como servir de complemento a ésta...”*¹³²

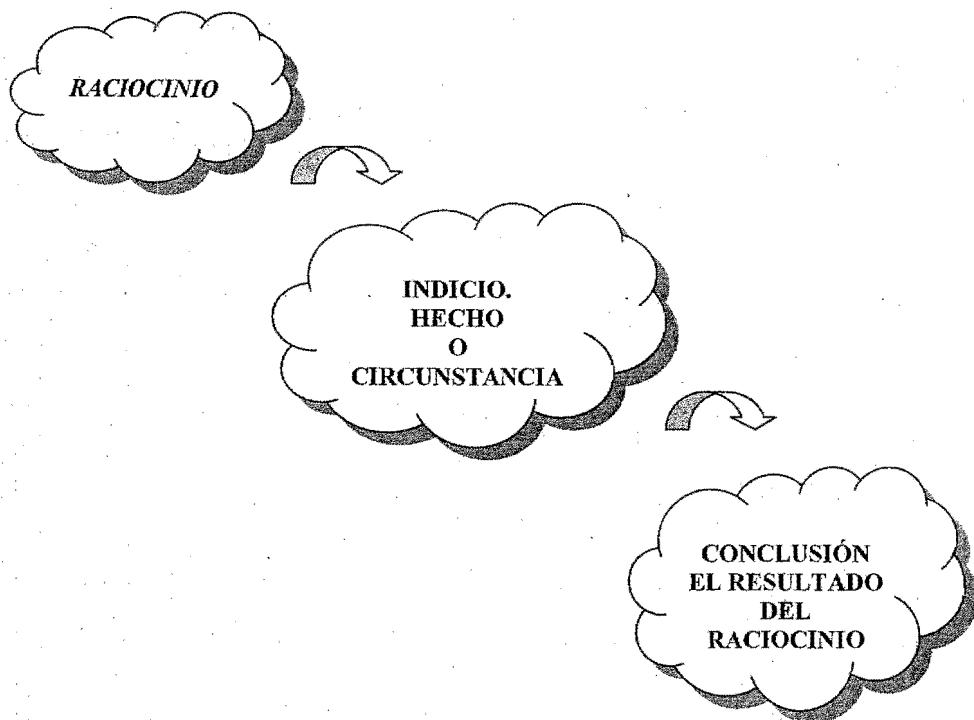
3.1.2 Los Elementos de la Presunción.

La presunción en sí misma no es una prueba, sino una forma de apreciación de los hechos, que no tiene forma de recepción, ni tiempo para ofrecerla, ya que es un juicio lógico y de valor que realiza el juzgador al dictar su resolución correspondiente, esto es, el resultado lógico de la apreciación de las pruebas cuestionadas que llevan a la convicción de la existencia o inexistencia del hecho que se investiga.

La presunción se integra mediante tres elementos o factores a saber:

¹³¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit., supra nota 126. p. 70.

¹³² DE LA CRUZ AGUERO, Leopoldo, op. cit., supra nota 7, p. 471.



Dichos estos elementos que son de mayor amplitud, podemos concretizar mediante la siguiente argumentación:

La presunción esta basada sobre la inferencia o el razonamiento (*raciocinio*) y tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados (*indicio*) y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido (*conclusión*).

3.1.3 La Naturaleza Jurídica de la Presunción.

La doctrina se encuentra muy dividida en el sentido de esta problemática, es decir, de considerar si las presunciones constituyen o no un medio probatorio, algunos procesalistas consideran que las presunciones simples o judiciales son medios de prueba, y otros los identifican con los indicios; sin embargo la doctrina actual o moderna se opone totalmente a este criterio y les niega tal carácter, además las distingue de los indicios.

Al este respecto, nuestro catedrático mexicano Marco Antonio Díaz de León, expresa que: “...*Preséntese la presunción, pues, como algo que pertenece al intelecto, como una serie de operaciones que hacen llegar al raciocinio, como el proceso lógico de que se vale el Juez para, inductiva y deductivamente, partiendo de hechos conocidos pueda arribar a las convicción de que un hecho o varios hechos antes no percibidos le parezcan, fundada y motivadamente, ciertos o inciertos después de la inferencia ...*”¹³³

La presunción no es otra cosa que una serie de operaciones de intelecto que realiza el Juez, como deber, en su función de juzgar, dichas operaciones equivalen al conjunto de razonamiento lógicos del juzgador que se inician con el conocimiento de los hechos y la percepción de los medios de probar, para seguir con el análisis de una complejidad de inducciones y deducciones que le permitirán valorar las pruebas y al mismo tiempo, obtener la presunción acerca de la existencia o inexistencia de la verdad o falsedad de los hechos enlazados con los medios a probar; por lo que la presunción es la actividad de pensar, es la tarea de valorar y razonar sobre las pruebas, misma que se origina en el fuero interno del Órgano Jurisdiccional y equivale a un movimiento intelectual.

Es importante señalar que de los indicios, el Juez obtiene la inferencia lógica que le permite presumir el hecho indicado; ello no quiere decir que se identifiquen, porque los primeros constituyen la fuente de donde emana la segunda.

En tales condiciones, los indicios son hechos o circunstancias y las presunciones son las conclusiones que se obtienen del razonamiento. El juzgador obtiene una inferencia de las probanzas, sin que aquella presunción se confunda con ellos.

¹³³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Tratado Sobre las Pruebas Penales*, 6ª ed, Ed. Porrúa, México, 2004, t II, pp. 759-760.

3.1.4 La Presunción Constituye un Medio de Prueba en el Procedimiento del Fuero Común.

Hemos afirmado con antelación que las presunciones no constituyen los medios de prueba ya que no tiene ese fin de acreditar un hecho, es como su nombre lo dice una presunción, sin embargo, el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le concede el carácter de medio de prueba al manifestar en su **fracción VI**, como tal:

“...La ley reconoce como medios de prueba:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

*VI.- Las presunciones...”*¹³⁴

Dentro del Proceso Penal Mexicano, el propio legislador confunde la presunción con los indicios, ya que en el Título Segundo. Capítulo XIII. De las presunciones en el ordinal 245 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, establece que: *“...Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados...”*¹³⁵

Como se observa en el artículo anteriormente expuesto, la confusión a todas luces se ve reflejada, sin embargo como hemos venido sosteniendo en líneas anteriores, la presunción no constituye un medio de prueba, ya sea legal o humana, son inferencias sobre hechos anteriores que el Juez debe aplicar si es legal o bien elaborar, si es judicial.

¹³⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, op. cit., supra nota 78, p. 29.

¹³⁵ Ídem, p. 43.

La presunción judicial, es una conclusión lógica que se manifiesta en el raciocinio del Juez con base en las pruebas que se encuentran en el proceso en cada caso concreto.

Es por ello que la presunción es la consecuencia de la valoración de las pruebas que hace el Juez, no puede constituir un medio probatorio, toda vez que nunca dejará de ser una conclusión lógica, que el órgano jurisdiccional extraerá de los hechos o circunstancias conocidas.

Considerarla como tal, puede crear un fundamento de convicción que nace del Juez al que debe de convencer y ello sería absurdo.

3.1.5 El Modo de Valoración de la Presunción en el Sistema Procesal Penal para el Distrito Federal.

El artículo 261 del Código Adjetivo de la Materia, trata de subsanar el error ó confusión en que incurrió el legislador al expresar: “...*El Ministerio Público, los jueces y tribunales, tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, mas o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciaran en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena...*”¹³⁶

Sin embargo nuevamente cae en una contradicción al señalar que “...*apreciaran en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena...*”; si tomamos como referencia que la presunción no es un medio probatorio del que puedan hacer uso las partes, sino es una consecuencia de un juicio lógico-crítico que realiza el juzgador al momento de valorar las pruebas que integren el sumario; al argumentar el precepto legal antes invocado, en el sentido de que “el Juzgador o el Ministerio Público apreciaran en conciencia el valor de las presunciones”, es tanto como afirmar que el propio Juez o el Ministerio Público crearan su propia convicción, mediante la cual deben resolver sobre determinados hechos.

¹³⁶ ídem, pp. 44-45.

En consecuencia, dicha redacción resulta ilógica.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la prueba presuncional, no puede constituir un medio probatorio del que puedan hacer uso las partes en el procedimiento penal, este medio es la facultad exclusiva del Juzgador del cual debe hacer uso conforme a sus conocimientos de la lógica y la psicología, con el objeto de deducir hechos encubiertos dentro de los que se encuentran en la causa.

Para finalizar el presente tema desarrollado citaremos algunas tesis y jurisprudencias asiladas: "...

No. Registro: 241.976.

Tesis aislada.

Materia(s): Común.

Séptima Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 47 Cuarta Parte.

Tesis:

Página: 121.

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 228, página 648.

PRUEBA PRESUNTIVA. *Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciaran en conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.*

Amparo directo 2361/70. Luis Fuentes Hermosillo, sucesión. 9 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Quinta Época:

Tomo LXIX, página 917. Martínez Adela y coagraviados. 17 de julio de 1941. Cuatro votos. Relator: Hilario Medina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXV, página 1515, tesis de rubro "PRUEBA PRESUNTIVA."

Nota: En el Tomo LXIX, página 917, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA PRESUNTIVA, APRECIACION DE LA."

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47, se señala que en el Tomo XXV, página 154, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero emitido por una instancia diferente, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Véase".

En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 154, del amparo civil en revisión número 1339/41 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro..."¹³⁷

"...No. Registro: 262.686

Tesis aislada

Materia(s): Penal.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XXIV

Tesis:

¹³⁷ IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004, op. cit., supra nota 21, CD-2.

Página: 99

PRUEBA PRESUNTIVA. La prueba circunstancial es una probanza de estricta realización intelectual, porque se obtiene a base de hechos conocidos, para descubrir el ignorado, y hecho el análisis cualitativo de todos y cada uno de los medios de conocimiento aptos para constituir indicio, se puede llegar a la convicción.

Amparo directo 3888/58. J. Trinidad Jiménez Flores. 12 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón...¹³⁸

“...No. Registro: 818.025.

Tesis aislada.

Materia(s): Penal.

Sexta Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: Segunda Parte, XXIV.

Tesis:

Página: 99.

PRUEBA PRESUNTIVA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado; de ahí su carácter indirecto.

Amparo directo 3035/55. Roberto González Rico o Roberto Rico González. 26 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: Luís Chico Goerne.

¹³⁸ *Íbidem.*

*Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 268, página 150, de rubro "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA..."*¹³⁹

"...No. Registro: 294.466.

Tesis aislada.

Materia(s): Penal.

Quinta Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: CXXIV.

Tesis:

Página: 829.

PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL. Para que exista la convicción legal de culpabilidad derivada de presunciones, es indispensable que el juzgador cuente al menos con dos datos o elementos indubitables que, relacionados entre si, conduzcan natural y lógicamente a la certeza de que el acusado es autor de la infracción que se le imputa.

*Amparo penal directo 3387/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 10 de junio de 1955. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Agustín Mercado Alarcón. La publicación no menciona el nombre del ponente..."*¹⁴⁰

"...No. Registro: 294.489.

Tesis aislada.

Materia(s): Penal.

Quinta Época.

Instancia: Primera Sala.

¹³⁹ *ibidem.*

¹⁴⁰ *ibidem.*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: CXXIV.

Tesis:

Página: 1037.

PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL. Conforme a las reglas que rigen la apreciación de la prueba, la de presunciones se distingue por el carácter indirecto de la misma, en razón de que el resultado se obtiene por razonamientos en lugar de ser comprobado o declarado verbalmente o por escrito, como ocurre tratándose de otras pruebas. Es incuestionable que la prueba circunstancial es uno de los medios de convicción al que con más frecuencia recurre el juzgador para establecer la certeza del delito o la culpabilidad de un acusado; y es cierto también que es aquella prueba la que mayor índice de errores judiciales reporta históricamente hablando. Pero, por otra parte, los servicios que presta al juzgador son los de un mérito inapreciable cuando éste no puede establecer el nexo causal entre el movimiento corporal del agente y el resultado lesivo de bienes protegidos por el derecho, cuando el imputado niega haber perpetrado el evento que determina el proceso penal o cuando en su deposición sostiene circunstancias con las cuales pretende desagravar la antijuridicidad de su conducta, calificando su confesión. En estas condiciones, el juzgador debe dilucidar si la parte justificativa de la conducta está contradicha o desvirtuada con otros elementos de convicción, o si, por el contrario, éstos la confirman.

Amparo penal directo 2638/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 18 de junio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Excusa: Genaro Ruiz de Chávez. Ponente: Teófilo Olea y Leyva...”¹⁴¹

¹⁴¹ Ibidem.

3.2 Concepto de los Indicios.

Desde el punto de vista etimológico la palabra **indicio** viene de la voz latina *indictum* que significa señal o signo aparente y probable de que existe una cosa, para lo cual habremos de mencionar que proviene del latín: “...*Indicium que significa relevación denunciar...*”¹⁴²

El autor Guillermo Colín Sánchez, expresa que los indicios: “...*Es todo hechos, elementos, circunstancias, accidente o particularidad que guarde un nexo de casualidad con los elementos del delito, del tipo, y con el o los probables autores de la conducta o hecho...*”¹⁴³. Este mismo autor refiere más adelante que: “...*El indicio, es todo aquello que puede conducirnos al conocimiento de la verdad...*”¹⁴⁴

El ilustre autor mexicano Marco Antonio Díaz de León, nos refiere que: “...*El indicio equivale a la idea de rastro, huella, signo o señal; es el suceso, que para ser útil al proceso, antes que nada se debe probar; probado el indicio, en sí, no adquiere la calidad de silogismo, ni implica una tarea de valorar o razonar; es, tan sólo, una circunstancias que permite razonar al juez en forma de silogismo; corresponde a uno de los tantos datos o hechos demostrados que puede servir al juez para inferir la existencia de otro hecho antes no percibido, y que le sirve para formar su convencimiento sobre el mismo...*”¹⁴⁵

Dice el tratadista Mittermaier que: “...*El indicio al proceso criminal, es el hecho ó circunstancia accesoria que se refiere al crimen principal, y que por lo mismo da motivo para concluir, ya que se ha cometido el crimen, ya que ha tomado parte en el un individuo determinado, ya, por fin, que existe un crimen y que había sido de tal ó cual modo consumado y agrega que los indicios versan sobre el hecho ó sobre su agente criminal, ó sobre la manera con que se realizó...*”¹⁴⁶

¹⁴² PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *Diccionario. Latín-Español. Español-Latín*, 6ª ed, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 363.

¹⁴³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., supra nota 14. p. 539.

¹⁴⁴ Ídem, p. 540.

¹⁴⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., supra nota 133, p. 722.

¹⁴⁶ MITTERMAIER, C. J. A., op. cit., supra nota 46, p. 633.

Habremos de compartir el punto de vista absorbido por el teórico Hernando Devis Echandía, quien sostiene en su libro titulado *Teoría General de la Prueba Judicial*, que el indicio: *"...Puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto, es decir se le da al concepto de hecho el significado amplio que se utiliza para determinar en abstracto el objeto de las pruebas judiciales siempre que de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógica-criminal..."*¹⁴⁷

Por su parte, el teórico Framarino indica que: *"...El indicio es una de las dos especies (presunción) de la prueba indirecta, siendo esta una prueba perfecta, y en su concepto dice: que es el raciocinio probatorio indirecto que, mediante la relación de causalidad, deduce lo desconocido de lo conocido..."*¹⁴⁸

De igual forma Fernando Arillas Bas, expone que: *"...El indicio es un hecho conocido, susceptible de llevar racionalmente al conocimiento de otro desconocido, en virtud de la relación existente entre ambos..."*¹⁴⁹

El autor Cesar Bonesado, creador de la gran obra *Tratado de los Delitos y las penas*, comparte su sentido sobre los indicios al expresa que: *"...Hay una teorema general muy útil para calcular la certidumbre de un hecho, por ejemplo, la fuerza de los indicios de un relato. Cuando las pruebas del hecho son dependientes la una de la otra, esto es, cuando los indicios no se prueban sino entre sí mismo; cuando mayores prueba se traen tanto menor es la probabilidad de él; porque los accidentes que harían falta las pruebas antecedentes hacen faltar las consiguientes. Cuando las pruebas del hecho dependen todas igualmente de una sola, el número de ellas no aumenta ni disminuye la probabilidad de él, porque todo su valor se resuelve en el valor de aquella sola de quien dependen. Cuando las pruebas son independientes la una de la otra, esto es, cuando los indicios se prueban de otra parte, no de sí mismos; cuanto mayores pruebas se traen tanto crece la probabilidad del hecho, porque*

¹⁴⁷ DEVIS ECHANDIA, Hernando, op. cit., supra nota 125, p. 602.

¹⁴⁸ FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola, op. cit., supra nota 49, p. 251.

¹⁴⁹ ARILLA BAS, Fernando, op. cit., supra nota 23, p. 193.

la falacia de una prueba no influye sobre la otra. Hablo de probabilidad en materia de delitos que para merecer pena deben ser ciertos..."¹⁵⁰

El indicio es una fuente de prueba que tiene una íntima relación jurídica con el proceso, en virtud que tiende a manifestarse por sí misma (*se dice que el hecho indicador es el medio propio de expresión*), pero debe ser probado por otros medios (*inspección o testimonio*) que se encuentre en un juicio, sin que estos se excluyan de su individualidad y aunado a esto debe existir un relación lógica de las pruebas con las que cuenta el Juzgado para dictar la sentencia (*pena*), a un sujeto a proceso penal, esta conexidad que debe existir se le puede denominar causas y efecto.

Los indicios se rigen por un juicio de causalidad en el cual se expone el mayor raciocinio que determine en el Juez una convicción absoluta con lo que se determina que se constituye un juicio específico sobre una persona en específico.

En tal sentido, se sigue conceptuando que el indicio equivale a la idea de rastro, huella, signo o señal; es la cosa, el suceso, que para ser útil al proceso, antes que nada se debe probar; probado el indicio, en sí, no adquiere la calidad de silogismo, ni implica una tarea de valores o razones, es, tan sólo, un elemento de silogismo, uno de los tantos datos hechos o demostrado que pueden servir al Juez, como medio de probar a su vez, para formar su convencimiento sobre el hecho que se pretende demostrar, el que se investiga.

De los diferentes conceptos que dan los autores antes mencionados, podemos decir que los indicios son: hechos o circunstancias conocidas, cierto que sirven por sí mismos o conjuntamente con otros para verificar la existencia o inexistencia de otro hecho que se investiga, ello en virtud de la conexión lógica que entre aquel y esté encuentre él Juez, basado en los principios generales de la experiencia y en conocimientos especializados.

En el campo procesal algunos autores han definido a los indicios como los signos, señales, rastros o huellas que sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder o que ha

¹⁵⁰ BONESANO César, *Tratado de los Delitos y las Penas*. 15ª, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 50.

sucedido. En otras palabras, toda circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su relación con otro, puede ser llamado indicio. Definimos al indicio, pues, como la circunstancia, hecho que sirve de antecedente o base para presumir la existencia de otro hecho.

3.2.1 La Clasificación de los Indicios.

Existe una gran cantidad de clasificaciones de indicios que los juristas a lo largo de la historia se han encargado de crear, argumentando que los indicios pueden ser:

- ❖ Anteriores.
- ❖ Concomitantes.
- ❖ Posteriores.
- ❖ Personales o subjetivos.
- ❖ Reales o materiales.
- ❖ Necesarios.
- ❖ Contingentes.
- ❖ Graves.
- ❖ Leves.
- ❖ Positivos.
- ❖ Negativos.
- ❖ Causales.
- ❖ De efectos.
- ❖ Ordinarios.
- ❖ Técnicos.

Eso solo por citar algunas clasificaciones, ya que existen tantas como la diversidad de autores que escribe sobre las mismas, empero de las citadas podemos sustraer lo siguiente con apego al autor Emiliano Sandoval Delgado: “...

- 1) *La de indicios anteriores, concomitantes y posteriores al hecho desconocido que se trata de comprobar;*
- 2) *La de indicios personales o subjetivos y reales o materiales, según se referían a condiciones y modos de ser de una persona (como la capacidad intelectual, física y moral para el acto delictivo o el hecho de significación civil), o a cosas, huellas, rastros y similares;*
- 3) *La de necesarios y contingentes, según que uno resulte suficiente para producir el convencimiento en virtud de que supone necesariamente el hecho indicado (lo cual únicamente sucede cuando corresponde a una ley física inalterable) o que apenas constituya una inferencia de probabilidad;*
- 4) *La de graves y leves, en que se subdividen los contingentes, o también la de inmediatos y mediatos, según la proximidad de la conexión entre los dos hechos;*
- 5) *La de positivos y negativos, según que concurren al iniciar la existencia o la inexistencia del hecho investigado o de la responsabilidad del sindicado;*
- 6) *La de causales y de efectos, según que determinen la causa del hecho o signifiquen efectos del mismo...;*
- 7) *Ordinarios y técnicos, según requieran o no conocimientos especiales para valorarlos, es decir, en muchos supuestos el hecho indiciario es un efecto del hecho desconocido que le sirve de causa, pero en ocasiones aquel puede ser el hecho-causa y lo investigado un hecho-efecto...”¹⁵¹*

Validamente podemos agregar que dentro de los indicios **graves** pueden ser cuando tiene aptitud bastante para integrar la certeza en la demostración del hecho punible, mismo que debe excluir toda hipótesis en contrario.

¹⁵¹ SANDOVAL DELGAGO, Emiliano, op. cit., supra nota 129. pp. 258-259.

En el indicio **leve** es aquel en el que la inferencia se presenta como probable; en ocasiones puede ser considerado como **levísimo**, cuando se basa en una simple suposición de hecho, al grado de considerarse como superficial.

Ahora bien, de igual forma agregamos lo expuesto por el autor Framarino dei Malatesta, quien afirma que: "...**Indicios causales de la capacidad intelectual, física y moral del sindicado para cometer el ilícito, y de indicios de efectos deducidos de las huellas materiales y morales del delito...**"¹⁵²

Pedro Ellero, autor italiano aporta la siguiente clasificación de los indicios desde el punto de vista de su función recriminadora, entendiéndolo como tal las circunstancias probatorias del delito, y las clasifica en tres grupos: "...

a).- *Las condiciones morales y físicas que han hecho posible el delito por parte del acusado, fijando el delito virtual.*

b).- *Los rastros o huellas materiales dejados por la ejecución del delito.*

c).- *Las manifestaciones del autor del delito y de los terceros ya sea antes o después del delito...*"¹⁵³

A lo anterior es importante señalar que de las condiciones morales y físicas, se subdivide en:

Capacidad Moral de Delinquir o Índoles Criminosa: Es aquella cualidad del ánimo propio de algún inculcado, en virtud del cual este no solamente se inclina, sino que aparece dispuesto a obrar mal. En este orden también se dice que "...*Son aquellas circunstancias que lo ponen de manifiesto, la vida anterior y las cualidades personales de las cuales se pueden inducir un hábito criminoso...*"¹⁵⁴

¹⁵² FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola, op. cit. supra nota 49, pp. 266-313.

¹⁵³ ELLERO, Pedro, *De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratados de la Prueba en la Materia Criminal*, Revista de Legislación y Jurisprudencia, 2ª ed, Madrid España, 1990, p. 104.

¹⁵⁴ *Ibidem*.

El motivo por el cual las cualidades personales, morales y físicas hacen presumir actos análogos, se apoya en la correspondencia entre lo moral y lo físico en atención a que el ánimo del individuo no puede manifestarse sino por propia revelación de quien lo tiene, o por actos exteriores y los caracteres físicos del mismo, por lo que es preciso fijarse en las acciones que lo ponen al desnudo (*la cual facilita al indicio ya citado en la vida penal del antecedente*), y además su mismo aspecto exterior.

Por ello es importante conocer la vida anterior del sujeto y establecer el grado de peligrosidad, esto justifica los estudios de personalidad en vigor que le son practicados al momento de dictarle un auto de formal prisión o sujeción a proceso.

En suma y según lo expuesto, la capacidad de delinquir (*moralmente*) se prueba mediante la índole criminosa y esta se deduce en virtud de la comprobación de juicios y delitos anteriores y de la inducción de estos en los caracteres físicos.

Del Móvil Delictivo: Todo delito tiene un móvil particular, es decir el motivo o impulso criminoso que inclina el ánimo del sujeto a cometer una conducta ilícita y la cual se considera como una condición esencial de todo delito, en consecuencia es necesario conocerlo para la comprobación de la comisión del ilícito.

Este puede considerarse bajo dos aspectos:

- ⊕ **Externo:** Es el suceso, la causa o el accidente que impulsa el ánimo del sujeto.
- ⊕ **El interno:** Es el efecto mismo del ánimo que lo impulsa al delito.

Del Indicio de la Oportunidad para Delinquir: Entiéndase por esta, la condición especial en que el acusado se encontraba por sus cualidades personales, por sus relaciones con las cosas, y por medio de la cual resulta para el acusado más fácil la realización del delito.

A lo anterior, dice el expositor Pedro Ellero, que: "...*Estos medios son la inteligencia, la fuerza, la pericial, el conocimiento, el uso de las cosas, resultando claro que estos medios son propios del acusado...*"¹⁵⁵

Para el autor en cita: "...*La oportunidad personal para delinquir o capacidad intelectual y física, proveniente de los conocimientos y del poder de la persona. La oportunidad para delinquir al igual que el móvil, no es solo una prueba, sino también una condición del delito, por lo que no puede prescindir de ellas, sino que es preciso siempre probarlas mediante pruebas reales y personales, directas e indirectas; además manifiesta que "oportunidad para delinquir debe de ser real y comprende los indicios y subindicios de la proximidad y presencia en el lugar, del conocimiento de ciertas circunstancias reales, de la posesión de medios adecuados para perpetrar el delito. Estas circunstancias pueden ser consideradas bajo dos aspectos, por indicaciones de facultades para delinquir y otros como referencia del delito cometido..."*"¹⁵⁶

*Los rastros o huellas materiales dejados por la ejecución del delito: "...El delito la mayoría de las veces, deja de tras de sí vestigios en las cosas, ya modificándolas, moviéndolas. Estas modificaciones y movimientos pueden indicar que el delito se ha realizado, aun cuando el delito no sea por su naturaleza de un hecho permanente. A veces los rastros del delito existen en una cosa, teniendo en cuenta que en materia de pruebas criminales, es cosa también el cadáver de un hombre..."*¹⁵⁷

Es clásico, la prueba de la posesión de cosas que tienen relación con el delito que se investiga, tales como instrumentos con que fue cometido y los objetos dejados sobre el lugar del mismo o recogidos en el; por ejemplo puede citarse la posesión de armas, narcóticos; aquellas que adquieran importancia por haberse encontrado en el lugar donde el delito hubiere sido cometido.

¹⁵⁵ íbidem.

¹⁵⁶ íbidem, p. 105.

¹⁵⁷ íbidem.

Por su parte el autor Pedro Ellero dice que: "*...La posesión en general de los medios criminosos es una famosa y antigua prueba indiciaria de tal suerte que en los comienzos del arte probatorio se considero casi como un equivalente de la comprobación del hecho. Realmente tal posesión implica respecto a la persona, una presunción bastante desfavorable, en efecto eliminadas todas las hipótesis que puedan justificar la posesión indicada, puede llegarse a afirmar que dicha persona sea reo.*"¹⁵⁸

La fuerza del convencimiento que surge de todos estos indicios del delito, las inducciones o particulares que de estas se pueden inferir, algunos son necesarias (*como el de un cadáver*), otras simplemente probables, por lo que necesitan de otros indicios hechos y circunstancias, a fin de que mediante su conducto, se pueda hacer una inducción.

Indicio de las manifestaciones anteriores al delito: Podemos citar por ejemplo las amenazas preferidas o las instrucciones dadas con vista al delito, es preciso no confundirlas con las manifestaciones judiciales, estas constituyen un testimonio verdadero, siempre y cuando sean legítimas y la extrajudicial se le ha concedido el carácter de indicio del delito.

Las manifestaciones anteriores se dividen en:

- **Directas.**
- **Indirectas.**

La manifestación **directa:** "*...Es la aseveración mediante palabras (vocal, grafica o mímico) de una persona que va a meter un delito, lo que viene a ser una confesión previa del ilícito, aunque es raro que quien se propone delinquir exponga desde luego su intención...*"¹⁵⁹

Puede acaecer que la futura víctima tenga conocimiento del delito en virtud del aviso del delincuente, lo cual constituye la amenaza criminosa, la cual puede ser una manifestación directa.

¹⁵⁸ ELLERO, Pedro, op. cit., supra nota 152. p.109.

¹⁵⁹ Idem, p. 112.

La manifestación **indirecta**, y para ello anexámos lo expuesto por el autor anteriormente referido dice que: "*...Estos ocurre en el caso de amenazas de perjuicios (con palabras, signos o gestos) no determinados en la cualidad en una relación al tiempo, consejos criminosos que son las instrucciones dadas para cometer el delito, los encuentros criminosos que consiste en encuentros y relaciones íntimas con los reos ya confesos o convictos, los preparativos criminosos que son planes que finalmente, con todos aquellos actos que siendo en sí indiferentes tienen sin embargo conexión el con el delito anteriormente realizado...*"¹⁶⁰

La manifestación anterior, es de menor valor que la posterior, porque ésta puede estar viciada por la involuntaria o voluntaria equivocación en quien la hace y cabe también la posibilidad del desistimiento del hecho.

Indicio de las manifestaciones posteriores al delito: En la prueba criminal no vale una simple concesión forma o una voluntaria admisión de la acusación, se necesita una narración circunstanciada y justificada del hecho sea punible o no.

Es importante hacer la siguiente observación: "*...La confesión puede contemplarse bajo dos aspectos, externo e interno. En el interno la confesión vale como indicio, pues aunque sea raro que un inocente quiera declararse reo, puede ocurrir lo contrario, y sea por jactancia o temor, la presunción cuando se induce al delito de la confesión extrajudicial que es a lo que se reducen las manifestaciones posteriores al mismo) y consisten en los siguiente. Que debe darse crédito a la certidumbre de todo hombre siempre que este interesado en no descubrirse, las manifestaciones pueden ser expresadas: en explícitas o implícitas y tácitas estas últimas necesitan inferirse de actos dichos correspondientes...*"¹⁶¹

Las manifestaciones posteriores, en dichos actos, equivalen a una confesión extrajudicial de hecho, pudiendo interpretarse de otro modo y dentro de las más frecuentes podemos señalar:

¹⁶⁰ Ibidem.

¹⁶¹ Ibidem.

La declaración de haber cometido una acción: "...Reprobada en general o ciertos actos que constituyen circunstancias del delito, esto ocurre cuando el reo no manifiesta el delito cometido y no dice robe, mate a fulano, sino me la ha pagado, me he vengado o bien fui de noche a casa de fulano he comprado un puñal (actos que constituyen circunstancias del delito)..."¹⁶²

En este caso se tiene la manifestación, no del delito, sino de las circunstancias del mismo o de indicaciones vagas para que la confesión tacita o parcial equivalga a la explícita y completa.

La fuga: "...Cuando se huye de un sitio, es porque allí donde se esta se teme un daño, y allí donde se va se espera encontrar defensa o salvación. Por eso la fuga de una persona del lugar del crimen, mas o menos próxima, infunde la sospecha de que dicha persona pueda quizás haberlo cometido..."¹⁶³

Por lo que se obtiene una confesión tacita sobre todo, si en virtud de otros datos se desvanecen las sospechas de que la fuga haya obedecido a otras razones muy distintas.

Huellas materiales del delito: "...El delito deja atrás rastros recuerdos morales o materiales, ya sea en las personas o cosas; por esto el que es autor tiene interés en extirparlos, en las cosas con la supresión; en las personas, con la transacción y con el soborno..."¹⁶⁴

Todos los delitos dejan huellas materiales, aun aquellos que no se reputan de carácter permanente; hasta los que se pueden cometer con la palabra como injurias, una modificación, un cambio de las cosas puede servir siempre como indicación de los mismos.

¹⁶² Ibidem.

¹⁶³ Ibidem. p. 116.

¹⁶⁴ Ibidem.

Un ejemplo de lo anterior es cuando un asesino lava la camisa ensangrentada, un ladrón oculta la cosa robada, etc., vienen a decir que quieren suprimir la memoria del delito teniendo un interés en ocultarlo.

Un error en los indicios es el hecho, la circunstancia que no se encuentra plenamente probado, situación que a todas luces es una falsa apreciación, ya que como posteriormente lo veremos, para que exista el indicio es necesario establecer y dejar bien apuntado que el hecho o la circunstancia a la que se refiera se encuentre plenamente demostrada.

Podríamos seguir con otras clasificaciones y no acabaríamos de nombrarlas, ya que los antiguos juristas elaboraron una infinidad de las cuales en la actualidad resultan inútiles, en virtud de la libertad que goza el juzgador para apreciar la fuerza probatoria.

Lo primordial de los indicios no es conocer cuantos tipos de clasificaciones existen, sino su naturaleza, estructura y utilidad, así como el papel que desempeña en la investigación de los ilícitos y en la búsqueda de la verdad histórica y su valor probatorio dependerá del caso concreto.

Agregamos una crítica que en la actualidad nuestra Procuraduría General del Distrito Federal, no cuenta con técnicas de investigación adecuadas para aislar la escena de un hecho delictivo, perdiendo con ello en muchas ocasiones indicios que si de ser localizados pueden resolver un acto ilícito.

No es posible establecer, cuando un indicio es grave, preciso y concordante, si no permiten concluir con certeza la existencia o inexistencia de los hechos que se investigan; en tales condiciones el Órgano Jurisdiccional tendrá una intensa labor y trabajara arduamente para obtener una convicción por medio de los indicios.

Lo anterior expuesto no es el tema de investigación pero resulta sumamente enriquecedor conocer algunos aspectos de la clasificación de los indicios.

3.2.2 Los Elementos de los Indicios.

Es importante señalar en este apartado que la prueba indiciaria se encuentra íntimamente ligada a la convicción indiciaria, la cual "...*Se fundamenta en un silogismo, compuesto por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión. La premisa mayor llamada también absoluta, esta constituida por las leyes de la causalidad aceptadas por la razón con base en la experiencia. La premisa menor consiste en el hecho concreto, probado y que se relaciona con esa regla genérica y abstracta de la premisa mayor. La conclusión, es la inferencia lógica que hace el juez, relacionando dos premisas, a saber, declarando al acusado que es actor del hecho que se le imputa o bien absolviéndolo...*"¹⁶⁵

La prueba indiciaria esta constituida de tres elementos: primeramente nacerá de un hecho conocido o circunstancia, que no es directamente el delito, pero si se encuentra relacionado con el; mismos que deber ser bien probados y para ello se recurre a todos los medios ordinarios de prueba (testimonial, periciales, inspección, etc.) y todas aquellas técnicas que en el futuro se descubran, para ser mas eficaces éstas estarán al servicio casi exclusivamente de los indicios, además dicha probanza necesitara de un hecho desconocido, sea el delito, su autor, y finalmente de un enlace lógico entre ambos (*mediante el raciocinio del Juez*).

En consecuencia la prueba indiciaria, requiere de 3 elementos:

- 1.- Hechos o circunstancias probados que sirvan de base o punto de partida;
- 2.- Hecho que se pretende demostrar que se investiga; y
- 3.- Relación entre ambos.

Respecto a esta última, nuestro Máximo Tribunal sostiene el siguiente criterio: "...

No. Registro: 259.505

Tesis aislada

¹⁶⁵ PÉREZ VARGAS, Víctor, *Revista Judicial* (La Suprema Corte de Justicia) Departamento de Publicaciones e Impresos, San José Costa Rica, 1989, p. 42.

Materia(s): Penal.

Sexta Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: Segunda Parte, LXXXVI.

Tesis:

Página: 17.

PRUEBA INDICIARIA, REQUISITOS PARA EL EXISTENCIA DE LA. Para que exista la prueba indiciaria, se necesitan tres elementos: hecho probado que sirve de base o punto de partida; hecho, diferente del primero, que se pretende demostrar, y relación entre ambos. Consecuentemente, no existe prueba indiciaria cuando la presunción que se pretende deducir se hace derivar de un hecho que no está probado plenamente.

Amparo directo 6621/63. Antonio Acosta Flores. 28 de agosto de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva...¹⁶⁶

3.2.3 Naturaleza Jurídica de los Indicios.

Marco Antonio Díaz de León, expone dos aspectos la lógica y lo jurídico siendo: “...En el campo de la lógica diríamos que el indicio equivale a la formación de la premisa mayor de un silogismo, la que debe ser cierta, es decir se debe tener por probada, porque, como también ya indicamos, de premisa falsas, falsas conclusiones. En el terreno jurídico, el indicio es un factor de la presunción; es el hecho conocido del cual se parte para presumir el hecho que se desconoce y que se busca conocer...”¹⁶⁷

Otra aspecto teórico ofrecido refieren que indicio “...Es el hecho conocido, del cual se obtiene mediante una operación lógica-crítica, un argumento probatorio que permite incluir de aquel, otro desconocido; la presunción judicial o de hombre es un principio

¹⁶⁶ IJS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004, op. cit., supra nota 21, CD-2.

¹⁶⁷ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., supra nota 133, p. 725.

*lógico, basado en las máximas generales de la experiencia o en los conocimientos especializados que le suministran y que sirven al juzgador para determinar el valor probatorio del indicio o de otra prueba cualquiera...”*¹⁶⁸

Por lo que indicio es la prueba y la presunción judicial es la consecuencia de la regla de experiencia o técnica que permite valorar no es prueba, ni objeto de prueba.

Por esto el indicio puede ser anterior, coetánea o posterior al hecho desconocido que se investiga, mientras que la presunción judicial surge necesariamente después que al hecho desconocido que se investiga que ha ocurrido y se produjo la prueba con la que se pretende verificarlo, cuando a tal prueba se aplica la correspondiente regla general de experiencia o la técnica que los expertos suministran para apreciar su merito o eficacia.

En consecuencia, los indicios “...*Son la fuente de las presunciones que el juzgador obtiene de ellos: en este sentido es correcto sostener que las fuentes de presunción son también fuentes de prueba; pero la presunción es la inferencia que de ese hecho fuente obtiene el juez, respecto a la existencia o inexistencia de otro hecho, al aplicarle la regla de experiencia general o técnica que el legislador impone cuando es una presunción legal; el indicio, en cambio es aquel hecho conocido o circunstancia, aunque probatoriamente sea inseparable del argumento lógico-crítico que del mismo se obtienen. Una cosa es que no pueda haber prueba de indicios sin que intervengan las presunciones judiciales en su valoración y otra que puedan confundirse...*”¹⁶⁹

Por ello, es importante resaltar que los indicios son una prueba crítica o lógica e indirecta. No puede ser una prueba histórica, ni representativa, porque de lo contrario su valor probatorio consistiría en esa representación y recaería en un objeto o una cosa representativa, por ejemplo en la declaración sería un testimonio, o una confesión. No puede constituir ninguna prueba histórica, toda vez que existe:

¹⁶⁸ DEVIS ECHANDIA, Hernando, op. cit., supra nota 125, p. 613.

¹⁶⁹ *Ibidem.*

a).- *La Prueba Histórica Plena*: Un hecho diferente al investigado, que sirve para inducirlo, aquel hecho es indicio de este, pero no lo es la prueba del primero, por ejemplo el testigo, perito pueden ser indicios, pero el testimonio, el dictamen o confesado no.

b).- *La prueba Histórica Deficiente*: No alcanzara a otorgarle la certeza del hecho, que se pretenda demostrar y si bien es cierto que merece cierta credibilidad, también lo es que no puede ser indicio, de este hecho, en virtud de que se trata de una prueba incompleta, el valor probatorio será determinado, de acuerdo a la naturaleza del testimonio, la confesión, peritación o los documentos y que puede apoyar a otras probanzas para formar el pleno convencimiento.

En tales expresiones exponemos que: “...*La inspección, no puede ser indicio del hecho inspeccionado no otro que se relacione con aquel, en razón de que no demuestra el hecho en su totalidad, por lo que será incompleta y carecería de merito probatorio, en caso de que pruebe el hecho inspeccionado, pero no el hecho tema de prueba, sino de otra que sirve para indicarlo, será este el indicio de aquel, pero no la Inspección...*”¹⁷⁰

Podemos decir que la prueba incompleta o imperfecta no puede ser considerada como indicio del hecho que se investiga, ya que como hemos establecido la prueba indiciaria, consiste en el hecho plenamente indicado por cualquier medio conducente.

El indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena de acuerdo a sus condiciones intrínsecas y extrínsecos, pero es un medio autónomo, en el sentido de que no se trata de otro medio que por sus deficiencias pierda categoría, sino de hechos que por sí mismos tienen significación probatoria, en virtud de la conexión lógica que presentan con el hecho investigado.

La prueba directa no puede ser considerada como indicio, porque su función probatoria consiste, en suministrarle al Juez una base cierta de hecho de la cual pueda inducir indirectamente y mediante razonamientos críticos-lógicos, fundados en las normas generales o

¹⁷⁰ SANDOVAL DELGAGO, Emiliano, op. cit., supra nota 129. pp. 253-254.

especializados, otro hecho desconocido cuya existencia se investiga. Por todo lo anterior la prueba indiciaria es considerada ya por algunos tratadistas la prueba por excelencia.

El indicio atañe al mundo de lo fáctico, se refiere a hechos o actos pasados que una vez conocidos y probados pueden servir para inferir o presumir la verdad o falsedad de otros sucesos anteriores, esto viene a probar en relación a los indicios como un medio probatorio que se acredita a través de un silogismo que aplicándose de tal forma pueda comprobarse un hecho determinado (*la razón*).

Aunado a lo anterior el medio de prueba no tiene una vinculación natural con las pruebas históricas (*documentos, inspección etc.*), ya que este consiste de los hechos plenamente corroborados por medios conducente, apreciándose en concreto la autonomía y la claridad que impera en dicho medio.

En la prueba indiciaria el Juez nunca percibe el hecho que constituye su objetivo, ni otro hecho que lo represente de manera expresa y directa, sino hechos que apenas pueden ser relacionados indirectamente con aquél, mediante una operación mental como refiero anteriormente.

3.2.4 El Objeto de la Prueba de Indicios.

El objeto que rodea a los medios de prueba conocido por indicios es de dos clases, las cuales consisten en:

- 1.- Que debe de ser real; y
- 2.- Debe estar directamente probado.

En este tema el autor Jorge Zabala Baquerizo, autor de la obra jurídica *El Procedimiento Penal*, señala que: “...*Debe de ser real, nos referimos a que debe contener un hecho que llevo al proceso a través de un medio de prueba que tenga relación directa con el*

hecho que se investiga. Este hecho, si tiene relación con el objeto del proceso y conexión con los otros indicios, constituye un indicio..."¹⁷¹

El hecho de que llegue al proceso por medio de la probabilidad, no constituirá indicio y el Juez no puede fundamentar una presunción sobre un hecho que no esta plenamente establecido, solo constituye una probabilidad o posibilidad.

Ahora bien si la prueba del hecho indicador es imperfecta el Juez no podrá considerar el hecho que se investiga probado.

3.2.5 La Importancia de los Indicios.

La prueba indiciaria, tiene una gran importancia dentro del proceso penal, surge una vez que fue abolido el tormento (*aun que no del total*), como medio absoluto para obtener la confesión del inculpado.

En un principio se le consideró como una prueba secundaria, pero la doctrina moderna ha sabido colocarla en su posición correcta como una prueba de gran trascendencia, esto a medida que mejoró la técnica de investigación y se precisaron, sus requisitos, su naturaleza y los principios fundamentales para su valoración, su transformación se debe al destierro de la prueba tasada, lo que produjo que el juzgador gozara de la prueba en base a las reglas de la psicología lógica y principios generales de la experiencia, con ello se le reconoció la calidad de prueba plena suficiente para formar por si sola la certeza necesaria para emitir una resolución definitiva (*sentencia*).

La valoración de la prueba indiciaria, implica riesgo peligroso, para concederle el carácter de prueba plena, por lo que deberá de aplicarse el rigor máximo de critico para su valoración; pero lo mismo ocurre con otras pruebas, por ejemplo con la testimonial, los métodos de investigación actuales han elevado su importancia y su empleo practico en la

¹⁷¹ ZABALA BAQUERIZO, Jorge, *El Procedimiento Penal*, 4ª ed, Ed. Edino, Colombia, 1984, Tomo II, p. 114.

prueba por indicios, sin ésta muchos ilícitos quedarían impunes y es por eso que se le considera una prueba principal.

Esta prueba requiere de un arduo trabajo intelectual por parte del juzgador, es un esfuerzo superior de raciocinio del Juez y de la tenaz sagacidad por parte del Órgano Investigador encargado de la persecución e investigación de los delitos, quien deberá enfrentarse con especial cuidado y malicia, tanto éste como el Órgano Jurisdiccional, ya que desempeñan un papel decisivo la experiencia, la preparación académica, tenacidad y un agudo raciocinio, son factores de los que habrá de echar mano para poder ubicar dicha probanza.

3.3 Distinción entre la Presunción y los Indicios.

Del estudio anteriormente reseñado, podemos ver con claridad que existe una gran diferencia entre lo que debe entender por presunción e indicio, ya que desde el punto de vista conceptual definimos de la siguiente manera:

La **presunción** es el resultado de un juicio lógico-crítico que realiza el juzgador al momento de valorar las pruebas que existan en la integración del sumario.

Mientras que el *indicio* lo constituyen los hechos o circunstancias conocidas de ciertos que sirven por si mismos o conjuntamente, para verificar la existencia o inexistencia del hecho que se investiga ellos en virtud de una conexión lógica que entre aquel y este encuentre el Juez basado en los principios generales de la experiencia y en los conocimientos especiales.

Por lo que, si el *indicio* es un hecho o circunstancia conocidos del que se obtiene un argumento probatorio (*nexo*) del cual se pretende conocer el hecho que se investiga y que obra en actos, es decir, que son hechos reales que tienen significación probatoria.

Entonces la **presunción** es una operación del intelecto que se origina en el fuero interno del Órgano Jurisdiccional (*juez*), lo que equivale al movimiento intelectual, equivalen al conjunto de estímulos físicos-psíquicos, los cuales tienen como punto de partida hechos o

circunstancias que deben estar probadas (*indicios*) y de los cuales mediante el razonamiento lógico se desprende el hecho inquieto.

En consecuencia los *indicios* son la prueba, lo que antecede a la presunción no son una obra humana, sino un hecho real, son la fuente de prueba de la presunción por lo que la fuente de la presunción es fuente de prueba el indicio, este puede ser anterior, durante y posterior al hecho investigado.

Sin embargo la **presunción** acaecerá posterior a este hecho, mismo que será producto de una obra humana, en tanto que, el *indicio* no lo será.

La **presunción** puede iluminar el resultado de la prueba, pero jamás podrá suplirla.

Por lo que en tal orden de ideas la **presunción** no constituye un medio probatorio, sino es una facultad inherente al juzgador al pronunciar una resolución que realice en base a las pruebas que aparezcan en el sumario y conforme al enlace lógico y natural de estos, verificando con ello el hecho desconocido, pero será a través de un raciocinio, demostrando con esto la relación de causalidad entre la conducta y resultado del hecho delictivo (*nexo causal*).

La confesión, en la legislación penal se considera que es un indicio cuando se encuentra relacionado con otros medios de prueba.

Se habla de los indicios en la averiguación previa, es donde cobra gran importancia su valoración, a efecto de dar un rango de prueba plena (*auto de plazo constitucional*), sin embargo en diversas ocasiones los indicios (*confesión*), puede llegar a ser valorada de entrada como prueba plena, por parte del Agente del Ministerio Público Investigador, ya que al tener a un sujeto como presunto responsable, (*robo a sucursal bancaria*), el cual fue detenido en el lugar de los hechos, por elementos preventivos por que supuestamente se les hacía sospechoso, y sin que se encontrara en el lugar más gente detenida o sospechosa

Es decir por el simple hecho de haber afirmado que efectivamente se encontraba en el lugar de los hechos en el tiempo, lugar y ocasión, el personal del Agente del Ministerio Público eleva al rango de indicio su afirmación, y con ello a la estructuración falsa de un hecho verdadero que no se encuentra comprobado en su totalidad.

La confesión, en la legislación penal se considera que es un indicio cuando se encuentra relacionado con otros medios de prueba.

CAPITULO IV.

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL SISTEMA PROCESAL MEXICANO

La justicia criminal de la Edad Media y de los primeros siglos de la Moderna concedió suma importancia a la confesión del reo y es así como se le concede el título de "la reina de las pruebas", con el argumento que quien se confesare culpable de un delito es por que se convencía que la tormenta lo inducía a desarrollar su culpa. Si éste no confesaba voluntariamente se le obligaba mediante recursos violentos. A este procedimiento se lo conocía con el nombre de tortura, según los antiguos escritores, y era definida como el tormento del cuerpo empleado para conseguir la averiguación de la verdad.

En el proceso penal romano, la confesión se presenta con caracteres reflejados sobre ella, por el sistema acusatorio, es decir, si el inculpado confesaba, cualquier otra prueba posterior era valorada de forma superflua; tal era la eficacia que se le atribuía al medio de prueba en cuestión, que en caso de actualizarse, se aplicaba el principio según el cual "los confesos en juicio se tienen por juzgados" (*in jure confesi pro judicatis habentur*).

El uso de la tortura se autorizó a través de la Ley; trayendo como consecuencia una serie de crueldades inhumanas que dieron, no tan sólo el castigo que podía recibir una persona, sino era el placer de ver sufrir a las personas; el pedir clemencia; sería acertado que en la época que se aplicaba determinado medio (*tortura*) para conseguir la verdad, no existía una razón jurídica, toda vez que el Derecho no lo aplicaba un ser con raciocinio, con conocimiento de que era la verdad. En la actualidad el tormento, no puede ser un medio eficaz para el Derecho en la impartición de Justicia.

Al paso del tiempo, el Derecho se fue humanizando y es a fines del siglo XVI cuando algunos destacados juristas comenzaron a dudar acerca de la verdad obtenida mediante tormentos. Esta lucha contra el empleo de la tortura libra con éxito su más fuerte batalla, en el siglo XVIII, cuando el Márquez de Beccaria, publica su gran obra citada (1763), que

la necesidad de conceder un valor jurídico a la declaración del indiciado como medio de prueba, es necesario e indispensable dentro del sistema de valoración.

En comparación con el proceso acusatorio, en el proceso inquisitivo, la condición de la prueba confesional cambia radicalmente, ya que queda sometida al control y apreciación del Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, en el derecho punitivo moderno, encontramos una gran cantidad de principios tendientes a la protección de los derechos humanos del acusado, al cual podemos agregar los siguientes:

- 1.- **Derecho a no ser juzgado por leyes privativas;**
- 2.- *a no ser juzgado por tribunales especiales;*
- 3.- A que el fuero Militar no extienda jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército;
- 4.- **A que se le de efecto retroactivo a alguna ley en perjuicio de persona alguna;**
- 5.- *A no ser privado de la vida;*
- 6.- A no ser privado de su libertad salvo previa orden de aprehensión.
- 7.- **A que no se le imponga pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate;**
- 8.- *A ser sentenciado en el término de un año si el delito tiene una pena mayor;*
- 9.- A la no extradición cuando se trate de reos políticos o para los delincuentes que hayan tenido el carácter de esclavos en el País donde que cometió el delito;
- 10.- **A no ser molestado en su persona o familia;**
- 11.- *A que el mandamiento escrito funde y motive la causa legal del procedimiento;*
- 12.- A que se administre justicia por tribunales previamente establecidos;
- 13.- **A que la justicia que se le imparta sea gratuita;**
- 14.- *A no ser juzgado por deudas de carácter civil;*
- 15.- A ser juzgado por delitos con pena corporal con lugar a prisión preventiva;
- 16.- **A que se proporcione capacitación para el trabajo y educación para readaptación;**

- 17.- A que las mujeres compungan sus penas en lugares distintos a los hombres;
- 18.- A permanecer los menores infractores en lugares especiales;
- 19.- **A que los reos de nacionalidad mexicana sean trasladados al lugar de su origen para que cumplan su condena,**
- 20.- *A que los reos de nacionalidad extranjera sean trasladados al lugar de su origen o residencia sujetándose a los tratados internacionales;*
- 21.- A que el traslado del réo sólo pueda efectuarse con su expreso consentimiento;
- 22.- **A que su detención no exceda de 72 horas, sin que se justifique con auto de formal prisión;**
- 23.- *A que el procedimiento se siga por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión;*
- 24.- A que no se le maltrate en la aprehensión o en la prisión;
- 25.- **A la libertad provisional bajo caución;**
- 26.- *A no declarar en su contra;*
- 27.- A la declaración preparatoria dentro de las 48 horas;
- 28.- **A saber en audiencia pública dentro de las 48 horas, el motivo de la consignación;**
- 29.- *A saber quién lo acusa y causa de la acusación;*
- 30.- al careo con los testigos que depongan en su contra;
- 31.- **A presentar pruebas y testigos;**
- 32.- *A que se le juzgue en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir;*
- 33.- A que le sean proporcionados todos los datos que solicite para su defensa;
- 34.- **A ser juzgado antes de 4 meses si se trata de delitos de pena no mayor de 2 años de prisión;**
- 35.- *A que no se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza;*
- 36.- A que se le nombre defensor de oficio;
- 37.- **A no prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios;**
- 38.- *A que en la pena de prisión que se imponga se compute el tiempo de la detención;*
- 39.- A que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias;
- 40.- **A no ser juzgado dos veces por el mismo delito;**

41.- Al cateo limitado;

42.- A ser procesado en el lugar de los hechos;

43.- **A no ser forzado para que declare en su contra;**

44.- A que la pena sea impuesta sólo por la autoridad judicial;

45.- a que no se le imponga la pena de muerte;

46.- **A una fianza de interés social (de acuerdo a su condición económica);**

47.- A pedir la libertad condicional;

48.- A aceptar o renunciar al perdón que el otorga el ofendido;

49.- **A ser puesto en libertad provisional bajo protesta; y**

50.- *A ser puesto en libertad absoluta por desvanecimiento de datos.*

No obstante, en varias ocasiones no son tomadas en cuenta, o bien no son observadas o aplicadas conforme a derecho, lo cual representa una violación a las garantías del procesado.

En el presente capítulo se expresa la importancia no sólo del acusado, sino, también de la confesión, como factores de prueba en el proceso penal.

Cuando se habla de la confesión, se está haciendo mención del objeto que la produce, como órgano de la prueba, no ocurre lo propio cuando nos referimos al acusado, que no siempre supone la confesión, como sucede en los casos en que se le sitúa como objeto de la prueba.

Acusado y confesión como pruebas puede tener, pues, aunque vinculadas, significaciones diversas en el proceso penal; en los inicios del proceso penal se llega a considerar al acusado como al actor principal de la prueba; en las pruebas ordálicas o juicios de Dios, por ejemplo: al acusado se le hacía participar bajo las más variadas manifestaciones, aunque siempre como factor único de prueba.

En las etapas iniciales realmente no se situaba en ellas ni se tomaban en cuenta los elementos sustanciales de juicio que suministraba, es decir, su producción era más bien

estimada cuanto que originaba hechos o comportamiento de carácter judicial y formal, dado que la prueba era incierta a determinadas actitudes suyas.

Con el tiempo se llegó a tomar al acusado como órgano de prueba, según las diversas modalidades y factores procesales que acomodaban a los sistemas acusatorio e inquisitivo, así como a los diversos métodos de valoración de pruebas que se iban estableciendo.

Actualmente el acusado ha alcanzado una identidad procesal definida y en la que asume múltiples manifestaciones, entre ellas la condición reconocida de órgano de prueba.

En este respecto, el criterio que se discute es el de otorgarle plenamente o bien de restringirle valor probatorio a su confesión.

Luego de analizar la problemática de reconocer pleno valor a la declaración del acusado y de ver como ha disminuido su importancia como órgano de prueba, es notoria la relevancia que va obteniendo con el avance de la ciencia, como objeto de prueba, hasta el grado de considerarse que ésta lo absorbe.

En tal sentido se ha llegado a concluir que la función y participación del acusado en el proceso penal, como factor de prueba, ha seguido esta evolución: de ser embrionariamente objeto de prueba, pasó a órgano de prueba, para ser reconocida después como objeto de prueba en toda su plenitud; es decir, dejando atrás las participaciones ordálicas, su proyección dentro del moderno proceso penal, parte de lo que confiesa el acusado, para dirigirse luego al estudio y exploración de su individualidad.

La Doctrina procesal penal es acorde en que este segundo punto domina y a veces engloba al primero, ya que de todas formas lo ilustra y aclara siempre.

Los distintos tratos dados a la confesión, según podemos observar en las variadas manifestaciones que históricamente presentó el proceso penal, reflejan con gran claridad y

energía los diversos criterios imperantes y que inspiraron en las distintas épocas de dicho proceso.

En estos inicios, la confesión se produce en una unión difícil de separar entre el proceso civil y penal. El proceso romano, especialmente el de las primeras épocas, el germánico y el proceso común nos ofrecen de ello ejemplos decisivos.

En todo caso, cuando se produjo la separación de los dos procesos, la confesión también se dividió en dos; el proceso civil conservó su originario carácter formal, en tanto que el proceso penal se ha transformado, adaptándose a los cambios que han sufrido los principios éticos de la política criminal que de diverso modo han inferido en esta clase de proceso.

Aun ya circunscritos en el ámbito de la materia penal, la confesión se ve influida por los criterios que inspiraron fundamente la estructura de los procesos en que se le utilizó, es decir, según fueran acusatorios o inquisitivos.

Cabe resaltar que en el proceso inquisitivo la confesión pierde toda rigidez de autonomía, ya que queda sometida al control y a la apreciación del órgano jurisdiccional, el cual se sirve de ella, en relación con la prueba del delito, según que lo convenza o no.

Históricamente, la trayectoria de la confesión se apoya sobre el contraste de estos dos criterios; pero en el desenvolvimiento práctico de ellos, se infiltran y actúan paralelamente elementos éticos, políticos y religiosos.

En el proceso germánico y en el proceso romano de las primeras épocas, la confesión se presenta con caracteres reflejados sobre ella por el sistema acusatorio.

En el proceso germánico, la manifestación acusatoria de la confesión resulta complicada y endurecida por el carácter formal de la prueba; en el proceso romano, la confesión, aunque conserva su carácter formal, se suaviza al ser llevada también a la ágil esfera del libre convencimiento del Juez.

En comparación con el proceso acusatorio, vemos que al del proceso penal inquisitorio, la condición del acusado, visto desde el ángulo de la confesión, cambia radicalmente. De conformidad a la estructura del procedimiento inquisitivo, el acusado pierde su personalidad procesal, pero queda situado en el primer puesto de la investigación probatoria. Quedando totalmente a merced del juzgador, el acusado debía naturalmente convertirse en un instrumento de prueba.

Aquí, no solo, la confesión carece de valor como libre manifestación de la voluntad del acusado, sino que, adquiere un significado muy importante como prueba, como prueba máxima.

En la investigación que se le encamina, si puede obtener la confesión el Juez, entonces alcanza el apogeo de la prueba, y esto no ya por una virtud formal cualquiera, sino por la eficacia intrínseca que le atribuye y le señala la ley.

De aquí, el empleo de la tortura para obtener una prueba tan perfecta, aunque, en el fondo, tampoco la tortura hace siempre a la confesión plenamente atendible; además, su apreciación se complica con el sistema de las pruebas legales, por lo cual fue necesario someterla a minucioso estudio y a cuidadosa y severa apreciación previa.

La importancia de la historia en el presente tema representa una prueba más que no es fácil romper una vieja costumbre utilizada por el personal del Agente del Ministerio Público, para la buena integración de la averiguación previa.

La confesión ha representado para aquellos que ejercitan la acción penal, un medio idóneo para la acreditación del cuerpo del delito, y principalmente de la plena responsabilidad.

La historia de lo que denominamos declaración testimonial y sus variaciones a través del tiempo guardará entonces estrecha vinculación con la confesión.

En el desarrollo del presente tema de investigación jurídica para la obtención del título de licenciado, se ha tenido a bien concluir en este cuarto capítulo, en donde se expresará con mayor amplitud la importancia de la prueba confesional en nuestro actual sistema procesal penal en el ámbito del Fuero Común (*Distrito Federal*).

Sin lugar a dudas, la problemática que rodea a dicho medio de prueba, así como el tema principal a conocer con un toque propositivo legislativo para considerar a la declaración del indiciado como medio de prueba dentro del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, muy en específico en su artículo 135; nace el título de la Inexistencia Jurídica de la Confesión como Prueba Plena en el Derecho Procesal Penal, ante la poca eficacia jurídica de la prueba confesional, puesto que esta la rodea un sin fin de controversias legales, y no legales, además con diversos casos de abuso de autoridad, extorsión, torturas etc.; sin duda en un tiempo procesal pasado, la confesión era la reina de las pruebas, hoy en día su valoración ha perdido la eficacia y ha generado inseguridad pues siempre existirá la duda de saber en relación con esta prueba, si fue manifestada sinceramente por el indiciado o presunto responsable de la comisión de un delito, o si fue sustraída por engaños o medios coactivos.

4.1 Concepto Jurídico de la Confesión.

Etimológicamente la palabra “*confesión*” proviene del latín: “...*Confessio que significa la declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra...*”¹⁷³

El Nuevo Diccionario de Derecho Penal, nos ofrece la siguiente definición: “...**CONFESIÓN.** Lat. *Confessio, -onis. Puede definirse como el reconocimiento, judicial o extrajudicial, expreso o tácito, que hace una persona o una parte de la exactitud de un hecho que se alega contra ella...*”¹⁷⁴

¹⁷³ - *Diccionario de la Lengua Española, Madrid*. 21ª ed electrónica, Ed. Espasa Calpe, España Madrid, 1998, DC.

¹⁷⁴ *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*, op. cit., supra nota 121, p. 254.

Asimismo el autor Fernando Flores García, en su *Diccionario Jurídico Mexicano*, expresa el siguiente concepto de la confesión y dice que: “... *El vocablo en comento es en un sentido lato, la admisión que se hace en un juicio o fuera de él, de la verdad de un hecho o de un acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante...*”¹⁷⁵

Ahora bien, en *Diccionario de Derecho* del nuestro autor mexicano de Pina Vara, se expone que la confesión es: “...*Reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace...*”¹⁷⁶

Dentro de las cuatro definiciones expuestas hay un vínculo existente entre ellas, claro es el manejar una admisión, aceptación o reconocimiento de un hecho delictivo.

El tratadista mexicano Marco Antonio Díaz de León, expresa que: “...*Así, pues, la confesión que hace el inculpado sobre la participación –como autor o participe, dolosa o culposa, de manera activa o por omisión– que hubiera tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquélla puede resultar de una expresión espontánea o provocada (sin i coacción)...*”¹⁷⁷

Por su parte el docto en la materia penal Guillermo Colín Sánchez, nos indica que: “...*Confesión es la declaración a través de la cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado, o no, parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación...*”¹⁷⁸

Agregamos también lo indicado por el autor Carlos M. Oronoz, el cual concluye, que la confesión: “...*Por lo que referido a la materia penal diremos que ese reconocimiento no puede efectuarse por otra persona que no sea el acusado o los acusados, toda vez que en sentido técnico aunque las partes existen, los hechos sólo son atribuidos a una persona, que*

¹⁷⁵ FLORES GARCÍA, Fernando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 5ª ed, Ed. Porrúa-UNAM, México, 1992, Tomo I, p. 601.

¹⁷⁶ PINA VARA, Rafael, op. cit., supra nota 53, p. 180.

¹⁷⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., supra nota 75, p. 473.

¹⁷⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., supra nota 14, p. 443.

siempre es el presunto responsable en la fase de averiguación previa o el indiciado ya en el proceso..."¹⁷⁹

El escritor Arilla Bas, expone que la confesión: "*...Es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos, constitutivos de delito, que se le imputan...*"¹⁸⁰

También encontramos otro concepto de la definición en estudio, siendo esta la referida por el autor Hernández Pliego, en su libro *El Proceso Penal Mexicano*, y en este indica: "*...Es la parte de esa declaración en la que reconoce haber participado en la comisión del delito...*"¹⁸¹

Otra interesante definición de la confesión es la expuesta por Jorge Alberto Silva Silva, quien dice: "*...Es la declaración del imputado sobre hechos propios, en los que de manera total o parcial acepta los hechos, en que se funda el acusador (causa petendi)...*"¹⁸²

Dentro de este campo de definiciones, respecto de que se debe entender por confesión vamos encontrando algunos elementos esenciales dentro de la confesión, la única persona legalmente reconocida para rendir la confesión, es el presunto responsable o bien el indiciado o procesado.

En torno a la confesión de igual forma encontramos el criterio del teórico Leopoldo de la Cruz Agüero, y refiere que: "*...Entendemos por confesión la declaración vertida por el presunto responsable en cualquier momento o etapa procesal, voluntariamente o provocada, sin coacción moral ni violencia física alguna, hecha en pleno uso de sus facultades mentales, asistido de su abogado defensor o de persona de su confianza y perito en la materia, ante una autoridad judicial o administrativa, sobre un hecho propio que la ley*

¹⁷⁹ ORONoz SANTANA, Carlos M., op. cit., supra nota 45, p. 34.

¹⁸⁰ ARILLA BAS, Fernando, op. cit., supra nota 23, p. 145.

¹⁸¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, op. cit., supra nota 55, p. 468.

¹⁸² SILVA SILVA, Jorge Alberto, op. cit., supra nota 25, p. 575.

considera como delito, en cuyo depurado admite haber participado personalmente en la comisión del ilícito imputado..."¹⁸³

Podemos agregar la expresión del teórico José Vizcarra Dávalos, quien concluye en su libro *Teoría General del Proceso*, que la confesión es: "...*La declaración de las partes en el proceso, acerca de hechos propios que son materia de la litis, y susceptible de traerles consecuencia jurídicas a su cargo...*"¹⁸⁴

También es válido exponer la definición realizada por el Eduardo M. Jauchen, quien en su obra, *La Prueba en Materia Penal*, se concreta en decir que la confesión es: "...*El medio de prueba que consiste en las expresiones voluntarias y conscientes de una persona, por la cual reconoce en forma expresa, ante el juez de la causa, haber participado en un hecho delictivo...*"¹⁸⁵

El Magistrado, erudito en Derecho, Carlos Climent Durán, en su tratado en materia penal, titulada *La Prueba Penal*, hace la siguiente apreciación: "...*La confesión del acusado consiste en el expreso reconocimiento de haber ejecutado el hecho delictivo de que se le acusa...*"¹⁸⁶

Francois Gorphe, escribe en su libro *Apreciación Judicial de las Pruebas*, que: "...*La confesión consiste, por parte de aquel contra el cual se alega un hecho, en reconocer la exactitud del mismo. Pero la inversa no se debe tomar menos en consideración: si niega la exactitud del hecho o afirma que se ha producido otro modo, constituye una declaración que puede tener su valor, aun no entrañando confesión; y se trata de un elemento que ha de tenerse en cuenta, aun no conteniendo cargo contra su autor...*"¹⁸⁷

De lo anteriormente citado, podemos colegir que la confesión tiene varios requisitos para su integración, para definir encontramos que es la admisión, aceptación o reconocimiento todos estos sinónimo de voluntad, tener la voluntad de admitir un hecho, es una cuestión

¹⁸³ DE LA CRUZ AGUERO, Leopoldo, op. cit., supra nota 7, p. 225.

¹⁸⁴ VIZCARRA DÁVALOS, José, *Teoría General del Proceso*, 5ª ed, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 220.

¹⁸⁵ JAUCHEN, M. Eduardo, *La Prueba en Materia Penal*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1996, p. 68.

¹⁸⁶ CLIMENT DURÁN, Carlos, *La Prueba Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia-España, 1999, p. 277.

¹⁸⁷ GORPHE, Francois, *apreciación Judicial de las Pruebas*, Ed. Temis, Bogotá-Colombia, 1989, p- 168.

interna del presunto responsable o indiciado una vez que es detenido de cuando es sincera y sin presión de admitir la comisión del hecho delictivo que se le imputa.

Cabe aclarar que una autoridad capaz de admitir la confesión resulta ser el Agente del Ministerio Público Investigador, una vez que es detenido el indiciado y puesto a disposición por la presunta comisión de un acto ilícito a nivel administrativo (*preinstrucción*), y una vez puesto ante el Órgano Jurisdiccional competente, encontramos la diligencia de declaración preparatoria donde surgen dos posibilidades, una que la ratifique (*con lo cual alcanza los requisitos de ley exigidos para tal efecto y poder considerar la confesión en relación con otros elementos de prueba*), y otra que niegue la confesión y que en su caso específico declare una nueva declaración que no contenga su aceptación (*confesión*) se encuentran variantes, agravantes o atenuantes que se encuentran encaminadas a evadir su presunta responsabilidad o bien a no asumir el hecho delictivo.

Podemos encontrar que una vez admitida la comisión del hecho delictivo (En la *Agencia del Ministerio Público*), y ratificada ante el Órgano Judicial (En el *Juzgado*), se deberá también encontrar que la confesión no haya sido ejercida a través de medios violentos, lo cual se acredita con el certificado medico legista, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como la certificación que haga el Secretario de Acuerdos.

La confesión, podemos abreviar, es la admisión de la comisión del un hecho delictivo (*no importando que la acción se dolosa o culposa*), y con ello el confesante obtendrá una pena pecuniaria; además esta confesión deberá tener la voluntad plena del confesante, sin que existe alguno medio violento que la pudiera hacer presumir de inconstitucional.

Una vez expuesto las diversa definiciones de la confesión encontramos que en el numeral 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a la letra dice: *“...La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la*

*imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*¹⁸⁸

Como conocimiento complementario, el apartado A. **Fracción II** del artículo 20 de la Carta Magna, establece: “...*No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio...*”¹⁸⁹

El numeral Constitucional invocado, establece “la garantía individual de naturaleza procesal penal”, consistente en que la persona sujeta a un procedimiento, “no podrá ser obligado a declarar”, lo cual es contrario a la vida jurídico-real de nuestro país, ya que es conocido, en gran parte, que en la averiguación previa, es una satisfacción para el personal del Ministerio Público Investigador, el escuchar la confesión de una persona, empero por “medios de intimidación o tortura”, es decir que la cita del artículo 20 de la Carta Magna, establece que es lo que debe prevalecer en la averiguación previa contrario a lo establecido, se agrega al final que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, otro aspecto del cual debería respetarse en las Agencias del Ministerio Público y que no sucede.

Por último podemos señalar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “...*No. Registro: 217.904*

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Noviembre de 1992

Tesis:

¹⁸⁸ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, op. cit., supra nota 62, p. 29.

¹⁸⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. supra nota 33, p. 9.

CONFESION, CONTENIDO DE LA. *La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 278/91. Juan Manuel Hernández Saldaña. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo directo 58/90. Adrián González Cortés. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez...¹⁹⁰

La confesión es el reconocimiento por parte del acusado de haber participado de alguna forma en la comisión del hecho delictivo que se le imputa.

Sin embargo, cuando la confesión es rendida ante una autoridad distinta a las enunciadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado: “...**No. Registro: 390.705**

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte HO

Tesis: 836

Página: 539

Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

¹⁹⁰ IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004, op. cit., supra nota 21, CD-2.

APENDICE AL TOMO L NO APA PG.
APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.
APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.
APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.
APENDICE '54: TESIS NO APA PG.
APENDICE '65: TESIS 73 PG. 165
APENDICE '75: TESIS 77 PG. 164
APENDICE '85: TESIS 66 PG. 153
APENDICE '88: TESIS 468 PG. 813
APENDICE '95: TESIS 836 PG. 539

CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA. La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de prueba confesional, si el inculcado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos.

Sexta Época:

Amparo directo 1595/57. Darío Navarro Guerrero. 11 de septiembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 4808/53. Álvaro Urdapilleta Sotomayor. 21 de abril de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 8174/59. J. Jesús Méndez Flores. 2 de diciembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1412/60. Enrique Juárez Alvarado. 18 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2983/60. Blanca Álvarez Belmont. 18 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos...”¹⁹¹

¹⁹¹ IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004, op. cit., supra nota 21, CD-2.

Ahora bien, conviene dejar claro que no todo lo que declara el inculpaado es una confesión. En efecto, la declaración es el relato que formula el acusado, empero que en nuestro país queda en duda que efectivamente todo lo que se encuentra en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lleve a cabo del tal forma que no existe ninguna duda en que todos y cada uno de los procedimientos penal sean como debieran ser, y muchos más como podremos tener la certeza que lo plasmado en una papel y redactado por el personal del Agente del Ministerio Público Investigador, sea la voluntad, el deseo y la conciencia de inculpinarse por si solo de un hecho delictivo sancionado por la ley como grave.

La idea de que en nuestro sistema de procedimientos penal, haya quedado dicho que no se aplique el sistema inquisitorio, es un logro importante en el ámbito legal, empero esta idea es una ilusión ya que para la persona que se encuentra sujeta a un procedimiento, en la etapa de la averiguación previa, implica que no tiene la verdadera confianza que efectivamente no será objeto de maltratos, tortura y además si añadimos la coacción psicológica que se puede llegar a ejercer en la mente de una persona, y todo ello incomunicado, es verdaderamente un problemas en la legislación penal, y que se contra pone al sistema mixto que rige en nuestro país.

De lo expuesto podemos decir que falta un poco más en la lucha contra el poder otorgado a las Autoridades del Ministerio Público Investigador, ya que en la vida real, un ciudadano llega a formar un criterio sucio sobre las personas que se les otorga el poder para ejercer la acción penal, es decir, que el temor fundado de que las autoridades ejercen abuso de autoridad, es ciertamente, verdadero y palpable en nuestra sociedad.

Es importante resaltar que no es fácil hacer valer la ley, como se dice, pero también es cierto que puede llegarse a aplicar todas las leyes en el sentido en que fueron creadas, algunas de libertad, otras de garantías, otras de derechos, y en el caso como una garantías de defensa para aquellas personas que se encuentra sujetan a un procedimientos penal, lo anterior con una regulación lo más apegado a la vida y el derecho teniendo este como base de todo.

4.2 Naturaleza de la Prueba Confesional.

Sobre el tema de la confesión han surgido diversas disposiciones abstractas acerca de su naturaleza tanto en el derecho procesal civil como en el derecho procesal penal; y por ello resulta indispensable señalar, como se considera la naturaleza de la confesión y por ello comenzaremos señalando las siguientes:

- a. **LA CONFESIÓN COMO UNA ESPECIE DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**
- b. **LA CONFESIÓN COMO INDICIO.**
- c. **LA CONFESIÓN COMO UN MEDIO DE PRUEBA.**
- d. **LA CONFESIÓN COMO NEGOCIO JURÍDICO.**
- e. **LA CONFESIÓN COMO ACTO DE DISPOSICIÓN DE DERECHO.**

A lo anterior y como complemento de conocimiento resulta indispensable señalar como es la naturaleza de cada una de las citadas:

A.- LA CONFESIÓN COMO UNA ESPECIE DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Comencemos diciendo lo expresado por el teórico Framarino Dei Malatesta, quien escribió en su libro *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*, que: "...*Hablar exclusivamente de confesión del acusado es lo que ha terminado por hacer que se le considere como una prueba sui generis, una prueba especial y privilegiada. La primera consecuencia de considerar esta prueba como sui generis, como reina de las pruebas, fue que muchos medios de obtenerla, comenzando por las abominaciones de la tortura y terminando por la injusticia de las penas por desobediencia...*"¹⁹²

Bentham y Framarino, por ejemplo, le niegan a la confesión el carácter de medio de prueba autónomo, ubicándola como una especie de la prueba testimonial.

¹⁹² FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola, *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*, 4ª ed, Ed. Temis, Bogotá-Colombia, 2002, vol. II, p. 155.

Bentham establece que la palabra testigo se emplea para designar dos individuos diferentes o el mismo individuo en dos situaciones diferentes:

1.- Testigo presencial, es decir que ha visto, oído, conocido con sus sentidos un hecho sobre el cual puede dar información si es interrogado; y

2.- Testigo de referencia, que expone ante un Manual de justicia las informaciones que ha adquirido.

El nombre testigo puede ser aplicado a las partes interesadas en la causa y también a todos aquellos a quienes se les da más comúnmente.

Resulta muy extraño que después de haber oído la deposición o la confesión de una persona examinada por el Juez, se niegue que haya actuado con el carácter de testigo.

Framarino por su lado nos dice: Después de haber hablado del testimonio del tercero y del testimonio del acusado; y queremos hablar del testimonio del sindicado en forma genérica, antes de emprender el estudio especial de la confesión, puesto que ésta no es sino una de las especies de aquél.

El dejar de lado la consideración general del testimonio del acusado, tomando sólo en cuenta el testimonio específico que constituye la confesión, no sólo es contrario al orden lógico de las ideas, sino que, en nuestra opinión, ha ocasionado también muchos errores.

En efecto, el hablar exclusivamente de la confesión del acusado conlleva a considerar a la confesión como una prueba *sui generis*, especial y privilegiada.

El testimonio del acusado es una de las especies de la prueba testimonial.

B.- LA CONFESIÓN COMO INDICIO

La expresión de Carlos M. Oronoz, respecto de este punto es admitido como un simple indicio, siendo la más adoptada ya que expresa que: *"...A la luz del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estimo que es un verdadero indicio con valor propio cuando se halla apoyada en otros elementos de juicio que la hagan creíble..."*¹⁹³

*"...Los críticos que le niegan todo valor probatorio a la confesión porque se funda, según dicen, en una imposibilidad moral, como es la intención de inculparse a sí mismo, que repugna a la naturaleza humana; los sostenedores de esta tesis, decimos, no se han dado cuenta de que perjudican al propio reo, a quien pretenden ayudar, ya que es claro que si se le quita todo valor a la confesión, la disculpa también queda sin ninguna validez, pues si la palabra del sindicado que se acusa no vale, tampoco debe valer la del sindicado que se disculpa. La razón está en que, si se sostiene que la confesión no puede valer porque repugna a la naturaleza humana inculparse, toda disculpa aparecerá también, no como manifestación de la verdad, sino como escapatoria necesaria a fin de no confesar; y si la palabra del procesado no debe tener ningún valor, ni a favor ni en contra de él, es mejor obligarlo al silencio, ya que su testimonio no puede sino engañar, o hacer perder el tiempo..."*¹⁹⁴

Otros puntos de vista confieren a la confesión del acusado la categoría de indicio, por la poca credibilidad que de ella se deriva, pues, la naturaleza humana, dicen, cierra los labios al culpable; todo hombre sano de juicio, se apresura a huir de lo que pudiera pararle perjuicios, sería necesaria nada menos que una perturbación mental o un profundo disgusto de la vida para que fuera a exponerse voluntariamente a un grave peligro la confesión no es para el Juez más que un medio de formarse la convicción, desde que acepta como verdaderos los hechos confesados por el acusado.

¹⁹³ ORONoz SANTANA, Carlos M., op. cit., supra nota 45. p. 39.

¹⁹⁴ FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola, op. cit., supra nota 192, p. 156.

Resultando del anterior principio que, el acusado no debe ser creído por su simple declaración, y que para adquirir fuerza probatoria, la confesión debe llenar algunas condiciones y hallarse rodeada de presunciones de diversa naturaleza.

C.- LA CONFESIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA

Principalmente en la doctrina procesal civil se ha sostenido la tesis que considera a la confesión como un medio de prueba. Sáez Jiménez y López Fernández nos reseñan algunas de las opiniones que dan a la confesión naturaleza de medio de prueba. Es imposible dice Chioyenda separar completamente la institución de la confesión judicial del concepto de prueba, puesto que lo normal es ciertamente que nadie emita declaraciones de hecho que le sean contrarias, sino cuando está convencido de ese hecho, y normalmente sucede cuando la parte a quien perjudica está convencida de la verdad de un hecho; ese hecho es efectivamente verdadero. Lo que ocurre es que esta normalidad, quien la tiene presente es el legislador, el cual por razones de oportunidad práctica, grava al Juez sin más de estimar la normalidad en cada caso concreto.

Gaspar afirma que: la confesión es un verdadero medio de prueba. Nada importa que ciertos preceptos de nuestro Derecho positivo rezca referirse no a una verdadera figura probatoria, sino negocia o de declaración de voluntad, como ocurre cuando se habla de una especial capacidad o consentimiento o incluso de revocabilidad o irrevocabilidad de la confesión, pues estas son expresiones fruto de una concepción defectuosa que se mantiene como vestigio histórico de ideologías superadas o, si se quiere, como una consecuencia de la especial significación psicológica que tienen algunos resultados de la prueba de la confesión. Miguel y Romero dice que existen tres tipos es razones que justifican la consideración de medio de prueba a la confesión.

- **De carácter psicológico**, porque cuando el hombre que propende a huir de aquello que le quede hacer daño admite hechos que le perjudican, es necesario aceptar que actúa movido por el impulso que le imprime la fuerza de la verdad.

- **De carácter lógico**, ya que nadie como el confesante conoce mejor lo contrario, por ser la parte principal en los hechos, y si los confiesa, es evidente que fueron así
- **De carácter jurídico**, consistente en la facultad de disponer de las cosas propias, que deben permitir a cada cual el reconocerse así mismo obligado.

D.- LA CONFESIÓN COMO NEGOCIO JURÍDICO

El autor Oronoz, indica al respecto que: “...*Que la naturaleza de la confesión es el de un negocio jurídico, en virtud de que tiene por objeto la existencia o la inexistencia de determinados hechos y a eso tiende el reconocimiento que de los mismo hace el acusado...*”¹⁹⁵

Parecida a la posición precitada y también dentro del proceso civil, se ha considerado que la naturaleza de la confesión es la de un negocio jurídico, o sea que según este punto de vista se trata igualmente de un acto dispositivo del propio derecho, porque si como se ha dicho que la confesión es la declaración que una parte hace acerca de la verdad de hechos para sí desfavorables y favorables para la contraria, de esta definición también resulta que la confesión tiene por objeto la existencia o inexistencia de determinados hechos, con lo que se sale fuera del concepto de la confesión misma alguna declaración que tendría por objeto no hechos, sino el reconocimiento de relaciones jurídicas situaciones jurídicas, entrándose así en el campo de declaraciones de carácter negocial, llamadas reconocimientos.

La confesión es considerada como el hecho declarado como verdadero por una parte, es tal que producía a cargo de la misma parte un efecto jurídico, esto es, el nacimiento, modificación o extinción de la relación jurídica que se discute.

¹⁹⁵ ORONÓZ SANTANA, Carlos M., op. cit., supra nota 45. p: 40.

Resulta, pues, extraño al concepto de confesión la declaración de la verdad de un hecho que no produzca tales efectos, esto es, de un hecho simple no tomado en consideración por el derecho.

Sin llegar hasta el fondo del problema, se trata efectivamente de un negocio jurídico unilateral; pero no de una llamada declaración de ciencia, sino de una declaración de voluntad que tiene por contenido el reconocimiento de la existencia de un hecho jurídico, a que el derecho liga el nacimiento, modificación o extinción de una relación jurídica.

Con lo anteriormente se robustece en parte que el Juez debe aplicar y allegarse de todos los medios necesarios para la comprobación de una conducta antisocial que transgreda la norma de carácter prohibitivo y más aun de tomar en consideración todas y cada unas de las pruebas con que cuenta en la presente investigación como la confesión del inculcado en sentido amplio que pueda a determinar como anteriormente se a dicho el ligamen perfecto de la conducta desplegada por un sujeto activo de delito a través del juicio.

E.- LA CONFESIÓN COMO ACTO DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS

El autor Carlos M. Oronoz, indica que: “...*Partiendo de la idea sobre todo civilista, que son las partes las que dominan la materia del proceso, el principio dispositivo aparece en tanto que consideran a la confesión como un acto de disposición del derecho material...*”¹⁹⁶

Aplicada al proceso civil, donde prevalece el principio dispositivo, esta opinión señala a la confesión como un acto de descripción de las partes, ya que si éstas dominan la materia del proceso, también deciden, sobre la confesión como un acto de disposición del derecho material, Gaspar explica que errónea es, en efecto, la explicación hoy anticuada que ve en la confesión un acto de disposición del derecho material, un negocio jurídico privado que, por engendrar la vinculación de los litigantes al resultado de las concordes declaraciones emitidas,

¹⁹⁶ ORONoz SANTANA, Carlos M., op. cit., supra nota 45. p. 40.

la hace semejante a un contrato de derecho material, afin, si acaso, al negocio de renuncia, de allanamiento o de transacción.

Sin embargo esta opinión no puede ser seriamente defendida, ya que la vinculación que la confesión produce no hace del consentimiento de las partes, sino de la sumisión que deben al pronunciamiento judicial, no siendo el Juez un mero fiscalizador formal de, la confesión sino su verdadero destinatario.

4.3 Requisitos de la Prueba.

Para que la presente probanza adquiera el valor de prueba plena, debe reunir ciertos requisitos, desde el punto de vista de la doctrina así como desde el punto de vista formal.

La confesión constituye un medio de prueba expresamente reconocido en el artículo **135 fracción I** del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Distrito Federal; y a lo anterior retomemos la definición jurídica plasmada en el Código: “...*La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo material de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*”¹⁹⁷

Ahora bien, el artículo **20 apartado A fracción II** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice: “...*No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio...*”¹⁹⁸

¹⁹⁷ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, op. cit., supra nota 62, p. 29.

¹⁹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. supra nota 33, p. 18.

Requisitos formales, nuestros Códigos Procesales Penales, independientemente de las condiciones subjetivas y objetivas señaladas para la confesión, determinan una serie de requisitos formales que se deben cubrir en el desahogo de esta prueba, lo cual haremos en el proceso cronológico, siendo de la siguiente forma:

LA CONFESIÓN DECLARACIÓN VOLUNTARIA

Este requisito atiende directamente a elementos subjetivos del confesante, cuando el precepto requiere que el medio probatorio en cuestión se desahogue "voluntariamente" se refiere a que el confesante se encuentre ajeno a cualquier vicio del consentimiento (*error, dolo o violencia*), para que así lo manifestado adquiera validez.

Complementando a que se le entiende por voluntad del confesante en declarar, el *Diccionario de Derecho*, de Pina Vara, indica: "...*Recibe esta denominación la manifestada libremente por un sujeto de derecho, en la forma legalmente preestablecida...*"¹⁹⁹

QUE SEA HECHA POR PERSONA NO MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD

Este requisito sale sobrando, puesto que de la interpretación armónica del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que nos dice: "...*Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:*

I. haber cumplido dieciocho años..."²⁰⁰

Así como el artículo 6^a párrafo primero de la Ley para Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en

¹⁹⁹ PINA VARA, Rafael, op. cit., supra nota 53, p. 498.

²⁰⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. supra nota 33, p. 18.

Materia Federal, y que a la letra dice: “...*El Consejo de menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad...*”²⁰¹

Dentro de la practica, esto se acredita con el certificado medico legista (*practicado en la Agencia del Ministerio Público Investigador*), ante el Juzgado; esta se toma en consideración y se existe la presunción o indicios que sea menor de edad, se practicarán las diligencias que corresponda para tener la certeza que la persona confesante sea mayor de edad, podrá practicarse el dictamen en materia de edad clínica, o solicitar ante el Juzgado Civil correspondiente copia certificada del acta de nacimiento, con ello se garantiza dos aspectos que el confesante sea mayor de edad, y el otro es sobre la competencia, en caso que llegare acreditarse la minoría de edad, las confesión no tiene valides y por otra parte que no se le seguirá proceso penal de primera instancia, tendrá que ser remitida al Consejo de Menores, para que se apertura el procedimiento especial para menores infractores.

EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, QUE SEA VOLUNTARIA, SIN COACCIÓN

Ahora bien, por lo que toca al requisito de que el confesante debe rendirla en pleno uso de sus facultades mentales, ello significa que aquél tenga conciencia de lo que expresa. Por lo tanto, los relatos vertidos por personas que padecen una perturbación de la conciencia por cualquier causa, no podrán ser considerados como confesiones.

Lamentablemente nuestro sistema de justicia carece del tal credibilidad, y si efectivamente las autoridades, realizan la práctica de medios coactivos para conseguir la confesión, y eso es un defecto o bien dicho, es la falta de técnicas de investigación profesionales, personal con más criterio etc., son infinitas las carencias que presente nuestro sistema, pero el objetivo es señalar que las personas que son intimidadas, torturadas y obligadas ante la autoridad ministerio o judicial, resultan ser un hecho que el indiciado o procesado no pueden acreditar por que primero no tiene pruebas ya que carecen de las misma,

²⁰¹ Agenda de Amparo y Penal Federal, *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, 4ª ed, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2005, p. 332.

y su dicho no se encuentra validado como medio de prueba dentro del proceso penal, es decir, su dicho no cuenta, no genera ningún análisis, dicha afirmación es una apreciación subjetiva, por que si en el expediente no se acredita dichas circunstancias por la existencia de un sin fin de circunstancias que obstruyen dicha verdad, como se dijo al inicio lamentablemente no se puede acreditar por todo eso se lleva acabo en forma oculta, alegado de la opinión pública.

LA CONFESIÓN RENDIDA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Como bien, se ha establecido la autoridad competente para recibir la declaración confesión, es el Ministerio Público, el Juez (*tribunal*); sin que puede tener validez aquellas recibidas fuera de los dos casos referidos.

QUE SE TRATE DE HECHOS PROPIOS

Con esto se quiere significar que la confesión que haga el inculpado debe referirse a los hechos delictivos en los que hubiera participado; por ello, Colín Sánchez opina que: “...*La comisión de un delito puede haber varios involucrados; por eso, cuando el confesante... hace imputaciones a terceros, su declaración en cuanto a éstos, es la de una simple imputación, cuya relevancia estará sujeta a que se justifique con otras pruebas. Sólo se tendrá, en su momento, como elemento de la confesión, cuando en alguna forma, favorable o no se refiera a su persona...*”²⁰²

Además de lo anterior, se requiere que esos hechos sean constitutivos de los elementos del tipo penal correspondiente al delito que se le atribuye; luego entonces, la confesión deberá dejar integrados esos elementos para ser tal, porque de otra manera, nos hallaríamos frente a una declaración del inculpado, pero no necesariamente ante una confesión.

Al respecto, los Tribunales de Control de Constitucionalidad y Legalidad de nuestro país, han dispuesto: “...*No. Registro: 389.974*

Jurisprudencia

²⁰² Guillermo, op. cit. supra nota 13, p. 454.

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 105

Página: 60

Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI 199 PG. 393

APENDICE AL TOMO L 278 PG. 343

APENDICE AL TOMO LXIV 304 PG. 371

APENDICE AL TOMO LXXVI 227 PG. 380

APENDICE AL TOMO XCVII 256 PG. 489

APENDICE '54: TESIS 253 PG. 491

APENDICE '65: TESIS NO APA PG.

APENDICE '75: TESIS NO APA PG.

APENDICE '85: TESIS NO APA PG.

APENDICE '88: TESIS NO APA PG.

APENDICE '95: TESIS 105 PG. 60

CONFESION DEL ACUSADO. Para que produzca los efectos de prueba plena, es necesario que se haga acerca de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, y que esté comprobada la existencia del delito.

Quinta Época:

Amparo directo 39/17. Loeza Arsenio. 5 de diciembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 106. Amparo directo. Lemus Francisco. 8 de julio de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Amparo directo 677/19. Argeñal Manuel. 30 de abril de 1919. Unanimidad de nueve votos.

Amparo directo 814/19. Suárez Francisco. 9 de julio de 1920. Unanimidad de ocho votos.

*Amparo directo 490/18. Vivanco de H. Carlos. 14 de septiembre de 1920. Unanimidad de ocho votos...”*²⁰³

“...No. Registro: 389.977

Jurisprudencia.

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 108

Página: 61

Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.

APENDICE '54: TESIS NO APA PG.

APENDICE '65: TESIS 80 PG. 174

APENDICE '75: TESIS 84 PG. 181

APENDICE '85: TESIS 73 PG. 167

APENDICE '88: TESIS 482 PG. 836

APENDICE '95: TESIS 108 PG. 61

CONFESION, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el

²⁰³ IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004, op. cit., supra nota 21, CD-2.

rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

Sexta Época:

Amparo directo 6060/51. Valentín Fonseca Esparza. 27 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3518/53. Benito Sánchez Domínguez. 29 de septiembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2318/56. Manuel Segura Olivares. 21 de agosto de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 6625/56. Fidencio Ventura Soleno. 10 de septiembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 7361/60. Ramiro Pech y coag. 27 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos...²⁰⁴

QUE SEA EMITIDA CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

Asimismo, se exige que la confesión esté a salvo de toda coacción o violencia; es obvio, que el que confiesa violentando o amenazando, lo hace para beneficiarse, cuando menos momentáneamente en el sentido de evitar daño en su persona o en perjuicio de terceros, por eso admite las culpas que se le imputen.

En efecto, toda confesión arrancada a través de la violencia física o moral es producto de una voluntad viciada, es decir, carece de libertad; por lo tanto, no es posible que tenga eficacia probatoria.

Sin embargo en caso de coacción, ella debe ser probada por el pasivo, pues de otra manera, su confesión tendrá validez, así se hubiera alegado que se obtuvo por medio de la

²⁰⁴ *ibidem.*

violencia. Así lo ha determinado nuestra Suprema corte de justicia de la Nación en las siguientes jurisprudencias: "...No. Registro: 219.037

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 54, Junio de 1992

Tesis: V.2o. J/34

Página: 51

CONFESION COACCIONADA. PRUEBA DE LA. Cuando el confesante manifiesta que su declaración está viciada, debido a la detención prolongada de que fue objeto, pero ésta se halla corroborada con otros datos o elementos que la hacen verosímil, su retractación es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria para su validez legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y otro. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 438/91. Cristóbal Romero Espinoza. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortégón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 112/92. Benito Pintor Rivera. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 475, pág. 282...*²⁰⁵

“...No. Registro: 223.108

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Abril de 1991

Tesis: VI.2o. J/111

Página: 89

Genealogía:

Gaceta número 40, Abril de 1991, página 131.

CONFESION. COACCION FISICA NO PROBADA. Si no existe en autos prueba alguna de que la declaración rendida ante el Ministerio Público la hubiera hecho el detenido por medio de la coacción física por parte de los agentes policíacos, su sola afirmación es insuficiente para privar de valor probatorio a su confesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 119/88. Carlos Flores Martínez. 12 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 93/89. Manuel Cruz Plácido y otro. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 125/90. Mario Humberto Ojeda Medina. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 32/91. Juan Algodón Arenas. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

²⁰⁵ IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004, op. cit., supra nota 21, CD-2.

Amparo en revisión 450/90. José Giles Bonfil y otros. 19 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez..."²⁰⁶

"...No. Registro: 389.973

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 104

Página: 59

Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.

APENDICE '54: TESIS NO APA PG.

APENDICE '65: TESIS 77 PG. 169

APENDICE '75: TESIS 81 PG. 171

APENDICE '85: TESIS 71 PG. 160

APENDICE '88: TESIS 472 PG. 818

APENDICE '95: TESIS 104 PG. 59

CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA. Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

²⁰⁶ *Ibidem.*

Sexta Época:

Amparo directo 4231/55. Félix Flores. 6 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4233/55. Pedro Rosas Morales. 6 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4925/55. Alberto Morales Flores. 6 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8174/59. J. Jesús Méndez Flores. 2 de diciembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

*Amparo directo 6131/59. José Gómez Durán. 8 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos...*²⁰⁷

“...No. Registro: 212.132

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78, Junio de 1994

Tesis: XX. J/61

Página: 81

CONFESION DEL COACUSADO. AUN CUANDO EN AUTOS EXISTA CERTIFICADO Y FE DE LESIONES SI NO SE DEMOSTRO QUE ESAS ALTERACIONES LAS HUBIESE PRODUCIDO LA POLICIA, TIENE VALOR PROBATORIO LA. Es inexacto que carezca de validez jurídica la confesión del coacusado, aun cuando de las constancias de autos se advierte la fe de lesiones y el dictamen correspondiente si no se demostró que esas alteraciones las hubiesen producido los agentes de la policía.

²⁰⁷ *Íbidem.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 272/91. José Pérez Pascual. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 652/93. Mario Arriaga Cervantes. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Gustavo Molina Solís.

Amparo directo 706/93. Sergio Ramírez Gómez. 4 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Patricia Esperanza Díaz Guzmán.

Amparo directo 823/93. Isidro Ramírez Orellana. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 82/94. Carlos Héctor Hernández López. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López....”²⁰⁸

“...No. Registro: 222.365

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Junio de 1991

Tesis: VI.2o. J/134

Página: 148

CONFESIÓN OBTENIDA POR VIOLENCIA. NO ES PRESUMIBLE. El hecho de que no sea desconocido que lamentablemente en ocasiones la policía utiliza en sus investigaciones y detenciones diversos métodos reprobados por la ley, no puede ser motivo para presumir que en todos los casos las confesiones son arrancadas por medio de la

²⁰⁸ Íbidem.

violencia física o moral, puesto que, para que esta circunstancia destruya la confesión, es indispensable que se encuentre demostrada por algún dato o medio de prueba que la haga evidente, pues de lo contrario si no existe ningún dato tendiente a desvirtuarla, el solo dicho del inculpado es insuficiente para tal efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 437/88. Rogelio Lerdo Agüero. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 170/90. Salomón Alducin Ríos. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 62/91. José Apolinar Maldonado Hernández. 13 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 100/91. Erick Domínguez Palacios. 19 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 94/91. Venustiano Lozano Márquez. 24 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

NOTA: Esta tesis también aparece publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 42, Junio de 1991, pág. 125...²⁰⁹

También podemos agregar que la declaración confesional se rige bajo ciertas reglas:

A lo anterior exponemos los señalados por docto en derecho Fernando Arilla Bas, y quien establece que:

“...a) Ha de estar comprobado el cuerpo del delito, en aquellos casos en que la comprobación de éste se ha logrado por pruebas diferentes de la responsabilidad. La comprobación del cuerpo del delito por un medio diferente al de la confesión, elimina, por

²⁰⁹ *ibidem.*

supuesto, la hipótesis de la simulación del delito y, por ende, dar mayor credibilidad a la confesión;

b) La confesión ha de ser afirmativa y categórica, es decir, afirmativa absoluta, sin condición o disyuntiva alguna. Cuando más dubitativa o hipotética sea la confesión, tanta menor credibilidad merecerá al juez;

c) La confesión no debe ser contradictoria consigo misma. Si lo es, pierde más o menos credibilidad con relación a los hechos que se contradicen, en cuyo caso el juez, analizando los restantes medios de prueba, deberá decidir la contradicción;

d) La confesión ha de ser circunstanciada, o se, debe expresar en detalle los hechos referidos. Cuando más detallada se merecerá mayor credibilidad;

e) La confesión ha de ser creíble genéricamente y verosímil. Lo increíble de los hechos referidos, la despoja de toda fe y la inverosimilitud la disminuye y;

f) La confesión ha de ser, finalmente verosímil o sea no contener ninguna referencia que repugne a la verdad...²¹⁰

Agregamos lo dicho por Carlos M. Oronoz, que la confesión: "...Debe ser verosímil y verdadera, es decir, que no dude de ella, en virtud de la que existen elementos que así lo corroboren; no olvidemos que en todos los hombres y momentos determinados existen motivos muy especiales para que admitan haber cometido hechos que realmente no cometieron..."²¹¹

También la prueba confesional podrá se hecha antes de dicta sentencia definitiva en base a lo establecido por la ley y muy en específico en el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal.

²¹⁰ ARILLA BAS, Fernando, op. cit., supra nota 23, pp. 148-149.

²¹¹ ORONoz SANTANA, Carlos M., op. cit., supra nota 45. p. 47.

4.4 Valoración Jurídica de la Prueba Confesional.

En el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, se encuentra acreditado su valoración; y que se encuentra relacionado con el numeral antes ya estudiado 136 del Código Procesal de la Materia; en correlación con el artículo 20 de la Carta Magna.

...No. Registro: 390.352

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 483

Página: 288

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 483 PG. 288

CONFESION. PLENO VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo a la técnica sobre la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del acusado no desvirtuada y robustecida con los demás medios de convicción existentes en autos, tiene el alcance de prueba plena y es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 106/89. Armando Martínez Reyes y otro. 15 de marzo de 1989.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 143/89. Emiliano Reyes San Juan. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 134/89. Marcos Gustavo Flores Díaz. 24 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 576/91. Luis de la Cruz de la Cruz. 23 de septiembre de 1991.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 786/91. Francisco Hernández Gutiérrez. 21 de noviembre de 1991.

Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis H.3o.J/20, Gaceta número 56, pág. 47; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Agosto, pág. 361..."²¹²

"...No. Registro: 390.364

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 495

Página: 295

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 495 PG. 295

CONFESION, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL).

Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

²¹² Ibidem.

Amparo directo 53/88. Sidronio Alvillar Mendoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 286/91. Rafael Flores Vega. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 340/91. Sergio Hernández Cervantes y otro. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 200/92. Lucio Betanzos Martínez. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 135/94. Isidro Pinacho Ramírez y otra. 6 de julio de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.Io.J/100, Gaceta número 82, pág. 47; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Octubre, pág. 169.

Esta tesis coincide en su texto con la jurisprudencia número 73 de la Sala Penal de la Suprema Corte, formada durante la Quinta y Sexta Épocas, y que aparece a fojas 167, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985... ”²¹³

“...No. Registro: 390.367

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 498

Página: 297

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 498 PG. 297

²¹³ *ibidem.*

CONFESIÓN, VALOR DE LA. Si bien la confesión por sí sola, únicamente reviste el carácter de un indicio; también lo es que tal confesión adquiere el carácter de prueba plena al administrarse a los diversos elementos de prueba que existen en autos de la causa de origen, ya que éstas la robustecen y la hacen verosímil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 104/89. Martín Zaragoza Quirino. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 156/89. Manuel Quiroz Rodríguez. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 177/89. Joel Juárez Báez. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 180/89. Juan Pérez Deolarte. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 221/89. Celso Aparicio Ramos. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/24, Gaceta número 19-21, pág. 159; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2, pág. 609...²¹⁴

La anterior tesis expresa el valor de la prueba confesional en el sentido que por sí sola no tiene valor jurídico, solo constituye un indicio, cuando se encuentra relacionado con otros elementos de prueba.

²¹⁴ *Ibidem.*

4.5 Clasificación de la Prueba Confesional.

Doctrinalmente se manejan las figuras de la confesión simple y calificada, así como divisible o indivisible.

LA CONFESIÓN JUDICIAL

Esta declaración no tiene mayor explicación que aquella que establece el penalista mexicano Hernández Pliego en su libro *El Proceso Penal Mexicano*, y quien concretiza diciendo que: "...Será judicial, si es rendida precisamente ante el órgano jurisdiccional..."²¹⁵

Podemos agregar que el Órgano Judicial, que son los Fueron Común, es decir en el Distrito Federal, los juzgados de primera instancia, también podemos establecer que es dentro de la etapa de la instrucción.

LA CONFESIÓN MINISTERIAL.

Es la que recibe el órgano de acusación durante la averiguación previa. Sin embargo, no considero feliz, lo último en mención, en virtud de que una confesión rendida en una etapa procesal diversa a la de averiguación previa, caería en definitiva, dentro del campo de competencia del juzgador: "...No. Registro: 204,877

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: VL2o. J/10

Página: 275

²¹⁵ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, op. cit., supra nota 65. p. 475.

CONFESIÓN ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. RATIFICADA ANTE MINISTERIO PUBLICO SE CONVALIDA. La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere valor jurídico de prueba confesional si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargados constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 340/88. Valentín Pedroza Calvillo y otros. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 338/89. Iván Aranda Velázquez. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo en revisión 112/90. Milca Lucía López Cuervo. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 95/91. Basilio Pacheco Santos y otro. 9 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 77/95. Rosalino Perdomo Vázquez. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz...²¹⁶

LA CONFESIÓN SIMPLE

SIMPLE: Cuando no contiene circunstancia alguna que modifique la naturaleza del hecho u omisión de la responsabilidad penal que de ellos resulte para el confesante; es decir, aquí el inculpado formula un reconocimiento incondicionado de su culpabilidad.

²¹⁶ IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004, op. cit., supra nota 59, CD-1.

“...No. Registro: 199,042

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Abril de 1997

Tesis: II, 2o.P.A.46 P

Página: 225

CONFESIÓN CALIFICADA. IMPROCEDENCIA DEL BENEFICIO QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. *El artículo 60, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de México, establece que si el quejoso confiesa en forma espontánea su culpabilidad, el Juez podrá reducir hasta en un tercio las penas que le corresponderían; empero, en tratándose de una confesión calificada, en la que se considera que se introducen circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad, es improcedente tal beneficio, en virtud de que la aceptación de culpabilidad debe ser en forma simple, llana y espontánea.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 798/96. Miguel Ángel Espinoza Saldívar. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández...*²¹⁷

LA CONFESIÓN CALIFICADA

²¹⁷ *ibidem.*

Según Mittermaier: "...Es aquella que no comprende el crimen en toda su extensión, o no señala ciertos caracteres del hecho incriminado, o también que encierra ciertas restricciones que impiden sus efectos en lo concerniente a la aplicación de la pena, y tiene por objeto provocar una menos rigurosa..."²¹⁸

Encontramos también el siguiente criterio, expuesto por Arilla Bas, y dice: "...Existe la confesión calificada, cuando el acusado, después de reconocer la ejecución del hecho que se le imputa, agrega alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o modificativa de la misma (ejemplo, reconoce haber matado, pero agrega hechos constitutivos de legítima defensa o de riña). En tal caso, si la confesión no está contradicha por otras pruebas ni es inverosímil, se debe tomar en toda su extensión, es decir, tanto en lo que perjudica al acusado como en lo que le favorece (confesión indivisa o individua). Y si está es contradicha o no es verosímil, solamente se acepta en la parte que perjudica (confesión divisa o dividua)..."²¹⁹

En otros términos, la confesión calificada es la que contiene alguna circunstancia modificativa del hecho u omisión de la responsabilidad penal proveniente de aquellos.

El Poder Judicial Federal acepta la figura de la confesión calificada, y al efecto ha establecido: "...No. Registro: 183,587

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: VI.2o.P.49 P

Página: 1710

**CONFESIÓN CALIFICADA. SU CONCEPTO Y NATURALEZA CONFORME AL
ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA**

²¹⁸ MITTERMAIER, C. J. A., op. cit., supra nota 46, p. 200.

²¹⁹ ARILLA BAS, Fernando, op. cit., supra nota 23, p. 150.

SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. Para la concurrencia de la confesión calificada debe partirse, necesariamente, por ser la premisa fundamental, del concepto vertido en el precepto mencionado, donde se dispone que "la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal, en la comisión de un delito", lo que significa que si el inculpado no acepta que realizó la acción -sea como autor material o en cualquiera de las formas de participación-, esa singularidad obliga a establecer que es una negativa y no una confesión, máxime si acorde con la jurisprudencia sostenida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.", ella se presenta cuando el activo admite que realizó el delito, pero bajo el amparo de alguna excluyente o modificativa -contempladas en el numeral 26 del Código de Defensa Social-; verbigracia, cuando reconoce que mató al pasivo -confesión de la acción-, haciendo hincapié en que lo hizo porque aquél se introdujo armado y sigilosamente a su vivienda -confiesa el hecho, pero introduce la excluyente de la legítima defensa, siendo precisamente ese alegato que exculparía o atenuaría la conducta del inculpado, lo que debe probarse a plenitud, amén de constituir el punto que califica como tal a una confesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 172/2003. 19 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Tarcicio Obregón Lemus. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1704, tesis VI.Io.P.202 P, de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

*Nota: La tesis citada aparece publicada con el número 98 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 69...*²²⁰

...No. Registro: 389.972

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 103

Página: 59

Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.

APENDICE '54: TESIS NO APA PG.

APENDICE '65: TESIS 76 PG. 168

APENDICE '75: TESIS 80 PG. 169

APENDICE '85: TESIS 69 PG. 157

APENDICE '88: TESIS 471 PG. 817

APENDICE '95: TESIS 103 PG. 59

CONFESION CALIFICADA, PRUEBA DE LA. Si existen elementos que afecten la verosimilitud de la confesión calificada, el acusado debe probar las circunstancias excluyentes o las modificativas atenuantes que al emitir las introdujo en su favor.

Sexta Época:

²²⁰ IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004, op. cit., supra nota 59, CD-1.

Amparo directo 927/53. Luciano Teco Vicente. 10 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1583/54. Juan Navarro Godínez. 2 de mayo de 1955. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 739/55. Manuel Escalona Naranjo. 2 de mayo de 1955. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6008/50. Flores Bonilla Alfredo y coag. 28 de junio de 1955. Cinco votos.

Amparo directo 4665/56. Jaime Uribe Flores. 1o. de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos...²²¹

“...No. Registro: 390.337

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 468

Página: 277

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 468 PG. 277

CONFESION CALIFICADA. Si el acusado acepta el hecho del delito en general, pero expresa circunstancias en cuya virtud se ve libre de la pena señalada por la ley o por lo menos merece una sanción atenuada, debe probarlas fehacientemente, pues en caso de no hacerlo, esa confesión calificada en la que admite haber sido el autor del delito, resulta eficaz para justificar su responsabilidad delictiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

²²¹ IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004, op. cit., supra nota 21, CD-2.

Octava Época:

Amparo directo 498/89. Magdalena Vázquez González. 25 de enero de 1990.

Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 331/90. María Teresa Muñoz de la Rosa. 28 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 271/89. Imelda Martínez Alejandro. 6 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 50/91. Taurino Téllez Guevara. 5 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/116, Gaceta número 40, pág. 134; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Abril, pág. 88..."²²²

LA DIVISIBLE

La confesión será divisible, cuando el confesante no acredita los hechos con los que la ha calificado, es decir, no prueba la causa excluyente del delito o bien la circunstancia que aminora la pena. De igual forma, la H. suprema Corte, en las siguientes jurisprudencias ha determinado: "...*No. Registro: 182,699*

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Diciembre de 2003

Tesis: VI. I.o.P. J/43

²²² *Íbidem.*

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 372/2002. 30 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo en revisión 474/2002. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 427/2002. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 251/2003. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 293/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea..."²²³

"...No. Registro: 197,157

Tesis aislada

²²³ IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004, op. cit., supra nota 59, CD-1.

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: IV.3o.27 C

Página: 1072

CONFESIÓN. CUÁNDO ES DIVISIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *La prueba confesional no tiene el carácter de indivisible cuando se está ante la excepción prevista por el artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que establece: "La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiere a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios y cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes."; como es de observarse, dicho numeral contempla situaciones en donde una confesión puede dividirse, ya sea cuando está robustecida por otros medios de prueba o cuando alguna parte de su contenido es adverso a la naturaleza o a la propia ley; de tal suerte que si se está en presencia de un confesión que queda demostrada con otros elementos de convicción, es posible que sea dividida, actualizándose la excepción que refiere el numeral antes citado.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 316/97. Grúas Industriales García, S.A. 24 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Leonardo Monciváis Zamarríta...²²⁴

"...No. Registro: 389.971

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

²²⁴ IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004, op. cit., supra nota 59, CD-1.

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 102

Página: 58

Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.

APENDICE '54: TESIS NO APA PG.

APENDICE '65: TESIS 75 PG. 166

APENDICE '75: TESIS 79 PG. 167

APENDICE '85: TESIS 68 PG. 156

APENDICE '88: TESIS 470 PG. 816

APENDICE '95: TESIS 102 PG. 58

CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

Sexta Época:

Amparo directo 3037/56. Raymundo Velázquez Orozco. 28 de agosto de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 572/57. Antonio Mejía Solís. 10 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3694/59. Blas Cristino López. 2 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8036/60. Gabino Avalos Rojas. 3 de febrero de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera. 4 de julio de 1963. Cinco votos..."²²⁵

LA CONFESIÓN INDIVISIBLE

En ella, su autor logra acreditar la parte que añadió a su confesión para calificarla, y, en tal caso, la confesión deberá ser valorada en su integridad, esto es, no podrá fraccionarse. Por ejemplo, el confesante debe probar que mató en legítima defensa o en riña.

Al respecto expones el siguiente criterio jurisprudencial: "...*No. Registro: 185,424*

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: I.3o.C.372 C

Página: 760

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. SUS DIFERENCIAS E HIPÓTESIS PROBATORIAS. *La confesión calificada indivisible es aquella en que se acepta en general el hecho que perjudica al que la hace, pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia; en cambio, la confesión es divisible si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió, como ocurre cuando por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos no son coetáneos, o bien, si se*

²²⁵ *Ibidem.*

trata de circunstancias independientes, de modo que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primer hecho aceptado; en este caso, el propio absolvente debe acreditarlo con otros medios de convicción, porque se trata de la afirmación expresa de un hecho, cuya demostración le corresponde a quien afirma, conforme a la regla general de que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo dispuesto en los artículos 281 y 282, fracción I, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10723/2002. Lucrecia Ibarra Navarro. 30 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-I, julio a diciembre de 1990, página 111, tesis de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA. CUÁNDO ES DIVISIBLE."...²²⁶

"...No. Registro: 185,424

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: I.3o.C.372 C

Página: 760

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. SUS DIFERENCIAS E HIPÓTESIS PROBATORIAS. *La confesión calificada indivisible es aquella en que se*

²²⁶ IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004, op. cit., supra nota 59, CD-1.

acepta en general el hecho que perjudica al que la hace, pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia; en cambio, la confesión es divisible si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió, como ocurre cuando por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos no son coetáneos, o bien, si se trata de circunstancias independientes, de modo que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primer hecho aceptado; en este caso, el propio absolvente debe acreditarlo con otros medios de convicción, porque se trata de la afirmación expresa de un hecho, cuya demostración le corresponde a quien afirma, conforme a la regla general de que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo dispuesto en los artículos 281 y 282, fracción I, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10723/2002. Lucrecia Ibarra Navarro. 30 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-I, julio a diciembre de 1990, página 111, tesis de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA. CUÁNDO ES DIVISIBLE..."²²⁷

4.6 La Retracción.

Retractar, viene del latín *retractare*, que significa revocar expresamente lo dicho.

En el plano jurídico, podemos concebirla como el desconocimiento de la primera declaración rendida ante el Ministerio Público.

²²⁷ IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004, op. cit., supra nota 59, CD-1.

*“...En el fondo la retractación va orientada a demostrar que hubo un error o vicio en lo que se expresó, es decir, que fue rendida sin animus confidenti, especialmente cuando esa supuesta declaración fue arrancada por medio de la violencia...”*²²⁸

Su finalidad, esto es: *“...El desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida...”*²²⁹ surtirá efectos siempre y cuando se apoye en pruebas que justifiquen y hagan verosímil la retractación. Tal es el criterio manejado por la Corte, como se advierte del texto de la siguiente tesis jurisprudencial: *“...No. Registro: 389.976*

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 107

Página: 61

Genealogía:

APÉNDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

APÉNDICE AL TOMO L NO APA PG.

APÉNDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.

APÉNDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

APÉNDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.

APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG.

APÉNDICE '65: TESIS 79 PG. 173

APÉNDICE '75: TESIS 83 PG. 179

APÉNDICE '85: TESIS 72 PG. 164

APÉNDICE '88: TESIS 481 PG. 834

APÉNDICE '95: TESIS 107 PG. 61

²²⁸ SILVA SILVA, Jorge Alberto, op. cit., supra nota 25, p. 580.

²²⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit., supra nota 14, p. 456.

CONFESION, RETRACTACION DE LA. Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

Sexta Época:

Amparo directo 8487/61. Raúl de la Parra Hernández. 3 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8108/60. Lucas Farrera González. 5 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 957/62. Mauro Garrido Méndez. 26 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2649/61. Vicente Leyva Borjas. 7 de junio de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6802/60. Antonio Rivas Sánchez. 22 de junio de 1962. Unanimidad de cuatro votos...²³⁰

“...No. Registro: 390.336

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 467

Página: 277

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 467 PG. 277

²³⁰ IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004, op. cit., supra nota 21, CD-2.

CONFESION ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. SUBSISTE SI EN AUTOS NO SE JUSTIFICA LA RETRACTACION. Aun cuando en preparatoria no se ratifique por el inculpado su confesión rendida ante el Ministerio Público, la misma debe subsistir cuando en la causa se omita rendir medios de convicción a fin de justificar los argumentos en que se basa la retractación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 38/88. Raymundo Aguirre Aranda y otro. 15 de marzo de 1988.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 570/91. Enrique Hernández González. 21 de enero de 1992.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 185/92. José Luis Morales del Toro y otro. 2 de junio de 1992.

Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 127/93. Florencio Bautista Niño. 10. de abril de 1993.

Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/261, Gaceta número 66, pág. 49; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Junio, pág. 127..."²³¹

"...No. Registro: 390.345

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

²³¹ *ibidem.*

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 476

Página: 283

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 476 PG. 283

CONFESION CORROBORADA POR UN COPARTICIPE. (RETRACTACION).

Aun cuando es cierto que en nuestra moderna legislación penal se ha relegado a segundo término la confesión del acusado, a la cual se le concede un valor indiciario, la misma cobra relevancia cuando está corroborada con otro elemento de convicción como es el caso de la imputación que al procesado le haga su coparticipe, aun cuando este último, al rendir preparatoria, se haya retractado alegando que su declaración inicial la rindió porque fue coaccionado física y moralmente, si en ningún momento lo demostró, y, además, porque conforme al principio de inmediación procesal, las primeras declaraciones del reo por su cercanía a los hechos y sin tiempo de aleccionamiento tienen preferencia sobre las posteriores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 3/88. Mario Muñoz Limón. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 66/88. Héctor Rodríguez Rosete. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 155/90. David Cruz Ramos. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 215/91. José Luis de la Fuente Bautista. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 570/91. Enrique Hernández González. 21 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA:

*Tesis VI.2o.J/181, Gaceta número 51, pág. 63; Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Marzo, pág. 90...*²³²

“..No. Registro: 390.347

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 478

Página: 284

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 478 PG. 284

CONFESION DEL INculpADO ANTE LA POLICIA JUDICIAL RATIFICADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y NEGADA ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL DEL FUERO COMUN, SIN APOYO EN NINGUN OTRO ELEMENTO DE CONVICCION. VALOR PROBATORIO DE LA. *La confesión de un inculcado vertida ante la policía judicial y ratificada ante el Ministerio Público, pero no ante el órgano jurisdiccional del fuero común, si no tiene apoyo en ningún otro elemento de convicción, queda reducida a simple indicio, en razón, de que por sí sola carece de las suficientes bases de sustentación para darle pleno valor probatorio, al resultar inconsistente por sospecharse que fue efectivamente obtenida mediante violencia, si así lo afirma el inculcado, que si bien resulta eficaz para la emisión del auto de formal prisión, es insuficiente para fincar en definitiva la responsabilidad penal.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Octava Época:

²³² *Ibidem.*

Amparo directo 250/92. Tito Betanzos Celaya y otros. 11 de junio de 1992.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 342/92. Aurora Ortiz Ortiz. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 364/92. José Luis Trejo Jiménez. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 100/93. Ramiro Cruz Dorantes y otros. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 738/93. Tomás Cruz López. 6 de enero de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis XX.J/52, Gaceta número 74, pág. 79; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Febrero, pág. 184... ”²³³

“...No. Registro: 390.358

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 489

Página: 292

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 489 PG. 292

CONFESION RATIFICADA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. *Es inexacto que la confesión del reo carezca de validez, si, en primer lugar, no logró demostrar que le fue arrancada por medios reprobados por la ley y, en segundo, la ratificó y amplió ante el instructor, por lo que suponiendo la comisión de arbitrariedades por parte de los miembros*

²³³ *Íbidem.*

de la policía, estuvo en condiciones de denunciar a los agentes o funcionarios respectivos, cosa que no hizo, sino que, como se ha expresado, produjo la ratificación y ampliación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 102/89. Teresa López Mendoza. 18 de abril de 1989.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 298/89. Isidro Hernández Herrera y otro. 10 de octubre de 1989.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 464/90. José Arturo Rosario Arellano. 6 de noviembre de 1990.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 38/91. Mauro Silva Arango. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 106/91. Marco Antonio Mena Jucandella. 23 de abril de 1991.

Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/131, Gaceta número 42, pág. 123; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Junio, pág. 148.

Esta tesis en su voz y texto coincide con la tesis relacionada con la jurisprudencia número 71 de la Sala Penal de la Suprema Corte, formada durante la Sexta Época y que aparece a fojas 162, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985...”²³⁴

Por otra parte, en materia procesal penal, cobra actualidad el principio de inmediatez procesal, conforme al cual, las declaraciones iniciales del inculpado, revisten mayor fuerza probatoria que las anteriores, esencialmente por estar más próximas a los hechos, y por estimarse que han sido rendidas sin que medie aleccionamiento alguno o con reflexiones defensivas. He aquí, la jurisprudencia aplicable: “...*No. Registro: 389.975*

²³⁴ *Ibidem.*

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 106

Página: 60

Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO L NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.

APENDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.

APENDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.

APENDICE '54: TESIS NO APA PG.

APENDICE '65: TESIS 78 PG. 171

APENDICE '75: TESIS 82 PG. 175

APENDICE '85: TESIS 70 PG. 157

APENDICE '88: TESIS 480 PG. 832

APENDICE '95: TESIS 106 PG. 60

CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Sexta Época:

Amparo directo 3435/57. Esteban Rodríguez Castañeda. 8 de febrero de 1958.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1367/60. Juan Carmona Hernández. 19 de enero de 1961.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3517/60. José Sánchez Venegas. 20 de enero de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 6702/60. J. Guadalupe Montes Lozada. 20 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

*Amparo directo 7422/60. Rutilo Lobato Valle. 6 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos...*²³⁵

“...No. Registro: 390.356

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 487

Página: 290

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 487 PG. 290

CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. La confesión tiene pleno valor probatorio de acuerdo al principio de inmediación procesal, porque fue producida por el acusado sin aleccionamiento o reflexiones defensivas y por ello debe prevalecer sobre las posteriores; tanto más si fueron emitidas al día siguiente de ocurridos los hechos delictuosos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGLADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 139/88. Espiridión González Cruz. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 113/88. José Luis Robles Ruiz. 14 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

²³⁵ *Ibidem.*

Amparo directo 193/88. Emiliano Tacomol Ramiro. 28 de junio de 1988.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 201/88. José Nieves Nieves y Héctor Nieves Nieves. 23 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 13/89. Tomás Picazo Molina. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

NOTA:

*Tesis VI.2o.J/50, Gaceta número 34, pág. 93; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 337...*²³⁶

"...No. Registro: 390.363

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 494

Página: 295

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 494 PG. 295

CONFESION, SU RETRACTACION. Con el objeto de que la retractación de la confesión anterior del inculcado tenga eficacia legal, aquélla debe estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificar la segunda emisión, pues conforme al principio de inmediatez procesal debe estarse a las primeras declaraciones del reo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Época:

²³⁶ *ibidem.*

Amparo directo 212/89. Delfino Jesús Bernal Vargas. 20 de abril de 1989.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 134/89. Marcos Gustavo Flores Díaz. 24 de mayo de 1989.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 632/91. Martín González Alvarado y otro. 9 de octubre de 1991.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 779/91. Ramón Ceja Bravo. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 164/92. Juan Carlos Ignacio Ruiz. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis H.3o.J/27, Gaceta número 56, pág. 51; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Agosto, pág. 382.

Esta tesis coincide con mínimas adiciones en su voz y texto con la jurisprudencia número 72 de la Sala Penal de la Suprema Corte, formada durante la Sexta Época, y que aparece a fojas 164, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985...²³⁷

En tal contexto, la retractación debe examinarse a la luz de otras pruebas, para poder asignarle credibilidad, en efecto, no basta que el procesado niegue lo declarado anteriormente y que justifique sus motivos, sino que es necesario además que ofrezca pruebas que acrediten esos motivos. Luego entonces, podemos afirmar que la figura procesal en estudio a de ser valorada según el sistema de la sana crítica racional.

4.7 Proyecto de Reforma al Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Al haber establecido un marco jurídico de la prueba confesional como medio de prueba dentro del proceso penal, principalmente dentro del ámbito de Fuero Común, da como

²³⁷ *ibidem.*

resultado que la confesión es innecesaria o ineficaz para seguir contemplándola dentro del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, como proyecto de investigación jurídica y en aras de la expansión jurídica de nuestro sistema procesal, por el beneficio de depuración de ciertas lagunas dentro de ley, es importante establecer como medio de prueba la declaración del indiciado como tal, y para ello resulta importante agregar al artículo 135 del Código de Procedimientos Penales una fracción más, para quedar como sigue:

“Artículo 135.- *La Ley reconoce como medios de pruebas:*

I. La confesión;

II. Los documentos públicos y los privados;

III. Los dictámenes de peritos;

IV. La inspección ministerial y la judicial;

*V. Las Presunciones,*²³⁸

VI. La declaración del indiciado...”.

Podemos también proponer la reforma adicionando el **CAPITULO V-BIS, DECLARACIÓN DEL INDICIADO, ARTÍCULO 138.-** *La declaración del indiciado es la expresión que narra hechos propios, claros, precisos, sin dudas, ni reticencias, ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, para efectos de acreditar su dicho, y desvirtuar la imputación que obra en su contra, con pleno uso de sus facultades mentales, y con las formalidades del artículo 20, inciso “A”, fracción II parte primera.*

Esta propuesta esta basada en la necesidad jurídica de contemplar como medio de prueba dentro de nuestro sistema procesal penal, la declaración del indiciado, toda vez, que dentro del contexto jurídico penal (*sistema mixto*), y más en procesal, la declaración del indiciado no tiene validez, siendo el caso que dentro de diversas causas penales existe la necesidad jurídico-procesal de dar una validez a la declaración del indiciado, como medio de

²³⁸ Agenda Penal Federal y del DF, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, 14ª ed, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2005, p. 75.

prueba, y para mejor sanidad del proceso, y evitar diversas circunstancias que dejan de tomar en consideración el dicho del indiciado, procesado o sentenciado.

Considerando la mala utilización de la confesión tanto en las Agencia del Ministerio Público, como los Órgano Jurisdiccionales, existe la necesidad de dar el título al presente tema de investigación jurídica *Inexistencia Jurídica de la Confesión como Prueba Plena en el Derecho Procesal Penal*, para dar surgimiento lógico a la declaración del indiciado como medio de prueba, el presente tema no pretende eliminar la confesión del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, sino restarle valor, ya que para la declaración del indiciado como medio de prueba en el procedimiento penal en el Distrito Federal, no existe jurisprudencia que la concede tal efecto, salo en los casos en que se encuentra la confesión del indiciado o procesado.

Es indispensable referir que la declaración del indiciado o procesado no tiene el carácter de testimonial, ya que esta prueba en específico tiene su propia esencia, primero en un 99% son testigos de cargo, por lo cual no podemos comparar que la declaración del indiciado o procesado, sea una prueba de cargo; aún y cuando las dos son verdidas sobre hechos que les constan.

Si bien es cierto que existe el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal y que a la letra dice: “...*El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho...*”²³⁹

También es verdad que este mismo artículo, no tendría para el indiciado o procesado una certeza como medio de prueba, ya que resulta más fácil para el denunciante acreditar su dicho que para el indiciado o procesado acreditar su verdad.

²³⁹ Ídem, p. 82.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El presente tema de investigación jurídica, radica principalmente sobre la prueba denominada confesión, la cual se encuentra inmersa en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, en donde se establecen cuales son los medios de prueba contemplados, la problemática se encuentra encaminada principalmente a favorecer la impartición de justicia. Un estudio armónico sobre la definición de la confesión da como resultado su inexistencia e ineficacia de la misma como medio de prueba pleno en el Derecho Procesal Penal Mexicano, así como para evitar un sin fin de errores judiciales derivados de la aplicación de la confesión como medio de prueba.

SEGUNDO.- La observancia de los sistemas de enjuiciamiento penal, son antecedentes sustanciales y primordiales involucrados con la confesión, ya que estos son la historia del fin del sistema actual que impera en nuestro país, estos sistemas son el acusatorio, el inquisitorio y el mixto, adoptando nuestro sistema procesal penal, el último de los referidos, distinguiendo la apreciación de las pruebas, pero sin ser absoluto ya que se encuentra basada en los principios de la lógica, los cuales cuando son violentados da origen al juicio de amparo.

TERCERO.- El procedimiento penal es un todo, y el proceso es parte del procedimiento que termina con una sentencia dictada por el Juez, es decir, pone "fin a un proceso", cabe hacer mención que en nuestro país se realizan aproximadamente veinticuatro mil ciento cincuenta procesos al año, en los Tribunales.

CUARTO.- En las Agencias del Ministerio Público como órgano de investigación y persecución de los delitos, existen irregularidades, abusos, extorsiones realizadas por los servidores públicos, lo cual incrementa el sentimiento de inseguridad para la sociedad; sin embargo a la fecha no existe ningún sistema que pueda controlar eficazmente dichas irregularidades, uno de los factores que podrían mejorar las funciones de el Ministerio Público sería el

perfeccionamiento académico de los servidores públicos, mayor exigibilidad en los requisitos para su admisión y asistencia constante a cursos para la elevación de sus niveles de conocimiento en el área de su campo, constante vigilancia en cada una de las Agencias, aplicación de programas de agencias modelos. Lo anterior, se vería reflejado con eficacia en etapa de preinstrucción, y sin lugar a dudas en la exacta aplicación de la ley.

QUINTO.- Después de la preinstrucción y una vez puesto a disposición del juzgado el presunto responsable de la comisión de un ilícito y admitida la competencia, se procede a valorar los hechos consignados, a efecto de determinar si los mismos son constitutivos de un delito de un delito, una vez integradas dichas circunstancias se dicta el auto de formal prisión en el cual se fundamenta y motiva los argumentos por los cuales se determino que existe la probable responsabilidad y los elementos integrantes del cuerpo del delito y con ello surgen la etapa de instrucción, donde se inicia la trilogía procesal, es decir las partes Ministerio Público, procesado y su defensor, así como el Juez como representante del Estado.

Por ello, la prueba en todo proceso penal es la esencia principal para determinar la culpabilidad o inocencia, es decir, son los elementos probatorios que obran en la causa penal y que llegan a determinar la verdad que se busca en todo proceso. Las pruebas son los hechos ocurridos en determinado lugar, tiempo y modo, llevados a la causa penal mediante testimonial, confesional o documental u otros medios probatorios legales, con el fin único de crear en la conciencia del Juez una convicción plena de la responsabilidad o inocencia del procesado.

SEXTO.- Los medios de prueba contemplados dentro de nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, son plenamente identificados como la confesional, la testimonial, la pericial, las documentales, las inspecciones y todas aquellas que no vayan en contra del derecho; sin embargo, aún y cuando

están perfectamente establecidas existe una laguna de la cual no podemos negar que resulta indispensable contemplar en nuestro Derecho Procesal Penal, la declaración del probable responsable medio de prueba, con efectos de mayor depuración de la prueba confesión, y sanidad en las actuaciones tanto del Agente del Ministerio Público como del Órgano Jurisdiccional.

SÉPTIMA.- El resultando de una sentencia se fundamenta en las pruebas que obran en autos, es decir, el juez cuenta con la facultad de la valoración, pero no es absoluto su razonamiento ya que éste debe encontrar en cada una de las pruebas la relación entre ellas, por tanto, debe regirse en la valoración de forma lógica y jurídica, el simple hecho de dictar una sentencia no se basa en los conocimientos y estudios, sino también se debe involucrar a la práctica que resulta fundamental para tal hecho. La confesión tiene infinidad de vicios que perjudica únicamente al indiciado o probable responsable, ya que en diversos casos existe confesión en los expedientes que no han sido rendidas voluntariamente por el que confiesa, pues en la mayoría de las veces es obtenida a través de la fuerza, por ello y tomando en consideración las diversas problemáticas que surgen en base a la sustracción de la prueba confesión por medios violento, resulta indispensable y necesario dar una mayor seguridad a este aspecto oscuro y sucio del proceso, por lo que podemos afirmar que una vez que fue determinada la ineficacia de la prueba confesional, se debe regular dentro del artículo 135 del Código Procesal de la materia, la declaración del indiciado, de ser así tendríamos como resultado una mejor depuración en el proceso, empezando principalmente por las actuaciones del Ministerio Público y su auxiliar que es la policía judicial de igual forma el procedimiento tendría mejor valoración de pruebas respecto del indiciado. Dentro del proceso no existe la valoración de la declaración del indiciado, procesado o sentenciado, resultando que la única valoración es la confesión administrada con otras pruebas, luego entonces, la declaración del indiciado o procesado como tal no tiene ningún efecto, por ello la necesidad de conceder la valoración a dicha prueba.

OCTAVA.- La presunción como medio probatorio, es el raciocinio que realiza el juzgador, entendida esta como una facultad por la que juzga y los indicios son hechos o circunstancias conocidas que sirven para verificar la existencia o inexistencia de otro hecho que se investiga, en virtud de la conexión lógica que entre ambos, haga el Órgano Jurisdiccional; desprendemos que resulta importante señalar que debe darse una reforma a la ley procesal penal suprimiendo la **fracción IV** del artículo **135** y del artículo **245** del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. La palabra presunción consiste en el resultado de un juicio lógico-crítico que realice el juzgador, al momento de valorar las pruebas que integran determinada causa penal. También se debe modificar lo establecido por el artículo **261** del cuerpo de Leyes, antes invocado ya que dicho numeral señala: "...De lo que se desprende que el Órgano Jurisdiccional, al valorar pruebas apreciará la conclusión a la que llegue y en su conjunto será considerada prueba plena..."; redacción por más desafortunada, por lo que se considera que tal redacción debería estar tal y como lo señala el artículo **286** del Código Federal de Procedimientos Penales, que en lo conducente establece: "...Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena...".

NOVENO.- Para finalizar y como tema propositivo de reforma, es procedente señalar que el numeral **136** del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "...La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

En relación con lo anterior el apartado **A. Fracción II** del artículo **20** de la Carta Magna, establece: "...No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio...".

De lo anteriormente citado, se colige que la confesión es la admisión de la comisión de un hecho delictivo, con ello el confesante obtendrá una pena pecuniaria; además esta confesión deberá tener la voluntad plena del confesante, sin que exista alguno medio violento que la pudiera hacer presumir de inconstitucional, lo cual en diversos casos ocurre, y que lamentablemente no existe una garantía que pueda detener estas irregularidades que rodea a la prueba confesional, y que gracias a todas aquellas jurisprudencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a tenido en dictar, en el sentido que las confesiones que sean retractadas tendrán que acreditar los medios por los cuales fueron sustraídas, es decir acreditar su dicho, lo cual representa una problemática para el indiciado por el hecho de que no puede desacreditar las actuaciones del Ministerio Público, primero no tiene facultad y segundo tampoco cuenta con medios para desacreditar, es decir, no cuenta con medios de prueba a su favor, siendo el único la confesión; de este parámetro concluyendo resulta que es necesario establecer a la declaración del indiciado una valoración dentro del artículo **135** del Código de Procedimientos Penales una fracción más, para quedar como sigue: "...135.- La Ley reconoce como medios de pruebas:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las Presunciones;
- VI. La declaración del indiciado...**

Asimismo, será necesario adicionar el numeral **138** al Código Procesal Penal, para quedar: "...La declaración del indiciado es la expresión que narra hechos propios, claros, precisos, sin dudas, ni reticencias, ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, para efectos de acreditar su dicho, y desvirtuar la imputación que obra en su contra, con pleno uso de sus facultades mentales, y con las formalidades del artículo 20, inciso "A", fracción II parte primera...".

Con lo anterior, se puede brindar una mejor impartición de justicia dentro del sistema judicial procesal y se evitaría la violación de garantías de los indiciados.

No se pretende otorgar una garantía más al indiciado, procesado o sentenciado, se hace hincapié en que con esta propuesta de reforma, se encuentra basada en aras de aplicar el derecho y una mejor impartición de justicia en nuestro país, encaminando a nuestro sistema penal dentro del derecho penal fino y preciso del mundo.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- CASTELLANOS Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pról. De Celestino Porte Petit Candaudap, 33ª ed, Ed. Porrúa, México, 1993, p. 19.
- 2.- PORTE PETIT Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Procesal, 17º ed, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 15.
- 3.- PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Concurso Aparente de Normas, pról. De Humberto Aguilar Cortés, 5ª ed, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 23.
- 4.- DÍAZ Aranda, Enrique, Derecho Penal. Parte General. (Conceptos, Principios y Fundamentos del Derecho Penal Mexicano conforme a la Teoría del Delito Funcionalista Social), pról de Enrique Gimbernat Ordeig, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 2004, pp. 6-7.
- 5.- LÓPEZ Betancourt, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 11ª ed, Corr y aum, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 51.
- 6.- PORTE PETIT Candaudap, Celestino, Programa de Derecho Procesal Penal. Parte General, 3ª ed, Ed. Trillas, México, 1990, p. 20.
- 7.- DE LA CRUZ Agüero, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano. (Teoría, práctica y jurisprudencia), 4ª ed, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 3.
- 8.- BARRAGÁN Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, 2ª ed, Ed. McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, México, 2004, p. 17.
- 9.- RAÚL Zaffaroni, Eduardo, Manual de Derecho Penal. Parte General, 3ª ed, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1997, pp. 100-101.

- 10.- HERNÁNDEZ Pliego, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, 10º ed, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 18.
- 11.- GARCÍA Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. 56º ed, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 4.
- 12.- JÁUREGUI, Hugo Roberto, Apuntes de Derecho Procesal Penal I, 1ª ed, Ed. Diseño y Edición Ingrafic, Guatemala, 2003, p. 63
- 13.- COLÍN Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18º ed, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 89.
- 14.- PEDRAZ Penalva, Ernesto, Introducción al Derecho Procesal Penal (Acotado al Ordenamiento Jurídico Nicaragüense), 2ª ed, Ed. Hispamer, Nicaragua, 2002, p. 79.
- 15.- ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, 21º ed, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 4-5.
- 16.- DIAZ De León, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, 7º ed, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 5.
- 17.- SILVA Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2ª ed, Ed. Oxford University Press, México, 2003, p. 106.
- 18.- ORONOZ Santana, Carlos M., Las Pruebas en Materia Penal, Ed. Pac., México, 2004, p. 9.
- 19.- MITTERMAIER, C. J. A., Tratado de la Prueba en Materia Criminal, 5º ed, Ed. Hijos de Reus, Editores, Madrid España, 1901, p. 55.

- 20.- FRAMARINO Dei Malatesta, Nicola, Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, 4º ed, Ed. Temis, Bogota-Colombia, 2002, vol. I, p. 15.
- 21.- PINA Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 30ª ed, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 452.
- 22.- AMUCHATEGUI Requena, I Griselda, Derecho Penal, 2ª ed, Ed. Oxford University Press, México, 2000, p. 19.
- 23.- HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio, El Proceso Penal Mexicano, 2º ed, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 375.
- 24.- GARCÍA Ramírez, Sergio, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, 3ª ed, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 204.
- 25.- DEVIS Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, 5' ed, Ed. Zabalia, t. I, Buenos Aires Argentina, 1981, p. 9.
- 26.- DÍAZ De León, Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, 6ª ed, Ed. Porrúa, México, 2004, t I, p. 227.
- 27.- BORJA Osorno, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Ed. Cajica, México, 1969, p. 325.
- 28.- Nuevo Diccionario de Derecho Penal, 2ª ed, Ed. Librería Malej, México, 2004. p. 805.
- 29.- DEVIS Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, 5' ed, Ed. Zabalia, t-II, Buenos Aires Argentina, 1981, p. 598.

- 30.- SANDOVAL Delgado, Emiliano, Medios de Prueba en el Proceso Penal, 2ª ed., Ed. Cárdenas, México, 2001, p. 267.
- 31.- DÍAZ De León, Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, 6ª ed, Ed. Porrúa, México, 2004, t II, pp. 759-760.
- 32.- PIMENTEL Álvarez, Julio, Diccionario. Latín-Español. Español-Latín, 6ª ed, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 363.
- 33.- BONESANO César, Tratado de los Delitos y las Penas, 15ª, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 50.
- 34.- ELLERO, Pedro, De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratados de la Prueba en la Materia Criminal. Revista de Legislación y Jurisprudencia, 2ª ed, Madrid España, 1990, p. 104.
- 35.- PÉREZ Vargas, Víctor, Revista Judicial (La Suprema Corte de Justicia) Departamento de Publicaciones e Impresos, San José Costa Rica, 1989, p. 42.
- 36.- ZABALA Baquerizo, Jorge, El Procedimiento Penal, 4ª ed, Ed. Edino, Colombia, 1984, Tomo II, p. 114.
- 37.- FLORES García, Fernando, Diccionario Jurídico Mexicano, 5ª ed, Ed. Porrúa-UNAM, México, 1992, Tomo I, p. 601.
- 38.- VIZCARRA Dávalos, José, Teoría General del Proceso, 5ª ed, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 220.
- 39.- JAUCHEN, M. Eduardo, La Prueba en Materia Penal, Ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1996, p. 68.

40.- CLIMENT Durán, Carlos, La Prueba Penal, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia-España, 1999, p. 277.

41.- GORPHE, Francois, Apreciación Judicial de las Pruebas, Ed. Temis, Bogotá-Colombia, 1989, p- 168.

42.- FRAMARINO Dei Malatesta, Nicola, Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, 4º ed, Ed. Temis, Bogota-Colombia, 2002, vol. II, p. 155.

LEGISLACIONES

1.- Agenda de Amparo y Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, 4º ed, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2005, p. 215.

2.- Agenda de Amparo y Penal Federal, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4ª ed, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2005, p. 10.

3.- Agenda de Amparo y Penal Federal, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4ª ed, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2005, p. 101.

4.- Compilación de Leyes Mexicanas, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2º ed, Ed. GMG, México, 2004, p. 1.

5.- Compilación de Leyes, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Publi K2, México, 2004, p. 25.

6.- Compilación de Leyes, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Publi K2, México, 2004, pp. 8-9.

7.- Compilación de Leyes Mexicanas, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2º ed, Ed. GMG, México, 2004, p. 70.

8.- Agenda de Amparo y Penal Federal, Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 4º ed, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2005, p. 332.

9.- Agenda Penal Federal y del DF, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 14ª ed, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2005, p. 75.

OTROS

1.- Copyright Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004, CD-2.

2.- Desarrollos Jurídicos Copyright, Diccionario Jurídico, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, Disco.

3.- Copyright Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 2004 Jurisprudencia y Tesis Aisladas de Junio 1917-marzo 2004, CD-1.

4.- Pagina Web: www.ordenjuridico.gob.mx, Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, 08/06/05, 18:00.

5.- Pagina Web: www.ordenjuridico.gob.mx, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, 08/06/05, 18:20.

6.- Diccionario de la Lengua Española, Madrid, 21ª ed electrónica, Ed. Espasa Calpe, España Madrid, 1998, CD.